

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL

MES VI

Caracas, miércoles 20 de marzo de 2013

Número 40.132

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones del señor Christian Darles, como Cónsul Honorario de la República Francesa en la ciudad de Carúpano, con circunscripción consular en el estado Sucre.

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones del señor Jean Fenjves Baruch, como Cónsul General Honorario de Hungría, en la ciudad de Caracas, con circunscripción en todo el territorio nacional.

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones de la señora Rossella Cotogno, como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en la ciudad de Porlamar, con circunscripción consular en el estado Nueva Esparta.

Resolución mediante la cual se otorga el consentimiento para que la Embajada de Francia, venda dos (02) inmuebles consistentes de dos (02) oficinas, ubicadas en la dirección que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se otorga el consentimiento para el cambio de categoría, de Cónsul Honorario a Cónsul General Honorario de la República de Filipinas, al señor Andrés Duarte Vivas.

Resolución mediante la cual se otorga el consentimiento para trasladar la sede del Consulado Honorario de la República de Filipinas en Puerto Cabello, con circunscripción en los estados que en ella se mencionan, a la ciudad de Caracas.

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al señor Juan Pablo Valdivieso Valdivieso, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Ecuador en la ciudad de Mérida, con circunscripción consular en los estados que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el Exequátur de Estilo a las señoras que en ellas se indican, para el ejercicio de sus funciones como Cónsules Generales de la República de Ecuador en las ciudades que en ellas se mencionan, con circunscripción consular en los estados que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Federal, C.A., con multa por la cantidad que en ella se menciona.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se califica como acreencia la cantidad que en ella se menciona, del ciudadano Rodolfo Sotillet, en la sociedad mercantil Multinvest Casa de Bolsa, C.A. (liquidada).

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada por esta Superintendencia, a la sociedad mercantil Sigo S.A., para hacer oferta pública de obligaciones quirografarias al portador, por el monto que en ella se indica.

BANCOEX
Resolución mediante la cual se aprueba la modificación de los Miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del Banco de Comercio Exterior, C.A., quedando integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Resolución mediante la cual se establecen los requisitos y parámetros a seguir en el proceso de categorización para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, por parte de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Lisandro Solórzano, como Miembro Principal del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
INIA
Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Patricio Rodrigo Leighton González, como Jefe de Campo Experimental Ciudad Bolívar, de la Unidad Ejecutora del estado Barinas de este Instituto (INIA-Barinas).

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas que en él se mencionan, y se acuerda imponer multa por la cantidad que en ella se señala.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Carlos Melo, como Presidente de la Junta Directiva de la Fundación «Fondo Administrado de Asistencia Médica Integral del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat (FAAMI-SNVH)», adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se ordena la ocupación de urgencia de la obra «Proyecto Habitacional La Florencia Barrio Píritu», ubicada en la dirección que en ella se señala, conformada por una superficie de terreno que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 012, de fecha 12 de marzo de 2013, en los términos que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación
Resolución mediante la cual se aprueba la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se señala.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Alberta Apolina López García como Directora General de Diseño de Políticas Culturales de Desarrollo Humano del Viceministerio de Cultura para el Desarrollo Humano de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a los Miembros del Consejo Directivo de la Fundación Misión Cultura, el cual quedará conformado por los ciudadanos que en ella se indican.

Fundación Casa del Artista
Providencia mediante la cual se nombra a los integrantes de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales año 2013.

Tribunal Supremo de Justicia
Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que fija con efectos aplicativos hacia el futuro, de notificar al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y al representante de la Zona Educativa del lugar, de toda acción derivadas de contratos de arrendamientos de inmuebles utilizados como centros de enseñanzas donde el efecto este dirigido al desalojo del inmueble.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación vinculante del Artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ministerio Público
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Licenciada Yurbanis Carolina Pérez, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Anzoátegui (Encargada).

Resolución mediante la cual se designa con carácter de Suplente al ciudadano Abogado Edwin Villasmil, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure.

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Abogado Rubén David Pérez Morales, del cargo de Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial que en ella se indica; al cargo de Fiscal Auxiliar Superior de Investigación.

Territorio Insular Francisco de Miranda
Resolución mediante la cual se prohíbe el uso de motores fuera de borda que superen los setenta y cinco caballos de fuerza (75 Hp) de potencia.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DEL DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 031-A

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944, de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República Francesa, da por terminadas las funciones del señor CHRISTIAN DARLES, como Cónsul Honorario de la República Francesa en la ciudad de Carúpano, con circunscripción consular en el estado Sucre.

Comuníquese y publíquese,

TEMIR ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DEL DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 031-B

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944, de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración la participación del cese de funciones, por fallecimiento, realizada por el Gobierno de Hungría, da por terminadas las funciones del señor JEAN FENJVES BARUCH, como Cónsul General Honorario de ese país, en la ciudad de Caracas, con circunscripción en todo el territorio nacional.

Comuníquese y publíquese,

TEMIR ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DEL DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 031-C

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.944, de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República Italiana, da por terminadas las funciones del señora ROSSELLA COTOGNO, como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en la ciudad de Porlamar, con circunscripción consular en el estado Nueva Esparta.

Comuníquese y publíquese,

TEMIR ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM/DP N° 035

Caracas 19 de febrero de 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

La solicitud de autorización para la venta de las dos oficinas donde funciona el Servicio Económico de la Embajada de Francia en Caracas, a través de la Nota Verbal N° 18/RE, de fecha 08 de enero de 2013, ubicada en Avenida Francisco de Miranda, Edificio Parque Cristal, Torre Oeste, Piso 5, Oficinas 5-1 y 5-6. Urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Miranda.

RESUELVE

Otorgar el consentimiento para que la Embajada de Francia, venda dos (02) inmuebles consistentes de dos (02) oficinas ubicadas en Avenida Francisco de Miranda, Edificio Parque Cristal, Torre Oeste, Piso 5, Oficinas 5-1 y 5-6. Urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Miranda.

Comuníquese y Publíquese

EMILIA JAUJA MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 036

Caracas, 19 de febrero de 2013

202° y 153°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 9.351, de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 9, 10 y 24 literal a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el consentimiento para el cambio de categoría, de Cónsul Honorario a Cónsul General Honorario de la República de Filipinas, al Señor ANDRÉS DUARTE VIVAS.

Comuníquese y publíquese,

EMILIA JAUJA MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 039

Caracas, 19 FEB 2013

202° y 153°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 9.351, de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del Artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el consentimiento para: trasladar la sede del Consulado Honorario de la República de Filipinas en Puerto Cabello, con circunscripción en los estados Carabobo y Zulia, de la ciudad de Puerto Cabello a la ciudad de Caracas; ampliar la circunscripción del Consulado Honorario de la República de Filipinas, que actualmente corresponde a los estados Carabobo y Zulia, a Todo el Territorio Nacional; y modificar la clase del Consulado Honorario de la República de Filipinas de Consulado Honorario a Consulado General Honorario.

Comuníquese y publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DEL DESPACHO

ORC. N° 044

Caracas, 19 MAR 2013

202° y 154°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo al Señor JUAN PABLO VALDIVIESO VALDIVIESO, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Ecuador en la ciudad de Mérida, con circunscripción consular en los estados de Mérida, Táchira, Barinas, Apure, Portuguesa y Trujillo.

Comuníquese y publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DEL DESPACHO

ORC. N° 043

Caracas, 19 MAR 2013

202° y 154°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida

en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo a la señora ANNA ANGELA CASTILLO PALMA para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Ecuador en la ciudad de Valencia, con circunscripción consular en los estados Carabobo, Lara, Yaracuy, Cojedes, Aragua, Falcón y Guárico.

Comuníquese y publíquese,
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DEL DESPACHO

ORC. N° 045

Caracas, 19 MAR 2013

202° y 154°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo a la señora MARÍA DE LOURDES PORTALUPPI CASTRO, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Ecuador en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en el Distrito Capital y en los estados Anzoátegui, Monagas, Bolívar, Sucre, Delta Amacuro, Vargas, Amazonas y Nueva Esparta.

Comuníquese y publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSAA-2-30 03677 Caracas, 11 DIC 2012

202° y 153°

I. ANTECEDENTES.

Visto que mediante Providencia N° SAA-2-3-001302 de fecha 04 de mayo de 2012, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa SEGUROS FEDERAL, C.A., toda vez que de la denuncia interpuesta por el ciudadano JOSÉ GONCALVES, titular de la Cédula de Identidad N° E-80.584.935, se encontró elementos suficientes para presumir que la mencionada aseguradora podría haber incurrido en los supuestos de elusión y retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, con ocasión del siniestro ocurrido al vehículo propiedad del prenombrado ciudadano, amparado con la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres N° 08-29-1000530.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora inició una averiguación administrativa a la referida empresa de seguros, mediante Providencia N° FSAA-2-3-001379 de fecha 07 de mayo de 2012, a fin de determinar si aquella incurrió en elusión o retardo el cumplimiento de sus obligaciones, respecto a la reclamación efectuada por el ciudadano **GIANNIS LEGUIZA SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.846.508, en virtud del siniestro ocurrido a su vehículo, amparado con la Póliza de de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres N° 04-30-1000005, Certificado N° 60.

Las referidas averiguaciones administrativas fueron notificadas a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** en fechas 16 y 25 de mayo de 2012, mediante oficios números SAA-2-3-5675-2012 y SAA-2-3-5603-2012, respectivamente, indicándole la apertura del lapso probatorio de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para que expusiera sus pruebas y alegara sus razones, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que es deber de la Administración Pública velar que sus actuaciones se ajusten a los principios rectores de la actividad administrativa, entre los cuales destacan: los principios de eficacia, imparcialidad y economía.

Visto que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla la acumulación de procedimientos, a fin de evitar decisiones contradictorias y cuando se evidencie que los asuntos tramitados guardan relación íntima o conexa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, que establece:

"Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias."

Visto que la apertura de las averiguaciones administrativas iniciadas para determinar si la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** se encuentra incurso en los supuestos previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la época en que se suscitaron los acontecimientos), guardan conexión entre sí, por tratarse de asuntos que ameritan una sola decisión, encontrándose en el plazo para ello, y tomando en cuenta la posibilidad legal que faculta al jefe de la oficina administrativa donde se encuentran los asuntos conexos, de acumular de oficio los expedientes que guarden relación, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a fin de evitar decisiones contrarias sobre el asunto que se averigua, ordena la acumulación de los procedimientos en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las prenombradas averiguaciones administrativas se decidirán en la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO.

Antes de entrar a conocer los hechos, se hace necesario que este Organismo de Supervisión de la Actividad Aseguradora realice algunas consideraciones previas:

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5:990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, cuyo artículo 1 dispone como su objeto establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que la Ley de la Actividad Aseguradora, en el numeral tercero de sus disposiciones finales, establece que la misma

entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que la prenombrada Ley dispone la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de fecha 8 de marzo de 1995.

Visto que el artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora establece como atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora, dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que a este Organismo le atribuye la precitada Ley.

Visto que los hechos que a continuación se transcriben, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 08 de marzo de 1995, quien suscribe, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada bajo la luz de ésta, la cual resulta aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

III. ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS:

Visto que estando dentro del lapso legal para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses, la representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, expuso, entre otras cosas, los siguientes planteamientos, los cuales se dan aquí por reproducidos de manera resumida, ya que reposan en los escritos que fueron consignados y que corren insertos en cada uno de los expedientes administrativos instruidos al efecto.

✓ ESCRITO N° 2012-30093 de fecha 14 de junio de 2012.

La representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** hizo una referencia cronológica sobre la situación jurídica a la que se encuentra sometida la aseguradora, destacando que se encuentra bajo un régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, como consecuencia del Decreto N° 7.399 de fecha 23 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.580, mediante el cual se ordenó la adquisición forzosa de los activos tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, bienhechurías y todos aquellos bienes presuntamente propiedad de la aseguradora.

En vista de lo anterior señaló que existen demoras involuntarias en el cumplimiento de las obligaciones asumidas con los asegurados, titulares y beneficiarios de las pólizas de seguros, para lo cual se están estableciendo cronogramas de pagos para honrar esos compromisos, dando prioridad al área de salud, según lo ordenado en el mencionado Decreto.

Reiteró el compromiso de la aseguradora de honrar las obligaciones adquiridas con los contratantes, asegurados, tomadores de pólizas que sean procedentes, sujeto a la disponibilidad de recursos, dado el universo de obligaciones que hoy registra la empresa.

Respecto al siniestro reclamado por el ciudadano **JOSÉ GONCALVES**, titular de la Cédula de Identidad N° E-80.584.935, indicó que en fecha 21 de abril de 2010, se recibieron recaudos necesarios para su tramitación, mientras que las indagatorias necesarias para verificar la existencia del siniestro, así como la veracidad de la información suministrada, fueron recibidas en fecha 28 de mayo del mismo año.

Indicó que la solicitud para la tramitación del pago correspondiente, contiene todos los recaudos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, sin embargo, existe retraso en el cumplimiento motivado en los argumentos antes expuestos, por lo que solicitó el cierre del expediente administrativo.

✓ ESCRITO N° 2012-21280 de fecha 21 de marzo de 2012.

Luego de referirse a la situación jurídica a la que se encuentra sometida la aseguradora, destacando que se encuentra bajo un

régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** señaló respecto al siniestro presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° N° 04-30-1000005, Certificado N° 60, contratada por el ciudadano **GIANNIS LEGUIZA SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.846.508, que en fecha 25 de mayo de 2010 fue notificado el siniestro ocurrido el día 21 del mismo mes y año.

En fecha 17 de junio de 2010, el intermediario de seguros consignó los recaudos necesarios para su tramitación y mediante hoja de análisis y planilla de recepción de recaudos de pérdidas totales de fecha 30 del mismo mes y año, se certifican como recibidos los documentos entregados.

Indicó que la solicitud para la tramitación del pago correspondiente, contiene todos los recaudos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, sin embargo, existe retraso en el cumplimiento motivado en los argumentos antes expuestos, por lo que solicitó el cierre del expediente administrativo.

IV. ALEGATOS DE LOS DENUNCIANTES.

Con ocasión de las averiguaciones administrativas abiertas, los asegurados no remitieron ni por sí, ni a través de apoderado, algún escrito o cualquier otra documentación adicional a su denuncia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman los señalados expedientes, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

Se hace necesario analizar los hechos relevantes de las denuncias interpuestas, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los acontecimientos.

En efecto, el objeto del presente acto administrativo es comprobar si la compañía **SEGUROS FEDERAL, C.A.** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en los autos de apertura de las averiguaciones administrativas se imputó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de los supuestos de hecho denominados elusión y retardo durante la tramitación de los siniestros notificados por los ciudadanos **JOSÉ GONCALVES** y **GIANNIS LEGUIZA SALAZAR**, titulares de las Cédulas de Identidad números E-80.584.935 y V-10.846.508, respectivamente, supuestos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que disponía:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(Omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente:

"De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo párrafo cuarto del artículo en comento."

Ahora bien, en los casos que se analizan, la representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** argumentó que existe retraso en el cumplimiento de su obligación de indemnizar los siniestros reclamados, motivado al régimen de administración especial al que se encuentra sometida la aseguradora, por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, sin embargo, se están estableciendo cronogramas de pagos para honrar esos compromisos.

En vista de lo antes expuesto y tomando en consideración los señalado en la precitada decisión jurisprudencial, se evidencia la infracción por parte de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en lo que al supuesto de elusión en el cumplimiento de sus obligaciones se refiere, en virtud del reconocimiento de la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en las pólizas de seguro contratadas por los ciudadanos **JOSÉ GONCALVES** y **GIANNIS LEGUIZA SALAZAR**.

DEL RETARDO.

Sobre este supuesto debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

Visto que no consta en el expediente administrativo que la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** se haya pronunciado respecto al pago o no de la reclamación interpuesta por los prenombrados ciudadanos, a los fines de verificar si su actuación se encuentra enmarcada dentro del plazo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, este Organismo no emite opinión en lo que respecta a la presunta violación del supuesto de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones previsto en el mencionado artículo.

Finalmente, respecto al régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas,

al que se encuentra sometida la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, este Organismo observa que si bien la empresa se encuentra sometida al mencionado régimen, no es menos cierto que el mismo fue ordenado sin cese de operaciones, situación que implica que la aseguradora está en el deber de tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa que regula la actividad aseguradora, sobre todo tomando en consideración que los referidos siniestros ocurrieron antes de que se ordenara la referida intervención.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en lo que respecta al supuesto de **elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión de los reclamos presentados por los ciudadanos **JOSÉ GONCALVES** y **GIANNIS LEGUIZA SALAZAR**, titulares de las Cédulas de Identidad números E-80.584.935 y V-10.846.508, respectivamente, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** con multa por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS** (Bs. 24.400), suma que corresponde a un cuarto de la sanción máxima establecida en el prenombrado artículo 175.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil

bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Negrillas propias).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** por la violación al supuesto de **retardo** previsto en el artículo 175, parágrafo segundo; de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 65,00 (G.O.R.B.V. N° 39.361 de fecha 04/02/2010 - vigente para la época en que se suscitaron los hechos)	Es igual a decir: Bs. 195,00
--------------------------	---	------------------------------

Ahora bien,

Bs. 195,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 Bolívares / (Bs. 100,00) (límite mínimo de la pena) entre Cuatro (4) (Un cuarto de la sanción máxima)	Es igual a Bs. 24.400,00
------------	--	--------------------------

Asimismo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero." (negrillas nuestras).*

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la

República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSE LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de la atribución conferida en el artículo 7, numerales 2, 27 y 28, de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

VI. DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** con multa por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 24.400)**, suma que corresponde a un cuarto de la sanción máxima establecida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la época en que se suscitaron los hechos), por haber incurrido en el supuesto de **elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones, con respecto a los reclamos presentados por los ciudadanos **JOSÉ GONCALVES** y **GIANNIS LEGUIZA SALAZAR**, titulares de las Cédulas de Identidad números E-80.584.935 y V-10.846.508, respectivamente. La referida multa deberá ser pagada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Cerrar la averiguación administrativa abierta a **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, mediante Providencias números SAA-2-3-001302 y SAA-2-3-001379 de fechas 04 y 15 de mayo de 2012, respectivamente, en lo que respecta al supuesto de retardo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrió el siniestro).

TERCERO: Notificar la decisión contenida en este Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y solicitar la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2013-001302 de fecha 20 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 2 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 017
Caracas,
202° y 154° 20 FEB 2013

Visto que el Superintendente Nacional de Valores tiene el carácter de liquidador, y en razón de ello, las más amplias facultades de administración, disposición control y vigilancia, además de las facultades que la Ley y los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora y demás órganos del ente intervenido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que el Superintendente Nacional de Valores ordenará la constitución de un fideicomiso por un lapso de dos (2) años, prorrogable por un período igual con la finalidad de destinar dichos recursos a los pagos siguientes: 1) Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro; 2) Obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente justificadas en los registros contables; 3) Obligaciones litigiosas una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme; 4) *Obligaciones ocultas que no aparezcan en los registros contables de la empresa y su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia, a fin que el Superintendente Nacional de Valores autorice el pago de la misma*, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 23 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras.

Visto que de la documentación presentada ante esta Superintendencia Nacional de Valores por el ciudadano Rodolfo Sotillet, titular de la cédula de identidad N° V-267.925, en su carácter de acreedor de la sociedad mercantil Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada) se pudo constatar que el citado ciudadano mantenía una inversión por la cantidad de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00) o su equivalente en bolívares a la tasa de cambio oficial, correspondientes a cantidades de dinero que mantenía el citado ciudadano, como Encargos de Confianza en Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada) y que no se encontraban registrados en la contabilidad de dicha casa de bolsa, habida cuenta que el referido pasivo había sido liquidado por Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada) a un tercero distinto al legítimo acreedor.

Visto que la acreencia arriba enunciada, puede calificarse como obligaciones ocultas dentro de los registros contables de la sociedad mercantil Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada).

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 23 numeral 4 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras.

RESUELVE

1.- Calificar como acreencia la cantidad de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00) o su equivalente en bolívares a la tasa de cambio oficial, del ciudadano Rodolfo Sotillet, titular de la cédula de identidad N° V-267.925, en la sociedad mercantil Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada), correspondientes a cantidades de dinero que mantenía el citado ciudadano como Encargos de Confianza en Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada), y que no se encontraban registrados en la contabilidad de dicha casa de bolsa, habida cuenta que el referido pasivo había sido liquidado por Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada) a un tercero distinto al legítimo acreedor, constituyéndose la misma como un pasivo oculto.

2.- Ordenar el pago por la cantidad de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00) o su equivalente en bolívares al ciudadano Rodolfo Sotillet, titular de la cédula de identidad N° V-267.925, contra los haberes existentes en el fideicomiso constituido por Multinvest Casa de Bolsa, C.A. (liquidada) en Banesco, Banco Universal, C.A., hasta el monto concurrente.

3.- Notificar al ciudadano Rodolfo Sotillet, titular de la cédula de identidad N° V-267.925, en su carácter de acreedor de la sociedad mercantil Multinvest Casa de Bolsa, C.A., (liquidada) y a la sociedad mercantil Banesco, Banco Universal, C.A., lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

Comuníquese,
Superintendencia Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **137**
Caracas, **28 DIC 2012**
202ª y 153ª

Visto que la sociedad mercantil **Sigo S.A.**, mediante Resolución N° 025-2012 de fecha 02 de marzo de 2012, fue autorizada por esta Superintendencia Nacional de Valores para realizar oferta pública de obligaciones quirografarias al portador por un monto de Ciento Cincuenta Millones de Bolívars (Bs. 150.000.000,00), de conformidad con la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 20 de abril de 2011.

Visto que en fecha 17 de mayo de 2012, la sociedad mercantil **Sigo S.A.**, solicitó a este Organismo prórroga para el inicio de la colocación primaria de las obligaciones quirografarias al portador arriba indicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

Visto que la prórroga concedida por esta Superintendencia Nacional de Valores para dar inicio a la colocación primaria de las obligaciones quirografarias al portador de **Sigo S.A.**, culminó el 3 de septiembre de 2012, sin que dieran inicio a dicho proceso.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numeral 6 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 4 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones,

RESUELVE

1.- Revocar la autorización otorgada por esta Superintendencia Nacional de Valores mediante Resolución N° 025-2012 de fecha 02 de marzo de 2012, a la sociedad mercantil **Sigo S.A.**, para hacer oferta pública de obligaciones quirografarias al portador por un monto de Ciento Cincuenta Millones de Bolívars (Bs. 150.000.000,00).

2.- Notificar a la sociedad mercantil **Sigo S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar a **100% Banco, Banco Comercial C.A.**, en su carácter de Representante Común Provisional de la emisión de obligaciones quirografarias al portador por un monto de Ciento Cincuenta Millones de Bolívars (Bs. 150.000.000,00), de la sociedad mercantil **Sigo S.A.**, autorizada por este Organismo mediante Resolución N° 025-2012.

4.- Notificar a la **Bolsa de Valores de Caracas, C.A.**, a la **Bolsa Pública de Valores Bicentenario**, y a la **Caja Venezolana de Valores, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mijangas
Superintendente Nacional

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR C.A. (BANCOEX)

RESOLUCIÓN No. 08/06/13
Acta No. 06/13 de fecha 28 de febrero de 2013

Yo, Eyllde Margarita Gracia Sanz, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.140.875, en mi carácter de Presidenta del Banco de Comercio Exterior, C.A. - **BANCOEX**, tal y como consta en designación del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, contenida en Decreto N° 6.161, fechado 10 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.949, de esa misma fecha, y en uso de las facultades que me confiere el ordinal 1, del artículo 29 de los Estatutos Sociales de mi representada, por medio de la presente Certifico: que la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, C.A. - **BANCOEX**, mediante Resolución No. 08/06/13, de fecha 28 de febrero de 2013, aprobó la modificación de los Miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del Banco de Comercio Exterior C.A. (**Bancoex**), y las funciones de la Secretaría, quedando conformada dicha Comisión de la siguiente manera:

AREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ECONÓMICA FINANCIERA	Maria Isabel Montilla C.I.V-9.416.242 Isma Trejo C.I.V-9.485.167	Mirella Sierra C.I.V-8.998.455 Ana Mariela García C.I.V- 5.441.831
TÉCNICA	Jorge Gamboa C.I.V-5.032.074 Hector Hernández C.I.V-6.929.660	José Chang C.I.V-5.991.312 José Yapez C.I.V-6.257.843
JURÍDICA	Irma Albornaz C.I.V-10.803.574	Ruth Benguigui C.I.V-5.966.640
SECRETARÍA	Alma Serrano C.I.V- 8.137.531	Jazmín López C.I.V-11.049.706

Siendo las funciones de la Secretaría de la Comisión de Contrataciones Públicas del Banco de Comercio Exterior C.A. (**Bancoex**), las siguientes:

1. Seguir los lineamientos establecidos por la Comisión de Contrataciones
2. Elaborar el Pliego de Condiciones y las Actas de la Comisión de Contrataciones.
3. Elaborar el Informe de Calificación y el Informe Final de los procesos de selección de contratistas, previa revisión de la Comisión de Contrataciones.
4. Garantizar que la demanda seleccionada y aprobada por las autoridades competentes, no sea retirada o modificada, una vez aprobado el Informe Final por la Comisión de Contrataciones.
5. Participar en la organización y desarrollo de todos los actos de la Comisión de Contrataciones.
6. Cuidar que los recursos presupuestarios y financieros estén previstos en los procesos objeto de la contratación.
7. Mantener protegida y en buen estado la información de los procesos objeto de contratación y custodia de los expedientes por cada modalidad de selección.
8. Cualquier otra que la Comisión le asigne mediante acta.
9. Suscribir las invitaciones a participar y notificaciones de adjudicación en los procesos de contratación pública sometidos a la Comisión de Contrataciones.
10. Firmar cualesquiera otra comunicación originada con ocasión al cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Contrataciones, previa autorización de dicha Comisión de Contrataciones.

Vista las nuevas designaciones quedan revocados los nombramientos efectuados mediante Resolución de Junta Directiva de Bancoex N° 06/03/11, Acta N° 03/11 de fecha 03 de febrero de 2011.

Igualmente, la Junta Directiva aprobó la supresión de la Comisión de Contrataciones Especial **BANCOEX-FINANCIERA**, creada según Resolución de Junta Directiva de Bancoex No. 07/17/12, de fecha 12 de julio de 2012, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.980, el 7 de agosto de 2012.

Publíquese.

Eyllde Margarita Gracia Sanz
Presidenta de Bancoex

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DEL MINISTRO - OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 011

CARACAS, 12 DE MARZO DE 2013

202ª y 154ª

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.288 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010 y los numerales 5º y 6º del artículo 9 del Decreto N° 9.044 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29 de junio de 2012 y lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto N° 5.880 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio 2008, en concordancia con los artículos 11 y 13 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Establecimientos de Alojamiento Turístico, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.607 de fecha 21 de diciembre de 1998, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1°. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos y parámetros a seguir en el proceso de categorización para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 2°. A los efectos de la presente Resolución, se entiende por:

- a) **Mantenimiento:** Se refiere a la limpieza y conservación de las áreas, edificaciones, muebles, enseres y equipos que conforman los establecimientos de alojamiento turístico.
- b) **Orden de Reparación:** Pronunciamiento emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en el cual se señalan las reparaciones o acondicionamientos, según sea el caso, a ejecutar por el prestador de servicio de alojamiento turístico en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, una vez evaluada la cantidad, calidad y condiciones de los servicios que ofrece el establecimiento.
- c) **Prórroga:** Extensión del lapso de tiempo de la orden de reparación otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo al prestador de servicios turísticos, cuyo límite máximo no excederá de treinta (30) días hábiles.
- d) **Propietario del establecimiento de alojamiento turístico:** Persona jurídica, capaz de adquirir derechos y obligaciones, que cuenta con un documento que lo acredite como el legítimo propietario del establecimiento de alojamiento turístico.
- e) **Administrador de empresa turística:** Persona jurídica dedicada a la operación y administración de un servicio turístico de alojamiento distinto al de su propiedad, mediante cualquier tipo de negocio jurídico celebrado con el propietario del establecimiento de alojamiento turístico.

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, bien sea a instancia de parte o de oficio, abrirá el correspondiente expediente administrativo al prestador de servicio de alojamiento turístico, en el cual se incorporarán todas las actuaciones que se realicen hasta la culminación del proceso de categorización.

Artículo 4°. Para obtener la categoría, el prestador de servicio de alojamiento turístico debe consignar ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito de la categorización, cuando sea a instancia de parte, la cual deberá indicar la identificación del prestador, señalando la razón social y denominación comercial, número de registro turístico nacional, número de licencia de turismo, dirección y teléfonos; y del representante legal o apoderado, si fuere el caso, debiendo señalar a tales efectos nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte y el carácter con el que actúa.
- b) En caso de representación, el solicitante debe presentar fotocopia simple del poder debidamente autenticado.
- c) Fotocopia legible del oficio de Registro Turístico Nacional (RTN).
- d) Fotocopia legible del oficio de la Licencia de Turismo vigente.
- e) Fotocopia del documento constitutivo y de los estatutos sociales, vigente.
- f) Fotocopia del título de propiedad del inmueble o de cualquier tipo de contrato que regule el uso del inmueble, debidamente notariado.
- g) Fotocopia de la Patente de Industria y Comercio, vigente.
- h) Fotocopia del Permiso Sanitario, vigente.
- i) Fotocopia del Permiso de Bomberos, vigente.
- j) Relación detallada de las edificaciones, servicios que ofrecen, áreas e instalaciones comunes, habitaciones con su numeración y cantidad de camas fijas, según formulario diseñado y elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, obedeciendo a los lineamientos del Tabulador de Servicios correspondiente.
- k) Fotocopia de la licencia para el expendio de licores, vigente, si fuere el caso.
- l) Fotos nítidas a color, impresas o digitalizadas, tamaño 9 x 12 cm, en la cual se aprecien ampliamente las siguientes áreas:

1. Área e instalaciones comunes.
2. Fachadas.
3. Cada tipo de habitación.
4. Recepción - Lobby.
5. Cocina.
6. Bar.
7. Comedores.
8. Baños públicos.
9. Lavandería.
10. Estacionamiento.
11. Talleres.
12. Depósitos.
13. Área Administrativa.
14. Área de carga y descarga de mercancías.
15. Otras áreas públicas.

- m) Nómina actualizada de trabajadores y trabajadoras, especificando los cargos que desempeñan.
- n) Normas Internas del Establecimiento aplicables a los turistas y visitantes.
- o) Fotocopia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.
- p) Fotocopia de la Póliza de Seguro de Incendio.
- q) Fotocopia legible de la Póliza de garantía, vigente.
- r) Cualquier otro que requiera el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 5°. Cuando el proceso de categorización inicie de oficio, se le notificará al prestador de servicio turístico, para que el mismo consigne los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 6°. A fin de verificar la cantidad y calidad de los servicios, estructura, mobiliario, estado de mantenimiento y conservación del establecimiento de alojamiento turístico, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo realizará una inspección de categorización, de conformidad con lo dispuesto en el Tabulador de Servicios que corresponde a su clasificación. La información recogida durante la inspección de categorización se plasmará en formularios creados para tal fin, los cuales contendrán una descripción de las diferentes áreas del establecimiento de alojamiento turístico, la cantidad de los servicios que presta y las condiciones de mantenimiento en las cuales se encuentra.

Artículo 7°. Si al momento de llevar a cabo la inspección, se detecta que el inmueble es objeto de una remodelación, reparación o ampliación, se le solicitará al prestador de servicio de alojamiento turístico, la debida notificación consignada ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Una vez verificada la información se dejará constancia escrita de lo observado, acompañado con un registro fotográfico, así como de la constancia de notificación realizada al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, suspendiéndose el procedimiento de inspección.

Artículo 8°. En caso de que el prestador de servicio de alojamiento turístico no tenga la constancia de notificación señalada en el artículo anterior, el funcionario procederá a levantar un acta dejando constancia de tal hecho, acompañándola con un registro fotográfico, suspendiendo la inspección e informando lo evidenciado a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los Prestadores de servicios turísticos.

Artículo 9°. Los formularios de inspección con sus respectivos soportes serán analizados por el personal técnico del Ministerio Popular para el Turismo designado para ello, quienes atendiendo a lo contemplado en el Tabulador de Servicios que corresponde a la clasificación del establecimiento, elaborarán un Informe Técnico, el cual contendrá la evaluación y el cuadro de resultados con el porcentaje de cumplimiento, que dará lugar a la categoría o a la orden de reparación, según sea el caso.

Artículo 10°. Si del resultado de la evaluación referida en el artículo anterior, se verifica que el establecimiento de alojamiento turístico cumple con un noventa y cinco por ciento (95%) o más de los requisitos exigidos por el tabulador de servicios correspondiente a la clasificación del mismo, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo otorgará mediante

oficio la categoría de mayor rango en la que se ubique el Prestador de servicios de acuerdo al cuadro de resultados que deriva de la evaluación prevista en el artículo 9 de la presente Resolución.

Los parámetros aquí establecidos para el otorgamiento de la categoría aplicará igualmente para un establecimiento de alojamiento ya categorizado, pudiendo ratificar la categoría que ostenta o ubicarse, de acuerdo a la evaluación, en una categoría inferior o superior.

En el oficio de otorgamiento de la categoría se le señalará al prestador el modelo de placa de identificación que deberá exhibir en la entrada principal del establecimiento, con las especificaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente aplicable a la materia.

Artículo 11. Si del resultado de la evaluación se verifica que el porcentaje de cumplimiento es inferior a noventa y cinco por ciento (95%) de acuerdo con el Tabulador de Servicios que corresponde a la clasificación del establecimiento, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo emitirá una orden de reparación al respectivo prestador de servicio de alojamiento turístico.

Artículo 12. La orden de reparación a que se refiere el artículo anterior tendrá un plazo de hasta treinta (30) días para ser acometida, contados a partir de la fecha en que se notifique la misma. En caso de que, por la complejidad de la reparación ordenada se justifique un lapso de tiempo mayor, el Ministerio podrá extender una prórroga a solicitud del prestador de servicio turístico, la cual no excederá de treinta (30) días. La solicitud de prórroga la hará el prestador por una sola vez y debe realizarla con diez (10) días de anticipación al vencimiento del lapso otorgado en la orden de reparación. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo realizará una inspección de verificación de cumplimiento de la orden de reparación otorgada, al vencimiento del plazo establecido.

Artículo 13. Una vez realizada la referida inspección de verificación, se elaborará un informe técnico que contendrá la evaluación y el porcentaje de cumplimiento resultante, que dará lugar a la categoría o al cierre del procedimiento, según sea el caso.

Si del informe técnico se verifica que el porcentaje de cumplimiento de la orden de reparación es menor a noventa y cinco por ciento (95%), se cancelará el procedimiento y se remitirán las actuaciones a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 14. Los prestadores de servicio de alojamiento turístico que en la evaluación de la orden de reparación emitida conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la presente Resolución, obtengan un porcentaje de cumplimiento igual o mayor a noventa y cinco por ciento (95%), se les otorgará la categoría ubicada en el mayor porcentaje obtenido.

Artículo 15. El oficio emanado del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, contenido del otorgamiento de la categoría, señalará tanto la razón social como a la denominación comercial bajo la que funcione el establecimiento de alojamiento turístico, especificándose la dirección exacta en la que se encuentra el mismo ya que dicha categoría aplicará solo para esa única estructura y los respectivos servicios evaluados. La categoría es personal e intransferible y debe ser renovada en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir de su emisión, debiendo el prestador de servicio turístico realizar la solicitud de renovación al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con noventa (90) días de anticipación a su vencimiento.

Artículo 16. El operador o propietario del establecimiento de alojamiento turístico debe informar al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cualquier cambio en la operatividad o administración de dicho establecimiento.

Artículo 17. Los prestadores de servicio de alojamiento turístico deben mantener sus edificaciones, instalaciones y dotaciones en condiciones que puedan cumplir con el servicio que ofrecen, de acuerdo a la categoría otorgada de conformidad con el contenido del tabulador de servicios que corresponde a su clasificación.

Artículo 18. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cuando lo estime conveniente, supervisará e inspeccionará a los Establecimientos de Alojamiento Turístico que se encuentran categorizados o no, a los fines de verificar las condiciones de mantenimiento, calidad y cantidad de los servicios.

Artículo 19. El incumplimiento de las disposiciones que por medio de esta Resolución se dictan, dará lugar al Ministerio del Poder Popular para el Turismo a la apertura del procedimiento correspondiente para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo.

Artículo 20. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución, los establecimientos de alojamiento turísticos ya categorizados tendrán un lapso de cuatro (4) años para renovar la correspondiente categoría, sin menoscabo de la facultad que tiene el Ministerio del Poder Popular para el Turismo de realizar de oficio y en cualquier momento la inspección de evaluación de categorización.

Artículo 21. Se deroga la Resolución N° 020, de fecha 09 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912, de fecha 30 de abril de 2012 y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga la presente Resolución.

Artículo 22. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEISCHER
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto N° 7.258, de fecha 01-03-2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.920, de fecha 03-03-2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 012

CARACAS, 18 DE MARZO DE 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 20 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa como miembro principal del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), al ciudadano Lisandro Solórzano titular de la cédula de identidad N° 14.520.299.

ARTÍCULO 2: Se designa como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), al ciudadano Marcos Eduardo Calderón Velásquez titular de la cédula de identidad N° 14.958.900, en calidad de suplente del Director Principal Freddy Quiaro titular de la cédula de identidad N° 4.501.414.

ARTÍCULO 3: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING-SABIDO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.350, de fecha 03-02-2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 391. MARACAY, 21 DE FEBRERO DE 2013.

Años 202° y 154°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 15, numeral 7 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento para el Funcionamiento de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano PATRICIO RODRIGO LEIGHTON GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° E-84.405.212 como JEFE DE CAMPO EXPERIMENTAL CIUDAD BOLIVIA, DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO BARINAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA- BARINAS), a partir del 15 de Enero de 2013.

Comuníquese y publíquese,

ORLANDO MORENO
Gerente General del INIA
Según Resolución No. 0022/2009 de fecha 01 de Abril de 2009.
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.139 de fecha 16 de Abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 392. MARACAY, 28 DE FEBRERO DE 2013.

Años 202° y 154°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 15, numeral 7 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento para el Funcionamiento de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano WULIAN GERARDO GONZALEZ ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V-15.926.835 como JEFE DE CAMPO EXPERIMENTAL TRUCHICOLA SAN JOSE DE BOLIVAR, DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO TACHIRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA- TACHIRA), a partir del 28 de Febrero de 2013.

Comuníquese y publíquese,

ORLANDO MORENO
Gerente General del INIA
Según Resolución No. 0022/2009 de fecha 01 de Abril de 2009.
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.139 de fecha 16 de Abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS
AUDITORÍA INTERNA
UNIDAD DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Maracay, 10 de enero de 2013

AUTO DECISORIO

Expediente Nro. AP-05/2012

201° y 153°

I

NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES

Se practicó actuación fiscal por la Unidad de Auditoría Delegada Región Centro Occidental adscrita a la Unidad de Control Posterior de esta Unidad de

Auditoría Interna, mediante comunicación Nro. 023 de fecha 01-08-2007, la cual en el ejercicio de sus funciones realizó Seguimiento y Auditoría Administrativa al INIA – LARA, en el período comprendido desde el 01 de Julio de 2006 hasta el 30 de Junio de 2007, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Definitivo de fecha 03 de Octubre de 2007 (folios 4 al 39).

Sobre la base en los aludidos resultados de la actuación fiscal, se formalizó la potestad Investigativa de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGCRYSNCF), mediante Auto de Proceder de fecha 25 de Junio de 2008 (folios 1 y 2); no obstante este se dejó sin efecto mediante auto motivado de fecha 28 de Agosto de 2008 (folio 42), a los fines de subsanar los errores materiales y omisiones incurridas, dictándose un nuevo Auto de Proceder de fecha 28 de Agosto de 2008 (folios 43 al 49).

Por lo que, las actuaciones practicadas en cuestión se encuentran implícitas en el Expediente signado con la nomenclatura Nro. PI-11-2008, el cual fue remitido a la Unidad de Determinación de Responsabilidades mediante Oficio s/n, de fecha 03 de septiembre de 2012, conjuntamente con el informe de resultados respectivo.

En este orden de ideas, se observó que para el período evaluado, La Directora y La Administradora del INIA-Lara, incurrieron presuntamente en conductas (actos, hechos u omisiones) contrarias a disposiciones Legales o Sublegales, con ocasión al ejercicio de sus funciones; al efectuar operaciones y actividades administrativas en contravención a los principios de legalidad, transparencia y de especificidad del presupuesto de gastos, entre otros; que deben regir en la Administración Pública, para su funcionamiento y organización. Por lo que, los actos, hechos u omisiones en cuestión, les fueron notificados a los interesados; quienes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, en los términos en que quedó contenido en el informe de resultados de fecha 31 de mayo de 2010 (folios 1139 al 1184).

B.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

La Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), haciendo uso de las disposiciones reglamentarias contenidas en el Artículo 4 numeral 3, Artículo 6 numeral 11 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del INIA (publicado en Gaceta Oficial Nro. 39.689 de fecha 6 de junio de 2011); a través del ejercicio de las funciones de la Unidad de Determinación de Responsabilidades (UDR) que le han sido conferidas en el Artículo 8 eiusdem, y de las Atribuciones Específicas del Jefe de la Unidad de Determinación de Responsabilidades que se encuentran establecidas en el Artículo 11 numerales 1 al 6 del referido instrumento; concatenados con los lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanada de la Contraloría General de la República (Resolución 01-00-000068 del 15 de Abril del año 2010), publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.408, de fecha 22 de Abril de 2010, dispuesto en el Capítulo XI de las Atribuciones Específicas del Responsable de la Dependencia Encargada de la Determinación de Responsabilidades, numerales 1 al 7; y con fundamento a lo establecido en los artículos 81, 93, 95, 96 y 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGCRYSNCF), publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.347 de fecha 17 de Diciembre de 2001, en concordancia con los Artículos 84, 85 numerales 1) y 2), y 86 primer aparte, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGCRYSNCF), publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.240 de fecha 12 de Agosto de 2009; Procedió analizar exhaustivamente el Informe de Resultados de fecha 31 de Mayo de 2010 (folios 1139 al 1184), así como las demás actuaciones que le sirven de soportes emanados de la Unidad de Control Posterior, con el objeto de verificar la veracidad de los presuntos hechos irregulares que se constataron y se plasmaron en el Informe de Seguimiento y Auditoría Administrativa practicada al INIA-Lara desde 01 de julio de 2006 al 30 de Junio de 2007 (folios 4 al 39), como resultado de la actuación practicada; los cuales se encuentran implícitos en el Expediente signado con la nomenclatura Nro. PI-11-2008, el cual fue remitido a esta Unidad mediante Oficio s/n, de fecha 03 de septiembre de 2012.

ANÁLISIS DE HECHOS Y SUPUESTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD

Expuesto lo anterior, La Unidad de Determinación de Responsabilidades da inicio al presente procedimiento mediante Auto de Apertura de fecha 29 de

octubre de 2012, el cual se encuentra inserto en el expediente AP-05/2012 que riela en el folio 1185 al 1207 vuelto; contenido a su vez de los resultados de la actuación fiscal practicada en la Oficina de Administración del INIA-Lara, donde se detectaron presuntas irregularidades administrativas relacionadas con los hallazgos que a continuación se mencionan, los cuales se plasmaron con su respectivo análisis una vez valorados estos por la supra mencionada unidad, en el referido auto de la manera siguiente:

1.- Persistir en el incumplimiento de no depositar los ingresos propios oportunamente, durante el lapso comprendido desde el segundo semestre 2006 al primer semestre 2007. En el auto de apertura del procedimiento de determinaciones, no se procedió a la consideración de este presunto hecho irregular, por las razones y alegatos debidamente expuestos y fundamentados en el informe de resultados, emanado de la Unidad de Control Posterior en el ejercicio de la Potestad Investiga.

2.- Otorgamiento de veintidós (22) anticipos a contratistas, sin cumplir con el requisito de presentación de las respectivas fianzas. En razón de lo aquí expuesto, se transcriben las siguientes normas; las cuales se encontraban vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos:

✓ **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 del 17/12/2001);**

Artículo 38: "El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista (...)"

✓ **Manual de Normas de Control Interno Sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente (Gaceta Oficial N° 38.282 del 28/09/2005);**

4.11.16 Fianzas

"La respectiva unidad administrativa será responsable de verificar la presentación oportuna por parte de los contratistas de las fianzas (de fiel cumplimiento y/o de anticipo) establecido en el contrato y además, deberá verificar el monto de los anticipos otorgados en cada contrato. Este anticipo deberá ser amortizado proporcionalmente en cada valuación. (...)"

✓ **Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Decreto 1.417) Gaceta oficial N° 5.096 del 16/09/1996;**

Artículo 63. "El ente contratante en los casos en los cuales se hubiese establecido en el contrato, entregará al contratista en calidad de anticipo, el porcentaje del monto del contrato que se hubiese establecido en el documento principal.

Para proceder a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar una fianza de anticipo por el monto establecido en el documento principal, emitida por una compañía de seguros o institución bancaria de reconocida solvencia, a satisfacción del Ente Contratante y según texto elaborado por éste, dentro del lapso de inicio de la obra. (...)"

Cuando lo correcto era, y sigue siendo, que en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, las cuentadantes verificarán la existencia de la documentación administrativa-legal correspondiente; tendientes a establecer y garantizar las obligaciones contraídas por el contratista o prestatario del servicio, para proceder al pago de los anticipos en cuestión; entre los cuales se indica la fianza de anticipo, para el caso que nos ocupa. Cabe señalar, que todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar debidamente respaldadas por sus respectivos soportes (documentación administrativa, legal) de conformidad al artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial Nro. 36.229 de fecha 17-06-1997); con sujeción a los principios de legalidad, transparencia y de especificidad del presupuesto de gastos, entre otros que rigen a la Administración Pública.

En este orden de ideas, el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (Decreto 1.555, Gaceta Oficial Nro. 5556 Extraordinaria, de fecha 13 de noviembre de 2001) define quienes son los contratistas en su artículo 5, numeral 1, en los siguientes términos: "Contratista: Toda persona natural o jurídica que ejecuta una obra, suministra bienes o presta un servicio no profesional ni laboral para alguno de los entes regidos por el presente Decreto Ley, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia"

Conducta esta, que compromete la responsabilidad de las Ciudadanas: ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO venezolana, mayor de edad, titular

de la Cédula de Identidad Nro. V-1.583.212; en su condición de Directora (E) del INIA-Lara (desde el 01/04/2006, hasta 12/09/2007); designada mediante Oficio Nro. 068 de fecha 28 de marzo de 2006, Providencia Administrativa 020 de fecha 13 de Septiembre de 2006, Publicada en Gaceta Oficial Nro. 38.526 de Fecha 20 de Septiembre de 2006; y NORELIS FERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 12.698.541; en su condición de Jefe de la Oficina de Administración del INIA-Lara (desde 04/09/2006 hasta el 28/02/2008), el cual fue designada mediante Oficio Nro. 0153 de fecha 07 de Septiembre de 2006, emanada de la Dirección del Centro del INIA-Lara; toda vez, que la conducta de las mismas se subsume, en el Artículo 91 numerales 3 y 9 de los Supuestos Generadores de Responsabilidad Administrativa, establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N° 37.347, de fecha 17 de Diciembre de 2001); a saber:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. (Omissis)
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
9. La Omisión del Control Previo

ELEMENTOS PROBATORIOS Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

2.1.- Informe de Seguimiento y Auditoría Administrativa practicada al Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas del Estado Lara, desde 01 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007. (folios 04 al 39); Documento contenido de los resultados de la actuación fiscal practicada, donde se corroboran entre otros aspectos determinantes, los hallazgos encontrados y presuntos involucrados, cuya conducta es vinculada a las ciudadanas: Isabel Teresa Montilla de Bravo y Norelis Fernández; en su condición de Directora y Administradora respectivamente, para el momento del periodo evaluado (01 de julio de 2006 al 30 de Junio de 2007).

2.2.- Oficio Nro. 1362 de fecha 03 de octubre de 2008, suscrito por la Directora (E) del INIA-Lara, de cuyos anexos se desprenden entre otros, Copias Certificadas de los Vouchers de los Cheques Nros. 73108851, 56108888, 29108890, 42108987, 61108984, 9108994, 51108953, 06109088, 83109095, 14109130, 17192407, 8192416, 45192498, 46192505, 71192522, 28192523, 2192193, 49192273, 38278905, 73387710, 58387771, 54407753 (folios 161, 280, 282 al 344), se constata que las ciudadanas: Norelis Fernández e Isabel Teresa Montilla de Bravo, en su condición de Administradora y Directora del INIA-Lara, respectivamente; tienen relación directa en el proceso del pago y emisión de los mencionados cheques; toda vez que con su firma avalan los mismos; pagos que se realizaron por concepto de anticipo, sin exigir la presentación de la fianza de anticipo como garantía de ley; tal y como se verificó de los soportes anexos que acompañan a los Voucher respectivos, para emitir el pago. No obstante, los vouchers Nros. 73108851, 29108890, 71192522, 28192523, 73387710, 58387771; carecen de todo soporte legal, pertinente tendientes a respaldar, justificar, los pagos en cuestión realizados.

2.3.- Copia Certificada de la Aclaratoria Administrativa suscrita por la Administradora (E) del INIA Lara, ciudadana Norelis Fernández, de fecha 13 septiembre 2007 (folios 425 al 427); del cual se desprende que Inversiones Gresecar y Cooperativa Ultimate R.L (folios 342 y 343) no les fue solicitada la fianza de anticipo correspondiente. Cabe destacar, que en el mencionado escrito se infiere la exigencia de la fianza requerida a las empresas Ingeniería Veliz Martín, C.A, y Grupo Industrial de protección Ambiental (GIPA), los cuales no guardan relación efectiva con las copias certificadas de los vouchers señalados en el numeral 2.2, que se mencionan como hecho irregular; mas sin embargo, se contacta que las copias certificadas de los vouchers correspondientes a Inversiones Gresecar y Cooperativa Ultimate R.L que rielan a los folios 342 y 343, respectivamente; fueron contratadas para la ejecución de obras y carecen de la fianza de anticipo. No obstante, la copia certificada del voucher correspondiente a la primera de las nombradas, carece de todo soporte anexo tendientes a respaldar, la operación realizada.

2.4.- Copia Certificada de la Aclaratoria Administrativa recibida por el Lic. Carlos Lucena, Auditor II, en fecha 14 -09-2007 y suscrita por la Administradora (E) del INIA-Lara, Ciudadana Norelis Fernández (folios 428 al 429); quien señala que las fianzas de anticipo solo se solicitaron en el caso de ejecución de obras, no así en el caso de la prestación de servicios y adquisición de bienes. Cabe indicar, que tal señalamiento queda desvirtuado; toda vez que al verificar dicha información con los anexos de los vouchers señalados en el numeral 2.2 mencionado supra, se

evidenció que las copias certificadas de los vouchers que rielan a los folios 308, 329, 339, 342 y 343, se otorgaron por concepto de ejecución de obras; careciendo todas de la garantía de ley requerida para otorgar los anticipos en cuestión.

- 2.5.- Oficio Nro. 2009-002, de fecha 07 de mayo de 2009, suscrito por la Lic. Rosangela Rodríguez en su condición de Administradora Encargada de INIA- Lara, dirigido al Auditor Interno, Lic. José Parada (folio 669); informándole que luego de revisar exhaustivamente los archivos de Administración del INIA Lara, no se encontraron las Fianzas de Anticipo de los cheques que se mencionan en el oficio 079220 de fecha 16 de Abril de 2009 (folios 661 y 662) y que se corresponden con 22 de los mencionados en el numeral 2.2 antes indicado como elementos probatorios.
- 2.6.- Copia de la Gaceta Oficial Nro. 38.526 de fecha 20 de septiembre de 2006 (folios 717 al 719); en la cual se publica la designación de la ciudadana Isabel Teresa Montilla de Bravo, como Directora del INIA Lara, a partir del 01 de abril de 2006.
- 2.7.- Copia Certificada de Oficio Nro. 01053, de fecha 07 de septiembre de 2006 (folio 772); mediante el cual la Ing. Isabel Teresa Montilla de Bravo, Directora del INIA-Lara, le informa a la Dra. Tania Rodríguez, Gerente General del INIA, la designación de Norelis Fernández como Administradora del INIA Lara, a partir del mes de septiembre de 2006.
- 2.8.- Copia Certificada de Oficio Nro 001086, de fecha 01 de octubre de 2009, dirigido al Lic. José Parada, Auditor Interno del INIA y suscrito por el Dr. Antonio Meléndez, Consultor Jurídico del INIA (folio 780); de donde se desprende que no se hizo la publicación en Gaceta Oficial del nombramiento de la ciudadana Norelis Fernández.
- 2.9.- Oficio Nro 438, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA mediante el cual se remite a este Órgano de Control, Certificación de Cargo de la Ciudadana Isabel Teresa Montilla de Bravo, y los soportes debidamente certificados que lo acompañan (folios 781 al 785); del cual se constata que la ciudadana antes mencionada, se desempeñó como Directora de INIA Lara desde 01 de abril de 2006 hasta el 12 de septiembre de 2007; cargo en cuestión con atribuciones inherentes a la administración, manejo y custodia de bienes públicos en el INIA-Lara, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 numerales 1 al 6 de la Ley del INIA (publicada en la Gaceta Oficial Nro. 315.149 de fecha 25/08/2000).
- 2.10.- Copia Certificada de Oficio s/n, de fecha 26 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA (folios 793 al 795); mediante el cual remite a esta Unidad de Control, Certificación de Cargo de la ciudadana Norelis Fernández, evidenciándose que dicha ciudadana se desempeñó como Administradora de INIA Lara desde el 04 de septiembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2008; indicando las funciones o atribuciones que le correspondían como administradora.
- 2.11.- Comunicación suscrita por la Ing. Isabel Teresa Montilla de Bravo, de fecha 30 de marzo de 2010, que marcada "A", acompaña escrito de promoción de pruebas presentado por ante esta Unidad de Control Fiscal por el Abogado Nally Montes, quien actúa en representación de la ciudadana antes indicada, (folios 955 al 963); del cual se desprende que las fianzas de anticipo no fueron solicitadas en los casos de adquisición de bienes y prestación de servicios, no obstante les fueron otorgados a los contratistas los anticipos respectivos. Es importante señalar, que este escrito presenta contradicción con lo expuesto por la Ciudadana Norelis Fernández en los escritos de Aclaratoria Administrativa suscritos por ella y que rielan a los folios 425 al 427 y 428 al 429.
- 2.12.- Escrito de fecha 29-04-2010, suscrito por la ciudadana Norelis Fernández (folios 1094 al 1099); del cual se desprende en el aparte "B" referente al "Otorgamiento de veintiocho anticipos, sin cumplir con la fianza respectiva", que no se solicitaron las fianzas, que establece la ley para el otorgamiento de los anticipos.

En este orden de ideas, se constató la vinculación del acto, hecho u omisión de las funcionarios Isabel Teresa Montilla de Bravo y Norelis Fernández, antes identificadas; con la administración, manejo y custodia de bienes público, para el momento en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; razones por las cuales se compromete la responsabilidad de las mencionados Ciudadanas conforme a las pruebas indicadas supra. Por lo antes expuesto, y respetando el principio de legalidad sancionatorio, que impone la tipificación de todas y cada una de las conductas que se pretenden erigir en supuestos generadores de responsabilidad administrativa; Por lo que se concluye con respecto a El otorgamiento de veintidós (22) anticipos a contratistas sin cumplir con el requisito de la fianza de anticipo, lo siguiente:

- En cuanto al Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa contemplado en el Artículo 91, numeral 3:

Las presuntas responsables, han comprometido la responsabilidad, al no haber exigido garantía a quien deba prestarla; ya que, de las pruebas recabadas,

entre ellas los anexos respectivos que acompañan a cada Voucher, por concepto de anticipo y que sirven de soportes para avalar los pagos en cuestión; se constató que las fianzas de anticipo no fueron exigidas por las funcionarias presuntamente responsables antes mencionadas, o bien habiéndolas exigido las mismas no fueron consignadas por los contratistas (en consecuencia, no se evidenciaron las mismas); quienes en su condición de cuentadantes, se encuentran inmersas en el proceso del pago y emisión de los cheques respectivos; contraviniendo con su conducta lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Manual de Normas de Control Interno Sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, y las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras; antes señaladas.

- En cuanto al Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa contemplado en el Artículo 91, numeral 9.

Este supuesto generador se fundamenta en la omisión del control previo; lo cual consiste en el desarrollo de una conducta negativa, en una abstención del deber, por parte de las cuentadantes, en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones. Se desprende del hallazgo de auditoría en cuestión y de las pruebas antes mencionadas, la responsabilidad inmersa por parte de las presuntas responsables, al omitir la fianza de anticipo, requerida legalmente para proceder a los pagos respectivos; cuya finalidad pretende garantizar la ejecución correcta o conforme del presupuesto de gastos, y evitar cualquier sobregiro, que tendrá que ser pagado por la administración, bajo pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa; así como permitir verificar la legalidad del gasto, las obligaciones contraídas, el procedimiento aplicado entre otros. Toda vez, que el control previo es el examen de operaciones y transacciones propuestas, antes de su ejecución, con el propósito de establecer su propiedad, legalidad, veracidad y conformidad con el presupuesto.

El mencionado supuesto, tiene como Base Constitucional, al Artículo 314 (CRBV), la cual contempla: No se hará ningún gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. En consecuencia el Gasto Público viene a ser una autorización para que el cuentadante pueda realizar las obras, adquiera bienes o realice la ejecución de un servicio.

Es importante señalar, que los supuestos generadores de responsabilidad administrativa descansan sobre las conductas (actos, hechos y omisiones), realizada por los funcionarios públicos y particulares, en la administración del patrimonio público, debidamente tipificados por una norma de rango legal o sublegal, independientemente de la existencia o no de daño al patrimonio público.

3.- INIA Lara contrató con el proveedor DIGESA Lara, S.A. la impresión de 36.000 Publicaciones y Folletos relacionada con trabajos de Investigación realizados en dicha Unidad Ejecutora, sin realizar el proceso licitatorio correspondiente al servicio de impresión de 4.000 publicaciones de cada una de los trabajos de investigación titulados (...) Este hecho presuntamente irregular no se consideró en el auto de apertura del procedimiento de determinaciones en cuestión, en razón de que del análisis realizado y de las pruebas recabadas, se observó que las mismas no eran legales, pertinentes y suficientes, para lograr establecer la debida relación de causalidad entre el sujeto presuntamente responsable y el hecho en cuestión; toda vez que no se logró establecer la vinculación de dicho proceso con la Gerencia Administrativa del INIA.

4.- Dieciocho (18) pagos efectuados a personas naturales por el monto de Veinticinco Millones Doscientos Treinta y Cinco mil Seiscientos Sesenta y Siete Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 25.235.667,00), por concepto de Honorarios Profesionales, Apoyo Administrativo y Contable a Oficina de Administración y Dirección, determinándose Imputación Presupuestaria incorrecta por la partida 4.03.00.00.00 "Servicios No Personales", cuando lo correcto era que se imputara a la partida presupuestaria 4.01.01.18.00 "Remuneraciones al Personal Contratado"; así como la inexistencia y/o suscripción de contratos por los servicios prestados. Al respecto, la normativa que a continuación se menciona, establece:

- 4.1. Con respecto al hecho de haber imputado incorrectamente los pagos antes indicados.

✓ **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGCRYSNCF)**

Artículo 38: "El sistema de control interno que se implanten en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes y servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...).

1. Que el pago esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales. (...).

✓ **Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) Gaceta Oficial Nro. 38.198 del 31 de mayo de 2005.**

Artículo 49: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

✓ **Reglamento Nro. 1 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) Gaceta Oficial Nro. 5.781 Extraordinaria del 12 de agosto de 2005**

Artículo 4: "Los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, formularán, ejecutarán y controlarán su presupuesto con base al plan de cuentas o clasificador presupuestario dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto. (...)"

✓ **Providencia Administrativa que establece el Clasificador Presupuestario aplicable a los Órganos y Entes del Sector Público. Gaceta Oficial Nro. 38.314 del 15 de noviembre de 2005**

Artículo 1: "Los flujos de origen y aplicación de los recursos que generen para las operaciones económicas y financieras de los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, se registrarán por el Clasificador Presupuestario establecido en esta Providencia".

Artículo 7: "Los códigos y denominaciones que conforman el Clasificador Presupuestario del Sector Público, son los siguientes: (...)

4.01.01.18.00: "Remuneración al personal contratado: Comprende la asignación para atender el pago de las remuneraciones acordadas en virtud de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que no exceda del ejercicio fiscal y los pagos por conceptos de Honorarios Profesionales por trabajos eventuales realizados por personas naturales no consideradas funcionarios públicos".

4.01.01.12.00: "Salarios a Obreros No Permanentes: Retribución a obreros que desempeñan labores como trabajador temporero, eventual u ocasional, por contratos, por pieza, a destajo, por tareas u otros tipos de trabajo en puestos no permanentes".

✓ **Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos emanado del Ministerio de Finanzas, Oficina Nacional de Presupuesto. Enero 2006 y 2007.**

4.01.01.18.00 "Remuneración al personal contratado: Comprende las asignaciones para atender el pago de las remuneraciones acordadas en virtud de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que no exceda del ejercicio fiscal y los pagos por concepto de honorarios profesionales por trabajos eventuales realizados por personas naturales no consideradas funcionarios públicos. (...)"

4.2. En relación a los pagos hechos por concepto de honorarios profesionales, apoyo administrativo y contable a Oficina de Administración y Dirección sin el respectivo contrato.

✓ **Ley del Estatuto de la Función Pública (Gaceta Oficial Nro. 37.522 del 06 de septiembre de 2002).**

Artículo 37: "Solo podrá procederse por vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. (...)"

✓ **Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial Nro. 36.229 de fecha 17 de junio de 1997).**

Artículo 23: "Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. (...)"

✓ **Resolución Interna, aprobada en Junta Administradora en su Sesión Nro. 495, de fecha 03/06/1997, según Oficio Nro. 0048, de fecha 06/06/1997.**

Soportes exigidos por concepto de Contratación por Honorarios Profesionales:

- Punto de Cuenta donde Justifica la Contratación firmada por el Presidente y/o Gerente General.
- Contrato.
- Informe detallado de los servicios prestados debidamente aprobado por el funcionario que recibió la asesoría.
- Factura o Recibo que identifique al Personal Contratado, avalada por el funcionario que lo contrata en señal de conformidad, con su respectivo RIF.

Cuando lo correcto era y sigue siendo, que los cuentadantes en el ejercicio de sus funciones hubieran dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias supra mencionadas (Ley de presupuesto, Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, entre otras); realizando con ello, de manera correcta, la imputación del gasto desde el punto de vista presupuestario; así como el haber requerido los contratos o informes según corresponda, concernientes al caso que nos ocupa, antes de efectuar los

pagos en cuestión. Toda vez, que los actos de la administración deben realizarse conforme al principio de legalidad que rige a la administración pública. En razón de lo antes expuesto, todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar debidamente respaldadas, por soportes que contengan la documentación administrativa, legal, pertinente, con sujeción a los principios de legalidad, transparencia y de especificidad del presupuesto de gastos, entre otros que rigen a la Administración Pública.

Conducta ésta, que compromete la responsabilidad de las ciudadanas ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO y NORELIS FERNÁNDEZ, por cuanto su conducta se ve comprometida al subsumirse dentro del Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, establecido en el Artículo 91, numerales 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el Nro. 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, a saber:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. (Omissis)
7. La ordenación de pagos por bienes obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que la consagran (...).
9. La Omisión del Control Previo.
22. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes de aquellas que estuvieron destinadas por ley, reglamento o cualquier otra normativa interna o acto administrativo.

Elementos Probatorios y Relación de Causalidad:

4.1.- Respecto al hecho de haber imputado incorrectamente los pagos antes indicados:

- 4.1.1. Informe de Seguimiento y Auditoría Administrativa practicada al Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas del Estado Lara, desde 01 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007 (folios 4 al 39); Documento contentivo de los resultados de la actuación fiscal practicada, donde se corroboran entre otros aspectos determinantes, los hallazgos encontrados y presuntos involucrados, cuya conducta es vinculada a las ciudadanas: Isabel teresa montilla de Bravo y Norelis Fernández; en su condición de Directora y Administradora, respectivamente; para el momento en que se detectaron los hechos presuntamente irregulares.
- 4.1.2. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 23108965, de fecha 15 de agosto de 2006, a nombre de Alejandro Marín (folios 347 al 349); por concepto de cancelación de honorarios profesionales, imputado a la partida específica 4.03.99.01.00 (esta partida esta dentro de la partida global de servicios no personales) de cuyos soportes que le acompañan no se constató el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se anexara la documentación administrativa-legal antes mencionada.
- 4.1.3. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 80109046, de fecha 18 de septiembre de 2006, a nombre de Yoel Cuicas (folios 350 al 352); por concepto de cancelación de honorarios profesionales, imputado a la partida específica 4.03.99.01.00 (esta partida esta dentro de la partida global de servicios no personales) de cuyos soportes que le acompañan no se constató el contrato respectivo para proceder al pago; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se anexara la documentación administrativa-legal antes indicada.
- 4.1.4. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 65192246, de fecha 01 de diciembre de 2006, a nombre de Alejandro Pérez (folios 353 al 355), por concepto de cancelación por prestación de servicios, imputado a la partida específica 4.03.99.01.00 (esta partida esta dentro de la partida global de servicios no personales) de cuyos soportes que le acompañan no se constató el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal antes señalada.
- 4.1.5. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 99192254, de fecha 08 de diciembre de 2006, a nombre de Yoel Cuicas (folios 356 al 357), por concepto de cancelación por prestación de servicios de honorarios profesionales, sin especificación de la partida a la cual fue imputado. De los anexos consignados no se evidencia el contrato.

- 4.1.6. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 77192286, de fecha 20 de diciembre de 2006, a nombre de Laura Arrieche (folios 358 al 359), por concepto de cancelación por apoyo administrativo y contable, imputado a la partida 4.03.10.99.00 (partida correspondiente a Otros Servicios Profesionales y Técnicos) de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada.
- 4.1.7. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 49192298, de fecha 20 de diciembre de 2006, a nombre de María Susana Méndez (folios 360 al 362), por concepto de cancelación por servicios de capacitación y adiestramiento, imputado a la partida 4.03.10.07.00 (partida específica correspondiente a Servicios de Capacitación y Adiestramiento); de cuyos soportes destaca la Factura Control Nro. 0016, s/f, donde se indica como concepto "192 horas de servicios profesionales, actualización de presupuesto y contabilidad, aplicación y enseñanza de métodos para mejorar la respuesta administrativa", Cheque in comento; no se constata entre los soportes anexos el contrato.
- 4.1.8. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 42387745, de fecha 01 de abril de 2007, a nombre de Heberth Hinestroza (folios 363 al 366), por concepto de cancelación por realización de labores contables, imputado a la partida 4.03.09.01 (partida específica correspondiente a la partida de viáticos y pasajes dentro del País); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada.
- 4.1.9. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 11387743, de fecha 01 de abril de 2007, a nombre del INIA (folios 367 al 370), por concepto de pago de préstamo a FONTAGRO por gasto de personal, imputado a la partida 4.03.99.01.00 (partida específica correspondiente a Otros Servicios No Personales); cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.00.00 (partida generica para gastos de personal) y se consignara la documentación administrativa-legal que soporte dicho pago.
- 4.1.10. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 76387744, de fecha 01 de abril de 2007, a nombre de Mayra Quevedo (folios 371 al 374), por concepto de cancelación por realización de labores secretariales, imputado a la partida 4.03.09.01.00 (partida específica correspondiente a viáticos y pasajes dentro del País); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago.
- 4.1.11. Copia Certificada del voucher del Cheque Nro. 10407739, de fecha 12 de abril de 2007, a nombre de Heberth Hinestroza (folios 375 al 376), por concepto de cancelación por realización de labores contables, imputado a la partida 4.03.09.01.00 (partida específica correspondiente a la partida de viáticos y pasajes dentro del País); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago.
- 4.1.12. Copia Certificada del voucher del Cheque Nro. 17407740, de fecha 12 de abril de 2007, a nombre de Mayra Quevedo (folios 377 al 378), por concepto de cancelación por realización de labores secretariales, imputado a la partida 4.03.09.01.00 (partida específica correspondiente a la partida de viáticos y pasajes dentro del País); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato, cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago. De igual forma se evidenció que no consta en el recibo de pago, la firma de la beneficiaria ut supra mencionada.
- 4.1.13. Copia Certificada del voucher del Cheque Nro. 23407751, de fecha 16 de abril de 2007, a nombre de María Susana Méndez (folios 379 al 380), por concepto de reorganización de la Oficina de Administración del INIA Lara, imputado a la partida 4.03.10.07.00 (partida específica correspondiente a Servicios de Capacitación y Adiestramiento); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago.
- 4.1.14. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 88407752, de fecha 16 de abril de 2007, a nombre de María Susana Méndez (folios 381 al 382), por concepto de asesoría económica rendición del ejercicio fiscal 2005, imputado a la partida 4.03.10.07.00 (partida específica correspondiente a Servicios de Capacitación y Adiestramiento); de cuyos soportes que le acompañan no se

constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago.

- 4.1.15. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 91407786, de fecha 27 de abril de 2007, a nombre de Heberth Hinestroza (folios 383 al 384), por concepto de cancelación por realización de labores contables y administrativos, imputado a la partida 4.03.99.01.00 (partida específica correspondiente a Otros servicios No Personales); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago.
- 4.1.16. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 25418605, de fecha 15 de mayo de 2007, a nombre de Heberth Hinestroza (folios 385 al 386), por concepto de pago de primera quincena de mayo, imputado a la partida 4.03.99.01.00 (partida específica correspondiente a Otros servicios No Personales); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago.
- 4.1.17. Copia Certificada del Voucher del Cheque Nro. 90418606, de fecha 15 de mayo de 2007, a nombre de Quevedo Mayra (folios 384 al 389), por concepto de pago de primera quincena de mayo, imputado a la partida 4.03.99.01.00 (partida específica correspondiente a Otros servicios No Personales); de cuyos soportes que le acompañan no se constata el contrato; cuando lo correcto era y sigue siendo que se imputara a la partida 4.01.01.18.00 (Remuneración al personal contratado) y se consignara la documentación administrativa-legal supra mencionada entre los documentos que deben soportar dicho pago.
- 4.1.18. Oficio 438, de fecha 13 de octubre de 2009, por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA, medir el cual remite a esta Unidad de Control Certificación de Cargo de la ciudadana Isabel Montilla de Bravo, y los soportes debidamente certificados que lo acompañan, de los cuales se desprende que la ciudadana supra indicada se desempeñó como Directora de INIA Lara desde 01 de abril de 2006 hasta el 01 de septiembre de 2007 (folios 781 al 785).
- 4.1.19. Copia Certificada de Oficio s/n., de fecha 26 de octubre de 2009, por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA, mediante el cual remite a esta Unidad de Control Certificación de Cargo de la ciudadana Norelis Fernández, evidenciándose que dicha ciudadana se desempeñó como Administradora de INIA Lara desde el 04 de septiembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2008 e indicando las funciones o atribuciones que le correspondían (folios 793 al 795).
- 4.2.- Con respecto a los pagos hechos por concepto de honorarios profesionales, apoyo administrativo y contable a la oficina de Administración y Dirección sin el respectivo contrato; tenemos como elementos probatorios todos los anteriormente señalados, y los que a continuación se mencionan:
- 4.2.1. Acta de Declaración de Testigo de fecha 20 de marzo de 2009, suscrita por la ciudadana Lourdes Coromoto Silva de Saldívar, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-4.726.622, Jefe de Personal de INIA Lara, de la cual se desprende que no a todos los contratados durante el período evaluado se les elaboro y firmó contrato; señalando como ejemplo a la ciudadana María Susana Méndez y Heberth Hinestroza, a quien este último se le hizo contrato a posterior solicitud que ella misma hiciere a la oficina de Recurso humanos, situación que no ocurrió así con la ciudadana María Susana Méndez (folios 548 al 550).
- 4.2.2. Oficio Nro. 0398, de fecha 25 de marzo de 2009, suscrito por la Ing. Hilda González, Directora del INIA Lara y dirigido al Lic. José Parada, Auditor Interno del INIA, del cual se evidencia al comparar la información suministrada en el Cuadro 1 que ríela en el folio 1153 del informe de resultado, emanado de la Unidad de Control Posterior (contenido de los números de cheques, fechas, beneficiarios, imputado/ partida presupuestaria); con los contratos que ríelan a los folios 572 al 627 del expediente PI-11-2008; que los contratos de los ciudadanos que allí se mencionan fueron elaborados y suscritos de manera posterior a los pagos realizados. En el caso particular de los ciudadanos María Susana Méndez, Maira Quevedo, Alejandro Pérez, Alejandro Marín Fernández, los cuales aparecen como beneficiarios de los vouchers de pago Nros. 49192298, 73387710, 76387744, 17407740, 90418606; 65192246; 23108965; respectivamente, no se evidenció la existencia de contrato alguno (folios 553 al 554).
- 4.2.3. Copia Certificada del Memorando Interno Nro. 0043, de fecha 12 de enero del 2007, suscrito por Irma Peroza, Jefe de Personal (E) y dirigido a la Lic. Norelis

- Fernández, Administradora del INIA Lara, del cual se evidencia el proceso para la contratación de personal; donde se requiere para el ingreso del mismo, la elaboración y suscripción del respectivo contrato; constatándose en cuestión, que dicho proceso no se cumplió (folios 560 al 561).
- 4.2.4. Copia Certificada del Memorando Interno Nro. 0741, de fecha 17 de julio de 2007, suscrito por Lourdes Coromoto Silva de Saldivia, Jefe de Personal y dirigido a la Lic. Norelis Fernández, Administradora del INIA Lara; del cual se evidencia que la Ciudadana Susana Méndez se encuentra laborando aproximadamente por tiempo de un año, en la oficina de administración del INIA - Lara sin contrato que respalde dicha contratación (folios 562 al 563).
- 4.2.5. Copia Certificada del Oficio Nro. 0000614, de fecha 25 de mayo de 2007, suscrito por la Ing. Isabel Montilla de Bravo, Directora del INIA Lara y dirigido al Dr. Manuel Ramos, Gerente de Recursos Humanos (E) del INIA, consta en este Oficio que el ciudadano Heberth Hinestroza se encontraba prestando servicio en INIA Lara, sin la suscripción del contrato respectivo, aun cuando se había solicitado su contratación a la Gerencia de Recursos Humanos (folio 564).
- 4.2.6. Copia Certificada del Memorando Interno Nro. 00752, de fecha 18 de julio de 2007, suscrito por la Lic. Norelis Fernández, Administradora del INIA Lara y dirigido a Lourdes Coromoto Silva de Saldivia, Jefe de Personal, como respuesta al Memorando interno Nro. 00741 de fecha 17/07/2007, mediante el cual se constata que la Lic. Norelis Fernández, Administradora de INIA Lara, afirma que no existe contrato para la contratación de la señora María Susana Méndez y asume las consecuencias e implicaciones que pudiese generar la misma (folios 565 al 567).
- 4.2.7. Copia Certificada del Oficio Nro. 1340, de fecha 14 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Jesús Rodríguez, Jefe de Captación y Desarrollo del INIA y dirigido a la ciudadana Lourdes Silva, Jefe de Personal del INIA Lara, en el que consta que el contrato de Heberth Hinestroza fue aprobado desde el 01/06/07 hasta el 31/12/07; del cual se constata que al verificar los voucher de pagos de fechas: 01-04-07, 12-04-07, 27-04-07 y 15-05-07; que se especifican en el cuadro 1 que riela al folio 1153 del informe de resultados emanado de la Unidad de Control Posterior, y que reposan en el expediente PI-11-2008; fueron realizados antes de la suscripción del respectivo contrato (folio 568).
- 4.2.8. Copia Certificada de Dos (2) Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado suscritos por Cuicas Torres Yoel Segundo y Prudencio Chacón, en su carácter de Presidente del INIA, el primero con vigencia desde el 03 de septiembre de 2006 hasta el 31 de Diciembre del mismo año; y el segundo con vigencia desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 Diciembre del mismo año; del cual se evidencia al compararlo con las fechas y conceptos establecidos en las copias certificadas de los voucher de pagos efectuados, que rielan a los folios 350 al 352 y 356 al 357; que dichos pagos se realizaron antes de la fecha y suscripción del contrato en referencia (folios 572 al 585).
- 4.2.9. Copia Certificada de Dos (2) Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado suscritos por Arrieché Silva Laura María y Prudencio Chacón, en su carácter de Presidente del INIA, el primero con vigencia desde el 09 de octubre de 2006 hasta el 31 de Diciembre del mismo año; y el segundo con vigencia desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 Diciembre del mismo año; del cual se evidencia al compararlo con las fechas y conceptos establecidos en las copias certificadas de los voucher de pagos efectuados, que rielan a los folios 358 y 359; que dichos pagos se realizaron antes de la fecha y suscripción del contrato en cuestión (folios 592 al 606).
- 4.2.10. Copia Certificada del Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado suscrito por Hinestroza Hernández Heberth Antonio e Yvan Eduardo Gil Pinto, en su carácter de Presidente del INIA, con vigencia desde el 01 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del cual se evidencia al compararlo con las fechas y conceptos establecidos en las copias certificadas de los voucher de pagos efectuados, que rielan a los folios 363 al 366, 368, 375 al 376; que dichos pagos se realizaron antes de la fecha y suscripción del contrato respectivo (folios 614 al 620).
- 4.2.11. Copia Certificada del Oficio Nro. 0001052, de fecha 31 de agosto de 2007, suscrito por la ciudadana Lourdes Silva, Jefe de Personal del INIA Lara y dirigido al Lic. Carlos Lucena, Auditor II, adscrito a la Unidad de Auditoría Interna del INIA, en el cual se evidencia que la Jefe de Personal del INIA Lara, informa a Norelis Fernández sobre la permanencia de la ciudadana María Susana Méndez en las oficinas de administración, laborando la misma, con inexistencia del contrato de servicio respectivo (folio 642).
- 4.2.12. Copia Certificada de la Aclaratoria Administrativa suscrita por la ciudadana Norelis Fernández, Administradora (E) de INIA Lara y recibida por el Auditor II, adscrito a la Unidad de Auditoría Interna del INIA, Lic. Carlos Lucena, en fecha 11 de septiembre de 2007; en la cual se evidencia que la ciudadana Norelis Fernández manifiesta que a la Economista María Susana Méndez, nunca se le

realizó contrato, y sus pagos fueron cancelados contra factura, una vez culminadas las asignaciones o acuerdos que entre la Directora, María Susana Méndez y su persona, habían convenido; indicando además que este no es el único caso (folios 679 al 680).

- 4.2.13. Oficio Nro. 2009-005, de fecha 22 de junio de 2009, suscrito por la Lic. Rosangela Rodríguez, Administradora (E) del INIA Lara y dirigido al Lic. José Parada, Auditor Interno del INIA, del cual se evidencia que en la Oficina de Administración no se encontró ninguna documentación que haga referencia al trabajo realizado por la ciudadana María Susana Méndez y remite a esta Unidad de Control Fiscal copia certificada de documentos localizados en la Dirección de INIA-Lara titulados Diagnóstico de la Situación actual de la Dirección de Administración del INIA Lara y Propuesta Reorganizacional de la Oficina de Administración INIA- Lara, realizados por la mencionada ciudadana (folio 721).
- 4.2.14. Copia Certificada del Diagnóstico de la Situación actual de la Dirección de Administración del INIA Lara, del cual se evidencian los resultados de la labor prestada por María Susana Méndez (folios 722 al 723).
- 4.2.15. Copia Certificada de la Propuesta Reorganizacional de la Oficina de Administración INIA Lara, elaborado por María Susana Méndez, en Barquisimeto, en marzo 2007 (folios 724 al 733).
- 4.2.16. Oficio 438, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA, mediante el cual remite a esta Unidad de Control Certificación de Cargo de la ciudadana Isabel Montilla de Bravo, y los soportes debidamente certificados que lo acompañan, de los cuales se desprende que la ciudadana supra indicada se desempeñó como Directora de INIA Lara, desde 01 de abril de 2006 hasta el 12 de septiembre de 2007 (folios 781 al 785).
- 4.2.17. Copia Certificada de Oficio s/n, de fecha 26 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA, mediante el cual remite a esta Unidad de Control Certificación de Cargo de la ciudadana Norelis Fernández, evidenciándose que dicha ciudadana se desempeñó como Administradora de INIA Lara desde el 04 de septiembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2008 e indicando las funciones o atribuciones que le correspondían (folios 793 al 795).
- 4.2.18. Comunicación suscrita por la Ing. Isabel Teresa Montilla de Bravo, de fecha 30 de marzo de 2010, que marcada "A", acompaña escrito de promoción de pruebas presentado por ante esta Unidad de Control Fiscal por el Abogado Nally Montes, quien actúa en representación de la ciudadana antes indicada, del cual se desprende que, efectivamente se contrató personal sin la suscripción de los contratos respectivos; al indicar la mencionada ciudadana lo siguiente: "La carencia de contrato obedeció a que en dicho caso no se requería un personal para desempeñar un cargo, sino para cumplir una función específica y coyuntural, la falta de contratos para caso de apoyo administrativo y contable, obedeció a la necesidad de cubrir las vacantes de administración y al retraso en el envío y aprobación de los contratos desde la Gerencia de Recursos Humanos" (folios 955 al 963).

En este orden de ideas, se evidencia conforme a las pruebas indicadas supra que las funcionarios Isabel Teresa Montilla de Bravo y Norelis Fernández, antes identificadas; intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se ha generado la irregularidad; por lo que, respetando el principio de legalidad sancionatorio, que impone la tipificación de todas y cada una de las conductas que se pretenden erigir en supuestos generadores de responsabilidad administrativa, se concluye con respecto a Dieciocho (18) pagos efectuados a personas naturales por el monto de Veinticinco Millones Doscientos Treinta y Cinco mil Seiscientos Sesenta y Siete Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 25.235.667,00), por concepto de Honorarios Profesionales, Apoyo Administrativo y Contable a la Oficina de Administración y Dirección, determinándose Imputación Presupuestaria incorrecta por la partida 4.03.00.00.00 "Servicios No Personales", cuando lo correcto era que se imputara a la partida presupuestaria 4.01.01.18.00 "Remuneraciones al Personal Contratado"; así como la inexistencia y/o suscripción de contratos por los servicios prestados lo siguiente:

- En cuanto al Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa contemplado en el Artículo 91, numeral 7:

Este supuesto tiene como base constitucional, la norma prevista en el artículo 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; según la cual: "No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley del presupuesto..."; su carácter prohibitivo, nos conlleva a la premisa de que todo compromiso que haya sido autorizado sin crédito presupuestario, no es válido ni produce efectos respecto a la administración,

En tal sentido, el hecho de ordenar y efectuar pagos por conceptos de obras, bienes o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, sin que se hubieren suscrito los respectivos contratos, constituye a la luz de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de las disposiciones de la Ley Contra la Corrupción, un hecho susceptible de generar, responsabilidad administrativa (subrayado nuestro).

Es por ello, que la administración cuando decide contratar la ejecución de una obra, la adquisición de bienes o la prestación de un servicio, con particulares requiere para el cabal cumplimiento de los compromisos, que estos consten en documentos fehacientes, que permitan hacer exigible la obligación para ambas partes. Toda vez, que el presupuesto guarda relación con la capacidad para contratar lo que en el ámbito de derecho público se define como competencia: por lo que, la capacidad de los Órganos de la Administración queda limitado a lo que en tal sentido le permitan las normas legales pertinentes; en consecuencia, los actos de la administración deben realizarse conforme al principio de legalidad que rige a la administración pública.

En este orden de ideas, para que los compromisos puedan ser considerados como validamente adquiridos, deben cumplir con los requisitos y formalidades que establecen las normas que regulan la materia presupuestaria; a saber:

- Que sea autorizado por funcionario competente.
- Que en tal virtud se dispongan o formalicen obligaciones de acuerdo a los criterios establecidos al efecto; estos criterios deben incluir, por cada partida los tipos de documentos que serán utilizados para registrar los compromisos.
- Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente.
- Que hayan sido dictados, previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes (para el momento en que se efectúan los mismos).
- Que esté expresa la cantidad, el tipo de los bienes y servicios, si corresponde y la persona natural o jurídica de quien se los adquiere cuando se dispongan gastos con contraprestación para el fisco.
- Que esté identificado el beneficiario y el monto, cuando se refiere a gastos sin contraprestación.

Es por esta razón que los compromisos adquiridos de manera verbal, pueden surtir sus efectos en las obligaciones contraídas entre particulares, conforme a las disposiciones del Código Civil Venezolano, no así en las obligaciones contraídas por organismos públicos, ya que dichos compromisos deben cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en las disposiciones legales mencionada supra.

En virtud de lo antes expuesto, ningún pago puede ser ordenado contra el tesoro, sino para pagar obligaciones validamente contraídas; Con el objeto de garantizar la ejecución correcta o conforme del presupuesto de gastos, evitando así, cualquier sobregiro que tendrá que ser pagado por la administración, bajo pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa; de igual forma, permitir verificar la legalidad del gasto, las obligaciones contraídas, el procedimiento aplicado entre otros. Toda vez, que el control previo es el examen de operaciones y transacciones propuestas, antes de su ejecución, con el propósito de establecer su propiedad, legalidad, veracidad y conformidad con el presupuesto.

Con fundamento a lo mencionado supra, podemos concluir que de las pruebas recabadas (anexos respectivos que acompañan a cada Voucher), que sirven de soportes para avalar los pagos en cuestión, se evidencia la inexistencia y/o suscripción de los contratos respectivos; que debieron realizarse con ocasión a la prestación del servicio; por lo que los presuntos responsables, ven comprometida su responsabilidad, en su condición de cuentadantes, al estar inmersos en el proceso de pago; contraviniendo con su conducta lo establecido en las Normas supra mencionadas en el numeral 4.2 que explica este punto del hallazgo.

- En cuanto al Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa contemplado en el Artículo 91, numeral 9.

De igual forma, este supuesto tiene como asidero jurídico constitucional, la norma prevista en el artículo 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; según la cual: "No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley del presupuesto..."

Cabe señalar, que el Gasto Público viene a ser una autorización para que el cuentadante pueda realizar las obras, adquiera los bienes o realice la ejecución de un servicio; lo cual implica una erogación con cargo al Tesoro Nacional, que esta precedido de dos actos, a saber: La autorización presupuestaria del gasto (crédito presupuestario) y El compromiso de gasto (financiero), este último acto administrativo interno que autoriza la disposición de los fondos públicos autorizados en el crédito presupuestario; en consecuencia, es el acto objeto de control fiscal.

En consecuencia, el Control Previo de las órdenes de pago debe estar constituido por la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, de la Ley de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. Toda vez, que el mismo se materializa con la revisión de los documentos que preceden con ocasión a la adquisición de bienes y servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros; de allí que los cuentadantes deban velar por el cumplimiento íntegro de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa antes mencionada.

Se desprende del hallazgo de auditoría en cuestión y de las pruebas antes mencionadas, la responsabilidad inmersa por parte de las presuntas responsables supra identificadas, al omitir la documentación administrativa legal (contratos), requeridos para proceder al pago; lo cual consiste en el desarrollo de una conducta negativa, en una abstención del deber, en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones; cuyo objeto del control previo es garantizar la ejecución correcta o conforme del presupuesto de gastos, evitar cualquier sobregiro, que tendrá que ser pagado por la administración, bajo pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa; de igual forma, permitir la verificación de la legalidad del gasto, las obligaciones contraídas, el procedimiento aplicado entre otros.

- En cuanto al Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa contemplado en el Artículo 91, numeral 22.

Este supuesto tiene como base constitucional el artículo 311 y 315 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos al régimen presupuestario y a los principios de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal y responsabilidad; cuyo objeto es regular el objetivo específico al que está dirigido el gasto y los resultados concretos, que se esperan obtener del presupuesto ejecutado, ratificando el principio de la programación integral del presupuesto, evitando así la realización de gastos que no se correspondan con lo establecido en los programas.

5. Retardo en la rendición de los fondos recibidos al 30 de junio de 2007, en las cuentas de Funcionamiento, Contrato Colectivo, Investigación, Negociación Tecnológica, Plan Nacional de Semillas, Convenio Cuba-Venezuela, Misión Ciencia y Fondos de Avance, por un monto total de Un Mil Quinientos Veintidós Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete Bolívares con Treinta y Dos Céntimos (Bs.1.522.434.197,32), como se evidencia en:

- Los fondos transferidos a INIA Lara con ocasión del Convenio Cuba-Venezuela en los meses de marzo y abril de 2007, fueron rendidos el 13/06/07 y lo correspondiente al mes de mayo, por igual concepto fue rendido el 09/07/07.
- Los recursos recibidos por INIA Lara para Investigación, correspondientes al mes de marzo de 2007, se rindieron el 14/06/07.

Al respecto, las normas que a continuación se indican establecen:

- ✓ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 del 17/12/2001);

Artículo 52: "Quiénes administren, manejen o custodien recursos de cualquier tipo afectos al cumplimiento de finalidades de interés público provenientes de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, en la forma de transferencia, subsidios, aportes, contribuciones, o alguna otra modalidad similar, están obligados a establecer un sistema de control interno y a rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión de acuerdo con lo establece la Resolución indicada en el artículo anterior. Los administradores que incurran en irregularidades en el manejo de estos fondos serán sometidos a las acciones resarcitorias y sancionatorias previstas en esta Ley."

- ✓ Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial Nro. 37385 de fecha 17 de octubre de 2009).

Artículo 18: "Las autoridades, funcionarios y funcionarias de la Administración Pública deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que establezca la ley."

- ✓ Manual de Bases de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente (Gaceta Oficial Nro. 38.282 de fecha 28 de septiembre de 2005);

Item 4.4.9: "Rendición de Cuentas. Todo Funcionario que recaude, administre, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable, de conformidad con las instrucciones y normas que al respecto dicte la Contraloría General de la República, especificando la documentación y las condiciones para su archivo".

✓ **Normas Generales de Contabilidad del Sector Público**, (Gaceta Oficial Nro. 36.100 de fecha 04 de diciembre de 1998);

Artículo 4: "Los sistemas de contabilidad del sector público deberán sujetarse a los siguientes principios: (...)

1. Registro: Los hechos contables deben reconocerse y registrarse oportunamente, de una sola vez, en orden cronológico, consecutivo, sin que existan vacíos u omisiones en la información y en moneda de curso legal, conforme a los sistemas, métodos y procedimientos que se estimen adecuados, a fin de garantizar la coherencia de la información. (...)
5. Revelación Suficiente: Los estados financieros deben contener en forma clara y comprensible toda la información necesaria que exprese los resultados y la situación económica financiera del ente, de manera que facilite a los usuarios la toma de decisiones pertinentes. (...)"

✓ **Condiciones Mínimas Indispensables para la presentación de Rendición de Cuenta**, Sesión Nro. 495 de fecha 03 de junio de 1997, según Oficio Nro.0048 de 06 de junio de 1997

Item 3: "Las rendiciones de cuenta deben ser enviadas a la Oficina de Administración y Servicio dentro de los cinco (5) días siguientes de haber finalizado en mes al cual corresponde la información, acompañada de oficio o comunicación que indique el tipo de información que están remitiendo, lo que permitirá el registro oportuno de las transacciones. (...)"

Cuando lo correcto era, y sigue siendo, que en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, las cuentadantes rindieran cuenta de las operaciones y resultados de su gestión, en la forma, oportunidad, establecida en la normativa mencionada supra (dentro de los cinco días siguientes de haber finalizado el mes); en virtud de que la Rendición de cuentas implica la obligación que tienen los cuentadantes de demostrar formal y materialmente la corrección de la administración manejo o custodia de los recursos, conforme al principio de transparencia, legalidad, que rige a la administración pública.

Cabe señalar, que la rendición estima un control de legalidad documentaria, por lo cual debe acompañarse en cada caso de los documentos que sean necesarios para llevar a cabo la revisión.

Conducta ésta, que compromete la responsabilidad de las ciudadanas ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO y NORELIS CLAIRET FERNÁNDEZ, al no rendir las cuentas de manera oportuna, sin la debida justificación; por cuanto se subsume, dentro del Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, establecido en el numeral 25 del Artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N° 37.347, de fecha 17 de Diciembre de 2001, a saber:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. (Omissis)

22. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no presentaren las facilidades requeridas para la revisión.

ELEMENTOS PROBATORIOS Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

- 5.1.- Informe de Seguimiento y Auditoría Administrativa practicada al Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas del Estado Lara, desde 01 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007 (folios 04 al 38); Documento contentivo de los resultados de la actuación fiscal practicada, donde se corroboran entre otros aspectos determinantes, los hallazgos encontrados y presuntos involucrados, cuya conducta es vinculada a las ciudadanas: Isabel Teresa Montilla de Bravo y Norelis Fernández; en su condición de Directora y Administradora respectivamente, para el momento del período evaluado (01 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007).
- 5.2.- Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro. 0000658, de fecha 13 de junio de 2007, Rendición de Cuenta Nro. 01, Convenio Cuba-Venezuela, Marzo y Abril 2007, por un monto de Bs.41.782.427, 38; en el cual se evidencia el retardo en la rendición de cuentas. Toda vez, que los mismos debieron haberse rendido en los meses abril y mayo, respectivamente (folios 105 al 107).
- 5.3.- Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro. 0000770, de fecha 09 de julio de 2007, Rendición de Cuenta Nro. 01, Convenio Cuba-Venezuela, Mayo 2007, por un monto de Bs.11.372.320,60; en el cual se evidencia el retardo en la rendición de cuentas. Toda vez, que el mismo debió haberse rendido en el mes de junio (folio 108).
- 5.4.- Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro. 0001045, de fecha 30 de agosto de 2007, Rendición de Cuenta Nro. 01, Materiales y Suministros al 31 de marzo 2007, por un monto de Bs.11.839.396,39; en el cual se evidencia el retardo en la

rendición de cuentas. Toda vez, que el mismo debió haberse rendido en el mes de abril (folio 109).

- 5.5.- Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro. 0001045, de fecha 30 de agosto de 2007, Rendición de Cuenta Nro. 01-A, ESAT, O/P 368849 al 31 de marzo de 2007, por un monto de Bs.2.151.538,39; en el cual se evidencia el retardo en la rendición de cuentas. Toda vez, que el mismo debió haberse rendido en el mes de abril (folio 110).
- 5.6. Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro.0001045, de fecha 30 de agosto 2007, Rendición de Cuenta Nro. 01-B, Fondo de Avance al 31 de marzo de 2007, por un monto de Bs.42.881.566,15; en el cual se evidencia el retardo en la rendición de cuentas. Toda vez, que el mismo debió haberse rendido en el mes de abril (folio 111).
- 5.7. Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro. 0000685, de fecha 14 de junio de 2007, Rendición de Cuenta s/n, Investigación, mes de marzo 2007, por un monto de Bs. 6.871.122,50; en el cual se evidencia el retardo en la rendición de cuentas. Toda vez, que el mismo debió haberse rendido en el mes de abril (folios 112).
- 5.8. Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro. 0001020, de fecha 27 de agosto de 2007, Rendición de Cuenta Nro. 04, mes de junio 2007, por un monto de Bs.45.602.963,41; en el cual se evidencia el retardo en la rendición de cuentas. Toda vez, que el mismo debió haberse rendido en el mes de julio (folio 114).
- 5.9. Copia Certificada del Oficio de Rendición Nro. 0001020, de fecha 27 de agosto de 2007, Rendición de Cuenta Nro. 04-A, Fondo de Avance mes de junio 2007, Contrato Colectivo, por un monto de Bs.45.823.306,81; en el cual se evidencia el retardo en la rendición de cuentas. Toda vez, que el mismo debió haberse rendido en el mes de julio (folio 115).
- 5.10. Copia Certificada de la Aclaratoria Administrativa s/f, recibida por el Lic. Carlos Lucena, Auditor II, y suscrita por la Lic. Norelis Fernández, Administradora de INIA-Lara, en la cual indica que "la rendición de la cuenta de funcionamiento al 31/12/2006, se rindieron en un bloque de seis meses julio a Diciembre del 2006", por Bs. 1.281.449.078,75; evidenciándose el retraso en las rendición de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre (folios 679 al 680).
- 5.11. Oficio 438, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA, mediante el cual remite a esta Unidad de Control Certificación de Cargo de la ciudadana Isabel Montilla de Bravo, y los soportes debidamente certificados que lo acompañan, de los cuales se desprende que la ciudadana supra indicada se desempeñó como Directora de INIA Lara desde 01 de abril de 2006 hasta el 12 de septiembre de 2007 (folios 781 al 785).
- 5.12. Copia Certificada de Oficio s/n, de fecha 26 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Zoila Suárez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INIA, mediante el cual remite a esta Unidad de Control Certificación de Cargo de la ciudadana Norelis Fernández, evidenciándose que dicha ciudadana se desempeñó como Administradora de INIA Lara, desde el 04 de septiembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2008 e indicando las funciones, atribuciones que le correspondían (folios 793 al 795).
- 5.13. Comunicación suscrita por la Ing. Isabel Teresa Montilla de Bravo, de fecha 30 de marzo de 2010, que marcada "A" y Oficio N° 704 de fecha 15/06/2006, que marcado "D", acompaña escrito de promoción de pruebas presentado por ante esta Unidad de Control Fiscal por el Abogado Nally Montes, quien actúa en representación de la ciudadana antes indicada, del cual se desprende que en efecto las rendiciones presentaban un considerable y grave retraso (folios 955 al 983)
- 5.14. Escrito de fecha 07 de abril de 2010, suscrito por la ciudadana Norelis Fernández, en la cual indica que: "Todos los fondos de presupuesto ordinario (...), se rindieron con retraso evidentemente, pero esto obedecía a la situación atípica que enfrentaba para el período evaluado la oficina de administración" (folios 994 al 1009).

En cuanto al Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa contemplado en el Artículo 91, numeral 25:

Este supuesto tiene como base constitucional el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé el principio de la legalidad de la rendición de cuentas dentro de la administración pública, donde se destaca que la claridad y transparencia deben privar en el ejercicio de la misma.

Toda persona que administre, reciba, custodie, invierta fondos, caudales o bienes públicos, a cualquier título, debe rendir cuenta de lo que ha hecho con esos recursos o bienes, de cómo los ha administrado, que ha gastado, si el ingreso de esos recursos y los egresos, se han ajustado a la Ley. De ahí que en principio la mención de cuentas es inexcusable.

"Cabanelas", define La rendición de cuentas como la presentación, al conocimiento de quien o quienes corresponda, para su examen y verificación

de la relación minuciosa y justificada de gastos e ingresos de una administración o gestión.

En este orden de ideas, se desprende que el mencionado supuesto está referido a la obligación que tienen todos los cuentadantes de rendir cuentas, bien sea durante su gestión o después que deje su cargo, que se encuentran manejando o hayan manejado recursos públicos provenientes de los entes señalados en el artículo 9 numerales 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Es importante en materia de cuentas, distinguir dos clases: una denominada "cuentas periódicas", que son las que están obligados a rendir los cuentadantes durante el curso de su gestión con respecto a los bienes que están bajo su custodia o administración, y otra definida como "cuentas de gestión" que se lleva a cabo una vez que el funcionario ha cesado en el ejercicio del cargo y que debe reflejar un resumen de los bienes que manejó o administró durante su gestión, previo a la separación del cargo a tenor de lo establecido en los artículos 51, 52, 53 entre otros.

En el caso que nos ocupa, para el momento en que se determinó el hallazgo en cuestión, auditoría se encontraba frente a la revisión de la primera de las mencionadas, evidenciándose un atraso de aproximadamente cuatro meses, en la misma, cuando lo correcto y oportuno, era y sigue siendo, que las cuentas se rindan dentro de los cinco días siguientes al finalizar cada mes, tal y como se indica en la normativa señalada anteriormente.

Cabe señalar, es obligación de los órganos de control la calificación de las cuentas, lo cual consiste en que los funcionarios que las hayan examinado determinen si las mismas están conformes en cuanto a la legalidad, veracidad, exactitud numérica y demás requisitos establecidos, o si deben ser separadas por no reunir tales condiciones; toda vez, que los efectos inmediatos de dicha calificación serán la emisión del fincamiento respectivo o la formulación de reparos, sin perjuicio de las observaciones que pudieran hacerse de carácter formal. Por lo que, al presentarse un atraso en estas no se puede verificar con exactitud los principios que la rigen.

En consecuencia, las cuentadantes presuntamente responsables (ya identificadas), ven comprometida su responsabilidad al incumplir la obligación legal de hacer que le impone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con respecto a la presentación de sus cuentas de manera correcta y oportuna.

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS INTERESADOS

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo fue notificado durante el año 2012, en atención al siguiente orden:

a) A la ciudadana **ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **V-1.583.212**; tal como se evidencia del Oficio Nro. 006 de fecha 30 de octubre de 2012; en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de igual manera se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

La mencionada ciudadana a través de su representante legal, presentó en fecha 27 de noviembre, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley.

b) A la ciudadana **NORELIS FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **V-12.698.541**; tal como se evidencia del Oficio Nro. 007 de fecha 30 de octubre de 2012; en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de igual manera se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

La mencionada ciudadana presentó en fecha 30 de noviembre, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley.

II MOTIVA

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES POR LOS INTERESADOS Y /O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES.

El día 08 de enero de 2013, a las 9:45 horas de la mañana se inició el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con los artículos 92 al 97 del reglamento de la ley in comento, vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por auto de fecha 29 de Octubre del 2012, relacionado con las ciudadanas: **NORELIS FERNÁNDEZ** e **ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO**, supra identificadas; para que las mismas expresen en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En acta levantada en el marco del Acto Oral y Público ya aludido, se dejó expresa constancia de la asistencia de las ciudadanas: **ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO**, conjuntamente con su representante legal abogado **NALLY ANTONIO MONTES**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-2.374.281** inscrito en el I.P.S.A Nro. 39.284 y **NORELIS FERNÁNDEZ**; plenamente identificados en autos.

En el acto en cuestión, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **NALLY ANTONIO MONTES**, en su condición de representante legal de la ciudadana **ISABEL MONTILLA DE BRAVO**, ya identificada; quien expuso los siguientes argumentos:

"Yo voy a señalar como punto previo al inicio del presente acto y voy a solicitar que quede en el acta, que en los autos cursa un escrito de prueba del 05/04/2010, que se consignó en esa oportunidad en virtud de que las partes estábamos a derecho y en ese escrito señalamos las pruebas que la íbamos a producir en el acto oral y público que se diera en su oportunidad. Ahora bien esta representación quiere dejar constancia de que el acto que se está celebrando hoy, a nuestro criterio es extemporáneo de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no cursa en los autos en el expediente, hay un término de 15 días hábiles siguientes a los fines de que se hubiese celebrado esta audiencia en la cual estamos presente hoy desde el 2010 hasta el 2013, a transcurrido un tiempo que precluye esos 15 días y que es un lapso que no se puede relajar por que es de orden público y taxativamente está expresado en el artículo 99 de la mencionada ley. Sin embargo hemos acudido hoy a los efectos de no caer en la relicencia y de que las funcionarias a las cuales se les ha imputado presuntos están sumamente interesadas a los fines de colaborar con la institución y no solamente de colaborar con la institución, sino dejar claro, primero que en sus actuaciones no hubo dolo, el dolo no ocasionó daño patrimonial alguno a la institución, en Segundo lugar a nuestro criterio está la culpa in comitendo, y esa culpa in comitendo no lleva en si una negligencia que la haga como culpa como tal, es decir, ellas en ningún momento por su negligencia se ocasionó los presuntos supuestos de hechos que arrojó el resultado de la auditoría practicada por la contraloría interna del instituto. Y en este sentido yo quiero dejarle la palabra a la ingeniera Isabel quien más que ella a los fines de que dé un esbozo de cada uno de los tres puntos empezando por el otorgamiento de los 22 anticipos a contratistas, sin cumplir con el requisito de presentación de las respectivas fianzas. Antes de que la ing. tome la palabra es necesario invocar en este acto un oficio de la Contraloría General de la República que cursa en auto referendado por el contralor Ciodobaldo Russian, en la cual deja abierta la facultad discrecional del órgano de control interno a los fines de que no se traben la gestión administrativa y que como servidores públicos lo necesario es que los servicios se presten obviamente sin relajar la norma cumpliendo la norma pero instrumentando principios de carácter administrativo, sistemas y procedimientos que faciliten la gestión administrativa porque en muchos casos y ni solamente en esta institución en varias instituciones del estado al aplicar la norma se hace excesivamente rígida en consecuencia no se cumplirían los objetivos para los cuales esta la institución hay que dejar claro de que con este argumento no se relaja ninguna norma, debe cumplirse tal como debe ser, sin embargo deja vuelvo y repito la facultad discrecional de control interno a los fines de proveerles en este caso a las delegaciones, sistemas y procedimientos mas flexibles, por otro lado hay que dejar constancia y el órgano de control interno así lo debe saber, de que las delegaciones del INIA solo son cuentadantes y ejecutan las operaciones administrativas bajadas del ente superior en este caso de la Gerencia General o en su defecto de la presidencia del instituto que trae consigo eso, trae consigo la obediencia legítima, una obediencia legítima que induce al funcionario a cometer un error, pero la práctica dice que si yo no cumplo voy para afuera. En todo caso esta exposición la hice en función de lo que establece el Organismo Máximo Contralor de la República Bolivariana de Venezuela".

Posteriormente, tiene la palabra a la ciudadana **ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO**, ya identificada; en su condición de imputada quien expuso:

"Buenos días, hoy dando cumplimiento a la invitación que se nos hiciera para realizar este acto, tenemos la oportunidad de exponer algunas cosas que están señaladas allí como faltas supuestas cometidas por mí como directora y Norelis como administradora, entonces yo considero que hay algunas cosas que podemos puntualizar un poco en términos de aclarar algunos hechos que ocurrieron y las circunstancias en las cuales ocurrieron. En primer lugar como dice también el escrito nosotros estamos hablando del período 2006-2007. El año 2006 fue de extrema actividad financiera, mucha actividad presupuestaria se manejaron muchos fondos, como bien lo dice el documento se trabajo con los fondos normalmente existentes en el INIA, que son los normales, de funcionamiento, investigación, negociación tecnológica, pero aparte de eso nosotros tenemos una fuerte responsabilidad en el

Plan Nacional de Semillas, se estaba manejando el Convenio Cuba Venezuela, que en ese momento tenía una actividad muy intensa y mucha presión en la ejecución, aparte de los proyectos de investigación y había mucho intercambio con Gerencia General y la Presidencia a través de los fondos de avance, la dinámica fue muy fuerte.

Ok. En ese sentido yo voy a hablar un poco de los anticipos en general, yo realmente no tengo casos específicos pero si tengo algunos que te puedo mencionar, muchos de ellos fueron relacionados con reservaciones en hoteles y estos siempre obedecieron a entes superiores de la Gerencia o de la Presidencia donde te llaman y te dicen van 3 o 5 personas hoy es viernes, el lunes o el martes consígueme hotel, esos son no se cuantas que tienen que ver con estos anticipos entregados a estos hoteles, por ese tipo de hechos, ellos que no son externos porque nosotros somos INIA, igualito que todos. Generalmente ocurría así. Y los hoteles de hoy para tres días exigían anticipos. Ese es uno de los hechos cual es la razón la premura, como dice el abogado la obediencia, haga lo que sea, busque, hay que reservar. Eso es así. Hay varios hoteles donde el INIA era cliente y mantenía cierta relación continua. Eso por una parte.

Por otra parte, hay un anticipo que es de suma alta, que tiene que ver con las comidas para los invitados a la feria de la semilla, que se realizó en Quibor para finales de año por instrucciones de la presidencia del instituto, un poco para ubicarnos en la feria de la semilla un evento solicitado por el Doctor Prudencio Chacón donde participaron todas las Unidades Ejecutoras Experimentales del INIA, con exposiciones de materiales con delegados de producción, invitados especiales de algunas instituciones y una cantidad de asistencia que en este momento no podría precisar y donde el Doctor Chacón exigió que había que darles comida a todos los invitados, a los expositores y a los productores así como a niños de las escuelas cercanas al campo experimental de Quibor, debo aclarar que este evento ocurrió en Quibor en el campo experimental de 22 hectáreas con unas instalaciones mínimas, donde se iban a mostrar los resultados del Plan Nacional de Semillas ilustrando lo que es un caso de los anticipos cual es el caso, así como lo mencionaba el abogado, el doctor Chacón acostumbraba a llamar por teléfono, en Quibor no hay un restaurante donde se le pueda dar comida a ese montón de gente previamente se habló con la señora, ella solicitó un anticipo para poder comprar todo lo que tienen que ver con la comida y había un equipo designado por mí para este evento extraordinario, por orden mía hicieron un estudio y negociaron, ellos recibieron las instrucciones. Esto tiene su soporte, que es la solicitud del responsable del Plan Nacional de Semillas. Este fue un evento Nacional donde estuvo la ciudadana Ministra Yadirá Cordova y fue muy bonito. Ese es un caso muy particular vamos a decirlo así.

Hay otros que tienen que ver con investigación en el Campo Experimental Quibor y en el Campo Experimental las Cuibas ambos ubicados en el Municipio Jiménez del Estado Lara, capital Quibor, las Cuibas está en Jiménez pero en la parte montañosa límite con Andrés Bello Blanco capital Sanare en Lara específicamente dedicadas a papa, folio 339 aparece cancelación por construcción de camas para almacenar papas en el campo experimental las cuibas también perteneciente al plan nacional de semillas. Esta es una comunidad que ni siquiera en cubiro sino en el campo, entonces esto quien lo hace algún obrero de la zona, debo señalar que los anticipos se daban cuando ya la gente empezaba a realizar la obra (...), ese año fue de mucha actividad el cual era manejado directamente por el Dr. Chacón los recursos para el PNS los asignaba el directamente. Sin embargo el Plan Nacional de Semilla tenía un compromiso muy grande con el Ministerio.

Otro fue la elaboración de silos, que hubo que buscar mano de obra del campo (...). Hay otro que es el de sustitución de techos de asbesto, resultan que hay normativas a la cual se citó el director anterior y tuvo que haber una empresa especializada para eso (...) ese es el primer punto.

Toma la palabra el Abogado Nally, quien expresa: "sin embargo se puede notar a la luz de la intervención de la Ing. Isabel que la necesidad perentoria de servicio hacia imposible solicitar ciertas fianzas, en virtud de las cuantías, puedo traer a colación un hecho sobrevenido y está en el folio 228, cuando fueron a hospedarse a un hotel y para darles el anticipo presuntamente unos funcionarios se les fue la línea y no podían generar la factura, por lo que diseñaron un recibo a los fines de que el anticipo tuviera su soporte respectivo es un hecho sobrevenido. Tales hechos corroboran nuevamente que siempre se administró con el criterio de seguir la norma.

Se deben tener procedimientos flexibles sin violar las normas para así poder dar requerimiento a las órdenes de arriba.

El segundo punto se refiere a 18 pagos efectuados a personas naturales por imputación presupuestaria incorrecta; así como la inexistencia y/o suscripción de contratos por los servicios prestados. Estos lo conforman la contratación de personal para cumplir funciones específicas ya que debido a la tardanza en la contratación y de acuerdo al análisis efectuado estos contratos fueron enviados a personal, dirección encargada de filtrar cualquier situación, el retardo en esos contratos que duraron mucho tiempo y hubo necesidad de hacerlo de tipo verbal para que la gente tuviera una esperanza de que iba a llegar".

Seguidamente la Ing. ISABEL manifiesta: "sin embargo, yo señalo allí que cuando asumo la Dirección se encontraron problemas y desorden no había por donde arrancar, en su oportunidad lo reporté a Tania Rodríguez que era la Gerente General. Yo asumí el tero de abril, se levantó acta y vi cosas que no me gustaron y esta es una de las razones que hay que aclarar acá, que uno tiene oficinas de apoyo como son administración y personal. Se solicitaron los contratos de los jóvenes, de hecho algunos de ellos están fijos tal es el caso de Joel Cuicas y de Hinojosa, estos contratos obedecieron a trabajos administrativos, yo pienso que personal pudo haber agilizad. Ahora voy al último punto, yo mencioné lo del desorden que reporté, nosotros requeríamos apoyo de la Gerencia General y con respecto al papeleo, en tal sentido había 11 archivos en toda la dirección, tomé la decisión de sacar todo eso y eso está escrito en esta acta. Jesús Medina estuvo al tanto igual que el Dr. Prudencio Chacón de los cambios que realicé, todo esto consta en acta.

Había problemas para rendir el año 2005, nosotros cargamos con eso. En la revisión de estos archivos encontré facturas originales. Había facturas pendientes de pago que no estaban comprometidas para el 2006. No recibimos ayuda y tuve muchos problemas. Todo eso está escrito. Todo esto trajo problemas de funcionamiento en ese caso esta el convenio Cuba-Venezuela, buscamos quien nos asesorara. El problema de funcionamiento fue el más difícil de resolver, estuvimos pendiente de rendir y creo que se cumplió. Consta en el expediente donde se solicitaban normas y siempre decían que no había, hubo retrasos difíciles por esto, yo trate de involucrame pero fue difícil".

Abogado NALLY: "Cuando veo el acta que se levantó me sorprendió mucho ver que había un vacío de alguien que controlará específicamente el control posterior, este debe ir mas allá de controlar, no es buscar a quien sancionar. Porque el mismo organismo del control interno no busca la solución a los fines de salvaguardar también su responsabilidad. Me llamó la atención que dentro del acta había monedas, billetes, donde está el control del efectivo? esto deja entrever pues obviamente que este problema viene de atrás. Y no puede ser imputable ni a la licenciada ni a la ingeniero, esta es una enfermedad que viene corroyendo a la institución desde tiempo atrás, aparte que en el levantamiento del acta no estuvo presente la Directora saliente por vacaciones. Todo ocasionó los retrasos. Cual es el criterio para rendir cuentas? Yo

interpreté lo siguiente, no existe una norma taxativa para la rendición de cuentas. Debería estar escrito el tiempo que se debe tomar para la rendición de cuentas, claro está, que esto no pueden ser al infinito, deben estar escritas en las normas de sistemas y procedimientos y lo señalo en el documento que vamos a consignar. En el oficio circular 87/03 allí está la base legal a los fines de que el sistema de control interno establezca su sistema y procedimientos.

Agudatamos estos puntos vamos a consignar un escrito de descargo para que se agreguen a los antecedentes y solicitamos a este órgano controlador que visto los descargos de responsabilidad administrativa se solucione la causa y consecuentemente el archivo del expediente se igualmente insitimos en la extemporaneidad del auto y previo computo".

Seguidamente damos la palabra a la Lic. NORELIS FERNANDEZ: "Quiero primero tener a colación unas premisas la situación y circunstancias de cómo ingresó a la institución (...), y doy fe y avalo todo lo que dijo la Ing. Isabel Montilla.

Ingresó cuando esto era FOMINAP (...), cuando salió de vacaciones la administradora me llamó a asumir y cuando recibí las condiciones no fueron las más adecuadas eso esta

asentado en el expediente. Yo recibí comunicaciones de proveedores de deudas del año 2005 que no estaban comprometidas, situaciones que cada día agravaban la situación. A veces había atenuantes que agravaban la situación. En todo momento buscamos ayuda, pedimos asistencia a la Gerencia General, Recuerdo para entrar de lleno en el primer punto, siempre mantuvimos estrecha relación con el Auditor Carlos Lucena, le manifestaba y mantenía mi disposición con respecto a las normas, pero el decía que acompañaba de muestras mermas. Queda en evidencia que la institución no contaba con manuales de procedimientos. Se le solicitó asesoramiento, pero el manifestaba que no habían normas con relación a los anticipos. El cumplimiento de la formalidad porque a veces los montos eran pequeños. Yo recuerdo lo de los hoteles, las facturas ellos la emitían cuando el cliente se iba, se respetaron los principios de economía procesal, de eficiencia, de justicia, de honestidad, son casos muy particulares. Buscar a una empresa que cumpliera con todo lo que se estaba solicitando nos generaba un mayor gasto y debido a la premura con lo que se realizaban las cosas, por eso siempre que solicitábamos recibos, verificábamos que estos cumplieran con todo lo que se les estaba solicitando.

En el punto 2: si bien es cierto que hace la mención de una partida específica de pago de personal contratado. Este tiene que ver también con el punto tres. Estas personas naturales las manejaba exclusivamente recursos humanos. Todo este cambio de partida siempre estuvo del conocimiento de la oficina de recursos humanos no ibamos a asumir personas que no tuvieran documentos.

Nunca hubo un gasto que comprometiera las partidas, a veces se hacían cambios de presupuesto de la 40.3 a la 40.1, esto para nada amenazó los presupuestos todo quedaba siempre reflejado.

El retraso de las rendiciones era una cruz que se venía arrastrando. Había compromisos del año 2005. Información que se tergiversaba en lo que se encontraba en los archivos, todos conocían los problemas. La intervención y la asistencia de Jesús Medina fue negativa todo el tiempo mala, así como de Minerva Guedez, la cual nos dijo que éramos inaudibles. Se que fueron rendidos con atraso pero fueron rendidos.

Renuncié en el 2008 por razones personales. Estoy consciente de lo que hice, duré 9 años en la institución y se que muchas cosas se hicieron por ensayo y error y mi intención es cooperar para que el trabajo de unidades se lleve con éxito".

Una vez escuchado los alegatos de cada uno de los imputados y de la defensa, quien suscribe el presente Auto Decisorio, tomó la palabra para realizar las observaciones y pronunciamiento siguientes:

En cuanto a la extemporaneidad del acto, al cual hace referencia el abogado defensor con fundamento en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; queda claro, una vez escuchada la intervención con respecto a las etapas que acontecen previo al inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades, y que surgen con ocasión a las actuaciones de control y al ejercicio de la potestad investigativa, que efectuó la Jefe de Determinaciones, con el objeto de desvirtuar lo argumentado por el abogado defensor, referente a la extemporaneidad del presente acto, y donde se evidencia que efectivamente no existe la misma; en tal sentido y por la razones antes expuestas, se desestima tal argumento, toda vez que el escrito de pruebas al cual hizo referencia, fue consignado por él, durante el ejercicio de la Potestad Investigativa señalada supra, y ratificado en el lapso probatorio del presente procedimiento para la determinación de responsabilidades; y así se decide.

Con respecto, a la circular emanada de la Contraloría General a la cual hace referencia, en los cuales señala que debido a las necesidades perentorias de servicio, se hacía imposible solicitar las fianzas respectivas, a la existencia de contratos de manera verbal y al retardo de las rendiciones; quien expone considera fundamental señalar en primer lugar, que la actividad de la administración pública, se rige por el denominado principio de Legalidad, consagrado en el artículo 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos. Por lo que, la aplicación de esa discrecionalidad del funcionario que usted mencionada, no puede realizarse con preferencia al principio rector antes mencionado, al cual rige en todas las actividades de la administración pública. Por lo que dichos argumentos se desestiman; y así se decide.

Con respecto a lo argumentado dado por la ciudadana Isabel Montilla de Bravo, donde alega: que no se solicitaron los anticipos ya que eran para pagos de actividades eventuales y rápidas (pago de Hotel y comidas) de las cuales se recibían directrices u ordenes de las Máximas Autoridades de la institución, que los contratos se realizaban a posterior y que el atraso de las rendiciones se debían al desorden que dejó la administración anterior; quien decide,

desestima tales argumentos en virtud de que los mismos, no desvirtúan los hechos que se le imputan. Y así se decide.

Con respecto a los argumentos dado por la ciudadana Norelis Fernández, los cuales coinciden en su mayoría con los argumentos dados por la Ciudadana Isabel Montilla, en cuanto a que no se exigió fianza de anticipo debido a que los montos de los servicios prestados eran muy bajos y motivado a la urgencia del requerimientos de los mismos, así como el hecho de que las contrataciones se realizaron por la necesidad que atravesaba la oficina de administración y que era responsabilidad de recursos humanos la tramitación de estos; quien decide, desestima tales argumentos toda vez, que no desvirtúan los actos, hechos u omisiones establecidos al inicio del auto de apertura que dio origen al inicio del presente procedimiento. Y así se decide.

En este orden de ideas, en cuanto al argumento dado por usted, con respecto a que todas las rendiciones se efectuaron pero atrasadas, motivado al desorden en el cual se encontraba la oficina cuando usted llegó. Tales alegatos se desestiman, ya que lo que se imputa no es la falta de rendición sino el atraso en la rendición. Y así se decide.

En consecuencia, analizados como han sido los soportes documentales cursantes en autos, las pruebas producidas por las partes interesadas en el presente procedimiento, así como los alegatos esgrimidos por las imputadas Norelis Fernández, Isabel Teresa Montilla de Bravo y su abogado defensor; quién preside este acto oral y público, una vez que he desestimado cada uno de los argumentos expuestos por los mismos (la defensa y las partes imputadas), decido ratificar en todas sus partes las imputaciones formuladas en el auto de apertura de la presente causa de fecha 29 de octubre de 2012, cursante a los folios 1185 al 1207 vuelto; a las Ciudadanas Isabel Teresa Montilla de Bravo y Norelis Fernández, suficientemente identificadas en autos. Y así se decide.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quién suscribe Auditor Interno del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), según consta en providencia Administrativa Nro. 040, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.693 de fecha 29 de Mayo de 2007; actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en concordancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento de la aludida Ley, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 08 de enero de 2013, en la Oficina de Auditoría Interna, ubicada en la Gerencia General del INIA (Av. Universidad vía el Limón - Maracay); a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la responsabilidad Administrativa de:

- NORELIS FERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-12.698.541, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración del INIA - Lara, por los hechos irregulares descritos e imputados en el inicio del auto del procedimiento administrativo de fecha 29 de octubre de 2012.
- ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-1.583.212, en su condición de Directora del INIA -Lara, por los hechos irregulares descritos e imputados en el inicio del auto del procedimiento administrativo de fecha 29 de octubre de 2012.

2.-En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGCRYSNCF), el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 eiusdem será sancionada con multa prevista en el artículo 94 ibidem, el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a Un Mil (1000) Unidades Tributarias de acuerdo a la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados; quien decide, habiendo considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la LOGCRYSNCF, la

circunstancias agravantes contenidas en el numeral 2 del artículo 107 referida a la condición de funcionario público y los numerales 1 y 3 del artículo 108; ambas del reglamento de la mencionada Ley, referidas a no haber sido objeto de ninguna de las sanciones establecidas en la Ley; no existir daño al patrimonio público, entre otras. ACUERDA: Imponer Multa por Doscientos Cincuenta Unidades Tributarias (250 UT) de manera individual, a las ciudadanas NORELIS FERNÁNDEZ e ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO, ya identificadas; por la cantidad de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 8.400.000,00) equivalentes en la actualidad a OCHO MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES FUERTES (Bs. 8.400,00); calculado en atención a la Unidad Tributaria Vigente para el momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente procedimiento; según consta en Gaceta Oficial Nro. 38.350 de fecha 4 de enero de 2006.

3.- Se le notifica a las Ciudadanas NORELIS FERNÁNDEZ e ISABEL TERESA MONTILLA DE BRAVO, que de conformidad con el artículo 107 de la LOGCRYSNCF en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, que a partir del momento en que conste por escrito la presente decisión en el expediente, podrán interponer el correspondiente recurso de reconsideración ante quién decide dentro de un lapso de 15 días hábiles más dos (2) días continuos que se conceden como término de la distancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la supra mencionada Ley; así como también el recurso de Nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dentro de un lapso de seis meses.

4.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae la presente Decisión.

5.- Se advierte expresamente que el texto íntegro de la decisión adoptada quedará estampada en el expediente administrativo correspondiente, al término del quinto día hábil siguiente, contado a partir de la presente fecha.

6.- Se ordena la publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con el artículo 101 del reglamento de la ley in comento.

Cumplase.

Lic. José G. Parada C.,
Auditor Interno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO-CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 031 CARACAS, 13 DE MARZO DE 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 6° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con lo previsto en la Cláusula Novena y Décima del Acta Constitutiva de la Fundación FONDO ADMINISTRADO DE ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT (FAAMI-SNVH), y conforme al Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio del año 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JOSE CARLOS MELO, titular de la cédula de Identidad número V-6.557.728, como PRESIDENTE de la Junta Directiva de la Fundación "FONDO ADMINISTRADO DE ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT (FAAMI-SNVH)", adscrito al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 2. Designar a los ciudadanos que a continuación se identifican como Directores Principales de la Junta Directiva de la Fundación "FONDO ADMINISTRADO DE ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT (FAAMI-SNVH)": **PASSY TERESA OLIVIER ORTEGA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.441.179, Gerente de Recursos Humanos del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH); **ROBERT ANTONIO PEREZ TORO**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.921.489, Gerente de la Oficina de Recursos Humanos de la Fundación Misión Hábitat (FMH); **MARÍA FERNANDA CATALÁ HIDALGO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.190.840, Gerente de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI); **SARAY YOLANDA SALCEDO DE VIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.965.720, Gerente de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU); **DILIA LIDUVINA RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.900.241, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Empresa Mixta para la Producción de Insumos para la Construcción (VEMPROINCO); **JUVENCIO ANTONIO HERRERA PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.114.603, Director General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio y **GUSTAVO ADOLFO ROA GUERRA**, titular de la cédula de identidad número V-3.427.576, Representante del Sindicato que agrupa la mayoría de los trabajadores.

Artículo 3. De conformidad a la designación realizada en los artículos precedentes, la Junta Directiva de la Fundación "FONDO ADMINISTRADO DE ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT (FAAMI-SNVH)", queda conformada de la siguiente manera:

Presidente:

JOSE CARLOS MELO, titular de la Cédula de Identidad número V-6.557.728.

Directores Principales:	Cédula de Identidad
PASSY OLIVIER ORTEGA	V-15.441.179
ROBERT PEREZ TORO	V-14.921.489
MARÍA CATALÁ HIDALGO	V- 3.190.840
SARAY SALCEDO DE VIVAS	V- 5.965.720
DILIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ	V- 5.900.241
JUVENCIO HERRERA	V- 5.114.603
GUSTAVO ROA GUERRA	V- 3.427.576

Artículo 4. Las designaciones contenidas en la presente Resolución, serán ejercidas a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 033 CARACAS, 19 DE MARZO DE 2013
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat,

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.894 de fecha 29 de marzo de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.896 de fecha 02 de abril de 2012, se creó como Área Vital de Vivienda y Residencia (AVIVIR) y se calificó de urgente la ejecución de la obra a construirse sobre el bien inmueble "BARRIO PÍRITU", a los fines de proceder a la ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la ocupación de urgencia de la obra "PROYECTO HABITACIONAL "LA FLORENCIA, BARRIO PÍRITU", ubicada al Final de la calle La Florencia, Parroquia Petare, jurisdicción del Municipio Sucre del estado Bolivariano de Miranda; conformado por una superficie de terreno aproximada de UNA CON TREINTA Y OCHO HECTÁREAS (1,38 ha), con los siguientes linderos: Norte: Calle La Florencia; Sur: Zona de Galpones y Carretera Nacional Petare-Santa Lucía; Este: Área Verde; Oeste: Calle La Florencia y Zona de Galpones; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), se encuentran definidas en el artículo 1 del Decreto N° 8.894 de fecha 29 de marzo de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.896 de fecha 02 de abril de 2012.

Artículo 2. En virtud de la ocupación contenida en el artículo anterior, se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "PROYECTO HABITACIONAL "LA FLORENCIA, BARRIO PÍRITU", será asumida por la FUNDACIÓN PROPATRIA 2000.

Artículo 4. Se revoca la Resolución N° 07 de fecha 24 de enero de 2013, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.099 de fecha 28 de enero de 2013.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 13/03/2013

N° 013

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013, a través de la cual se designó al ciudadano **LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITIA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.546.261, como Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

Donde se señala:

"En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011; en concordancia con el Decreto Presidencial N°

8.901 de fecha 03 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.897 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 62 y 77, numerales 2, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en atención al artículo 11 del Decreto N° 6.068, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de fecha 8 de julio de 2008; el artículo 1 del Decreto N° 8.562, mediante el cual se adscribe a este Ministerio, el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.795 de fecha 08 de noviembre de 2011; este Despacho."

Siendo lo correcto:

"En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 62 y 77, numerales 2, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en atención al artículo 11 del Decreto N° 6.068, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de fecha 8 de julio de 2008; el artículo 1 del Decreto N° 8.562, mediante el cual se adscribe a este Ministerio, el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.795 de fecha 08 de noviembre de 2011; este Despacho."

En consecuencia, reimprímase íntegramente el texto de la Resolución N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013, subsanándose el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSEERAT
Ministro (E) del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 11/03/2013

N° 012

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 62 y 77, numerales 2, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en atención al artículo 11 del Decreto N° 6.068, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de fecha 8 de julio de 2008; el artículo 1 del Decreto N° 8.562, mediante el cual se adscribe a este Ministerio, el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.795 de fecha 08 de noviembre de 2011; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITIA QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-13.546.261, como Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSEERAT
Ministro (E) del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 1/03/2013

N° 015

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 34, 35, 37 y 77, numerales 2, 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano **MIGUELÁNGEL LIENDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-14.789.149, en su condición de Director General (E) del Despacho de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos, los cuales se mencionan a continuación:

1. Presentar los Puntos de Cuenta que deban ser sometidos a la consideración de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República para la solicitud de adquisición de divisas relacionadas con operaciones del sector público ante el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, numeral 1° del Convenio Cambiario N° 11, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197, de fecha 10 de junio de 2009.

2. Expedir las Copias Certificadas de los Expedientes y demás documentos que reposan en los Archivos del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, requeridos por los interesados y los Órganos y/o Entes del Poder Público.

Artículo 2: El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos, que hubieran firmado en virtud de la presente delegación.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

Artículo 4: El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos, indicados en la presente Resolución.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro (E) del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 18/03/2013

N° 016

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 34, 35, 37 y 77, numerales 2, 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano **GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-10.170.468, en su condición de Viceministro para la Planificación y Aplicaciones de la Ciencia y la Tecnología de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos, los cuales se mencionan a continuación:

1. Solicitar la exoneración total o parcial del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las importaciones definitivas de bienes corporales, las ventas de bienes y las prestaciones de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

2. Solicitar la exoneración total o parcial del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) sobre los enriquecimientos obtenidos por sectores estratégicos o los provenientes de proyectos especiales de desarrollo, en los términos señalados en la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 2: El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos, que hubiera firmado en virtud de la presente delegación.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

Artículo 4: El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos, indicados en la presente Resolución.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro (E) del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 18/03/2013

N° 017

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 34, 35, 37 y 77, numerales 2, 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAI**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-5.308.243, en su condición de Viceministro para el Fortalecimiento de la Ciencia y las Tecnologías de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos, los cuales se mencionan a continuación:

1. La certificación o legalización de firmas de los Títulos Universitarios expedidos por el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC); ente adscrito a este Ministerio.

Artículo 2: El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos, que hubiera firmado en virtud de la presente delegación.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

Artículo 4: El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos, indicados en la presente Resolución.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro (E) del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
RESOLUCIÓN DM/N° 009-13**

Caracas, 18 de marzo de 2013

202°, 154° y 14°

Quien suscribe, **Carlos Osorio Zambrano**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, este Despacho.

RESUELVE

Artículo Único. Se aprueba la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, por la

cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 25.000,00)**, Recursos Ordinarios, que fue aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta N° 003 en fecha 04 de marzo de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación		Bs. 25.000,00
Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"
Acción Específica	410002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"
DE:		
Partida:	"4.04 Activos Reales"	
Sub-partidas	09 03 00	Mobiliario y equipos de alojamiento
		Bs. 25.000,00

PARA:		
Partida:	"4.04 Activos Reales"	
Sub-partidas	04 05 00	Vehículos de tracción no motorizados
Genéricas y Específicas		Bs. 25.000,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ROBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 163
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2013
202° y 163°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ALBERTA APOLINA LOPEZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.948.217, como **DIRECTORA GENERAL DE DISEÑO DE POLÍTICAS CULTURALES DE DESARROLLO HUMANO** del Viceministerio de Cultural para el Desarrollo Humano de este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, a partir del 06 de febrero de 2013.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CALZADILLA DESPACHO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 163

CARACAS, 21 DE ENERO DE 2013
202° y 163°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Misión Cultura, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

CONSEJO DIRECTIVO

Fidel Barbarito	C.I. V-11.794.279	Presidente
Genny Lara	C.I. V-10.969.372	Directora Ejecutiva
José Negrón	C.I. V-15.708.748	Director General de Estrategia
Bestalia Ibarra	C.I. V- 8.208.319	Directora General de Gestión Interna
Tania Scoot	C.I. V- 2.138.010	Directora General de Operaciones
Luis Galindo	C.I. V- 7.923.282	Representante del Ministro
Elsa Guadrón	C.I. V- 19.735.145	Representante del Ministro

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CALZADILLA DESPACHO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 163

CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2013
202° y 163°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de la

misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Imprenta de la Cultura, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

CONSEJO DIRECTIVO

Avila González	C.I. V- 4.510.208	Presidente
María Asunción Arana	C.I. V-22.848.822	Directora Ejecutiva
Victor Ortíz	C.I. V-14.378.194	Coordinadora General de Gestión Interna
Haidübal Becerra Miranda	C.I. V-12.671.415	Coordinador General de Gestión Estratégica
María Carolina Belfort	C.I. V- 12.085.215	Coordinadora General de Operaciones
Marina Araujo González	C.I. V- 9.171.463	Representante del Ministerio
Rosa Fernández	C.I. V- 9.156.603	Representante del Ministerio

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CALZADILLA DESPACHO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN CASA DEL ARTISTA, 07 DE NOVIEMBRE DE 2012
200° y 151°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°01-2013

Quien suscribe **LISETT YOLY TORRES OLMOS**, venezolana, mayor de edad y de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-12.383.316, designada como presidenta de la Fundación Casa del Artista mediante Resolución N° 14, del 04 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365, de fecha 10 de febrero de 2010, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 9° de la Cláusula Décima Primera de los Estatutos Sociales de La Fundación Casa del Artista, creada mediante Decreto Presidencial N° 1.500 del 25 de marzo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 33.685, del 25 de marzo de 1987, hoy derogado mediante Decreto Presidencial N° 6.111, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2008, mediante el cual se reformó la denominación y objeto, habiendo sido constituida mediante Acta registrada ante la Oficina Subalterna del Cuarto Circuito de Registro Público del Municipio Libertador del Distrito Federal el 08 de abril de 1987, bajo el N° 28, Tomo 3, Protocolo 1°, cuyos Estatutos fueron agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo el N° 55, folios 91 al 94, segundo trimestre de 1987, reformados estos estatutos el día (10) de agosto de 2010, registrados por ante el mencionado Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 15, Tomo 22, Protocolo T, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.488 de fecha 16 de agosto de 2010 y por mandato del Consejo Directivo como máxima autoridad administrativa quien en sesión N° SC-08, celebrada en fecha 15-11-2012, acordó el nombramiento de las y los integrantes de la Comisión de Contrataciones

DICTA

Artículo 1° Nombramiento de los integrantes de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Casa del Artista para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales año 2013. Dicha comisión es de carácter permanente y tiene por objeto conocer de los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

Artículo 2° La Comisión de Contrataciones de la Fundación Casa del Artista estará integrada por los empleados que a continuación se mencionen con carácter de miembros principales y suplentes en representación de las áreas jurídica, económica, y técnica.

MIEMBROS PRINCIPALES:

Por el Área Económico Financiera

Yudellys González C.I.N° V- 6.931.352

Por el Área Legal:

Niurka Caraballo C.I.N° V-6.276.415

Por el Área Técnica:

Efren Eduardo Galvis C.I.N° V-14.349.111

MIEMBROS SUPLENTE:

Por el Área Jurídica:

Sara Puentes C.I.N° V-3.589.963

Por el Área Técnica:

Ginger Castillo C.I.N° 14.163.371

Económico Financiera:

Gladibel Almeida C.I.N° 14.158.882

Secretaría de la Comisión: Karina Mendoza, C.I.N° 17.384.238, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 3°: El Auditor Interno, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contrataciones. Las faltas temporales de ese funcionario, podrán ser suplidas por el representante o servidor público que éste designe a tal efecto, previa notificación a la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4°: La Comisión de contrataciones permanente de la Fundación Casa del Artista deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de Contrataciones públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y su Reglamento.

Artículo 5°: Se deroga la Providencia Administrativa N° 001-2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.053 de fecha seis (06) de noviembre de 2008.

Artículo 6°: La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

LISETT YOLY TORRES OLMOS
Presidenta de la Fundación Casa del Artista

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Expediente N° 09-0985

El 11 de agosto de 2009, se recibió en esta Sala el Oficio n.° 104 del 5 de agosto de 2009, anexo al cual el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida por los ciudadanos LUIS RAFAEL QUINTERO CLAUDEVILLE y ZOILA VÍTALES DE QUINTERO, titulares de las cédulas de identidad nros. 4.477.635 y 5.456.123, respectivamente, actuando en su carácter de representantes de la UNIDAD EDUCATIVA COLEGIO "ARISTIDES BASTIDAS", registrado ante el Registro Mercantil llevado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito, del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, bajo el n.° 143, folios 142 al 145, Tomo 2 del 22 de junio de 1993, asistidos por los abogados José Antonio Gutiérrez Abarca y Hugo Eduardo Jiménez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los nros. 90.320 y 90.382, respectivamente, contra la decisión dictada el 25 de marzo de 2009, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

El 30 de julio de 2009, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, declaró previa audiencia constitucional, sin lugar la acción de amparo interpuesta.

Mediante diligencia del 31 de julio de 2009, los ciudadanos Luis Rafael Quintero Claudville y Zoila Vitales de Quintero, en su carácter de autos y asistidos por el abogado Luis Piña, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 118.989, apelaron tempestivamente de la anterior decisión.

El 14 de agosto de 2009, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuña quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Mediante escritos del 3 de noviembre de 2009 y 11 de marzo de 2010, el abogado José Antonio Gutiérrez Abarca, en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Luis Rafael Quintero Claudville y Zoila Vitales de Quintero, antes identificados, solicitó pronunciamiento en la presente causa.

Mediante escritos del 28 de abril de 2010, 13 de junio de 2010 y 12 de agosto de 2010, el abogado Víctor Ghera Alzabier, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 14.435, actuando en su condición de representante judicial de los ciudadanos Niria Margarita González Maya y Luis Augusto Garrido Sosa, actuando en su carácter de terceros del presente amparo constitucional, solicitaron pronunciamiento en la causa.

En virtud de la reconstitución de la Sala por el nombramiento de sus nuevos integrantes en sesión de la Asamblea Nacional del 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010, la Sala quedó constituida de la siguiente forma: Presidenta Magistrada Luisa Estella Morales Lamuña, Vicepresidente Magistrado Francisco Antonio Camasquero López, y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padón, Carmen Zúñiga de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La parte accionante expuso como fundamento de su pretensión, lo siguiente:

Que en el año 1994 iniciaron una relación arrendaticia con los ciudadanos Niria Margarita González Maya y Giovanni Michelle Tortolani Di Vito, siendo que actualmente mantienen esa misma relación pero entre la referida ciudadana y el señor Luis Augusto Garrido Sosa, respecto a un inmueble ubicado en la avenida Alberto Ravelli entre callejón La Mosca y la Avenida Yaracuy del Estado Yaracuy.

Que desde que se inició la relación arrendaticia hasta la actualidad ha funcionado en dicho lugar la Unidad Educativa Colegio Aristides Bastidas. Que han suscrito varios contratos, en los que se establecían con claridad el canon de arrendamiento a pagar, la forma y el lugar de pago, pero que al convertirse el último de los contratos por tácita reconducción en un contrato a tiempo indeterminado el monto y la forma de pago de los cánones fueron acordándose a través de comunicados por escrito emitidos por la persona de los arrendadores.

Que los arrendadores emitían comunicados estableciendo el nuevo canon de arrendamiento a pagar, siendo retirado el canon de arrendamiento todos los meses en la Oficina de Administración de la Unidad Educativa Colegio Aristides Bastidas, por parte de alguno o ambos arrendadores.

Que se vieron en la necesidad de dar inicio al procedimiento consignatario establecido en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, desde el mes de noviembre de 2004, mes en el que comienzan a consignar el canon ante el Juzgado Segundo de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Verdes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, causa signada con el N° 128-04, siendo imposible localizar a sus arrendadores y cancelar el canon correspondiente del modo en que habitualmente lo venían haciendo.

Que los arrendadores incoaron en su contra demanda de desalojo por ante el Juzgado Primero de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia y Verdes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, causa signada con el N° 1893-06, donde solicitaron que condenara el desalojo del inmueble sin plazo alguno y se les hiciera entrega del mismo totalmente desocupado de bienes y personas.

El 23 de mayo de 2006, se dictó sentencia y el Juzgado Primero de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia y Verdes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, declaró sin lugar la demanda por desalojo en contra de los actores.

Que apelada la anterior decisión, el 25 de marzo de 2009, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy declaró con lugar la demanda por desalojo intentada contra los accionantes, ordenando la desocupación del inmueble libre de personas y cosas al terminar el año escolar.

Que es evidente -según afirman- que la referida causa no ha sido seguida conforme al procedimiento legalmente establecido, por lo que en consecuencia han sido violados los principios esenciales al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de preclusión de los actos procesales y el derecho de igualdad de las partes.

Que el juez que conoció en primera instancia -Juzgado de Municipio- se extralimitó en su actuación supliendo cargas que por ley corresponde exclusivamente a la parte demandante, tal como lo es, la carga del demandante de señalar la dirección de los demandados de manera expresa y la carga de consignar los emolumentos para que el alguacil se traslade a practicar la citación de los demandados; en el caso *sub iudice*, tenemos que los demandantes no señalaron en ningún momento de manera expresa en su libelo ni por diligencia alguna la dirección en la cual se debía realizar la citación de los demandados.

Que el juez de la causa en el mismo auto de admisión de la demanda señaló *motu proprio* la dirección en la cual debían ser citados los demandados, asimismo, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga que según la doctrina establecida por el Máximo Tribunal de la República es obligatoria y cuyos efectos en caso de incumplimiento son fatales para el proceso, que no es otra, que la obligación de consignar los emolumentos para que el ciudadano alguacil se traslade a practicar la citación de los demandados.

Que el tribunal de manera extrañamente diligente realiza la citación de los demandados, asumiendo una conducta a todas luces desigual con respecto al trato imparcial que debe mantener el tribunal con ambas partes en el proceso, que son a quienes corresponde de manera exclusiva el impulso procesal del mismo, máxime en la etapa inicial del proceso.

Que en el presente caso se ha producido la perención breve en virtud de lo establecido en el artículo 267 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, siendo el caso que el actor no dio cumplimiento a las obligaciones a él impuesta por la ley, para que se lograra la citación de los demandados, y los tribunales que han conocido de la referida causa, aunque pudiendo decidir de oficio, han omitido pronunciarse en relación a la perención breve, permitiendo así que continúe su curso un proceso extinguido, en donde se vieron obligados como parte demandada, a continuarlo a pesar de haberse verificado la perención de la instancia, y como consecuencia indubitada, la extinción del proceso.

Que el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a que la parte actora que no cumple con las obligaciones que la ley le impone para la práctica de la citación en el lapso de 30 días y no ha que se practique la citación en ese período; tenemos así que las obligaciones que deben ser satisfechas por el demandante referidas en el mencionado artículo 267, serían el pago de los emolumentos requeridos por el alguacil para la efectiva práctica de la citación, emolumentos que no necesariamente deben ser satisfechos con la consignación de cantidades de dinero, pudiesen ser también satisfechos por el actor poniendo a disposición del auxiliar de justicia los medios de transporte necesarios para la práctica de la referida citación.

Que "(...) una vez que se produjo el auto de admisión de la demanda, dentro de los 30 días siguientes al mismo diligencio (sic) en el expediente manifestando que pone a la orden del Alguacil los recursos o medios necesarios, bien sea por especie o equivalente, bien sea poniendo a disposición del alguacil cantidades dinerarias, o los vehículos necesarios, para que se produjese la efectiva citación de los demandados, toda vez que la Avenida Ravell con Avenida Yaracuy Casa-Quinta denominada Geoluz domicilio de los demandados dista más de 500 metros de la sede del Tribunal, y que siendo el caso que el demandante, en su escrito libelar no proporcionó al tribunal la dirección del demandado, determinemos posteriormente cumplió con esta obligación subsanando su omisión diligenciando, señalando la dirección del demandado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión de la demanda".

Que cumplidos como fueron los treinta días sin que la parte actora haya ejecutado las obligaciones que la ley le impone, indubitadamente, y como consecuencia de su inacción, falta de impulso y desinterés en el proceso, el mismo de pleno derecho quedó extinto ya nada pudiéndose hacer para revivirlo, esperando solo la declaratoria de tal situación jurídica.

Que el 27 de marzo de 2006, esperaban la declaratoria de perención, pero que la misma no se produjo, sino por el contrario en esa misma fecha dicta un auto el tribunal con el que se le da continuidad al proceso, violando de ese modo el orden público procesal, el derecho a la defensa en un proceso idóneo, el principio al debido proceso y el principio de preclusión de los lapsos procesales.

Que también se le lesionó la garantía de igualdad de las partes ante la ley, pues le fue permitido a los accionantes continuar el juicio viéndose en la obligación de seguirlo aunque estaba verificada la perención de la instancia, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los demandantes, en lo referente a la citación del demandado.

Que "(...) desde el día 27 de marzo de 2006 el proceso se extinguió, operó la perención de la Instancia, y hemos esperado que la declaratoria de la misma se produzca hasta la presente fecha".

Que es evidente que la sentencia que causa la lesión constitucional es la que pronunció el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil en el expediente N° 14.031, siendo el caso que su titular omitió pronunciarse sobre la perención breve, debido a que la parte actora no cumplió con sus obligaciones legales.

Que no sólo se le violan derechos constitucionales a ellos, sino también son violados los derechos de toda la comunidad estudiantil y las personas que laboran en la referida institución.

Que interponen el presente amparo en contra de la sentencia emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en fecha 25 de marzo de 2009, por cuanto omitió el deber de pronunciarse sobre la perención breve que indubitadamente operó de pleno derecho en el desarrollo del proceso, puesto que el demandante no proporcionó al tribunal ni la dirección del demandado, ni proporcionó de manera oportuna, ni en ningún otro momento dentro del proceso los emolumentos necesarios para que se produjese la citación del demandado, traduciéndose esto en el no cumplimiento de las obligaciones a él impuestas por la ley, amén de la evidente extralimitación del tribunal que conoció en primera instancia, quien suplió cargas que le corresponden exclusivamente a la parte demandante, no estándole permitido desplegar tal conducta, ya que atenta contra la igualdad de las partes en el proceso y atenta contra el principio de la equidad, lesionando gravemente, la sentencia atacada por vía de amparo, al no pronunciarse en relación a la perención, su derecho a la defensa, derecho a un debido proceso, el principio de preclusión de los actos procesales, la garantía de mantener a las partes en igualdad de condiciones ante la ley y el orden público procesal.

Finalmente, solicitan que el amparo sea declarado con lugar y se otorgue medida cautelar innominada mientras se decide la acción de amparo en todas las instancias a que haya lugar, en el sentido de que suspenda la ejecución forzosa de la sentencia.

II DEL FALLO APELADO

El 30 de julio de 2009, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

"(...) a criterio de este juzgado constitucional -de los términos de la solicitud de amparo- no está definido con claridad que (sic) órgano jurisdiccional causó las lesiones constitucionales que se denuncian, pues, si bien se recurre contra la decisión dictada el 25 de marzo de 2009 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta Circunscripción Judicial en el expediente N° 14.031 de la nomenclatura de ese tribunal (por no pronunciarse sobre la perención breve puesto que el demandante no proporcionó al tribunal ni la dirección del demandado, ni los emolumentos necesarios para que se produjese la citación del demandado) sin embargo, en su escrito dicen que hubo una evidente extralimitación del tribunal que conoció en primera instancia (o sea, el Juzgado Primero de Municipio) al suplir cargas que le corresponden exclusivamente a la parte demandante en cuanto a su deber de señalar la dirección de los demandados de manera expresa y consignar los emolumentos para que el alguacil se traslade a practicar la citación de los demandados.

Afirma también que el juez de la causa, o sea el de Municipio, en el auto de admisión de la demanda señaló motu proprio la dirección en la cual debían ser citados los demandados; y que de manera extrañamente diligente realizó la citación de los demandados, asumiendo una conducta a todas luces desigual con respecto al trato imparcial que debe mantener el tribunal con ambas partes en el proceso.

Que "desde el día 27 de Marzo de 2006 (estando la causa en trámite ante el tribunal de Municipio) el proceso se extinguió, operó la perención de la Instancia, y hemos esperado que la declaratoria de la misma se produzca hasta la presente fecha".

Luego, no concreta la parte actora cual (sic) fue el órgano jurisdiccional que cometió las presuntas violaciones constitucionales.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que el ciudadano Luis Quintero, hoy querrelante en amparo, afirme que el juez que conoció en primera instancia se extralimitó en su actuación porque -a su parecer- suplió cargas que por ley corresponde exclusivamente a la parte demandante, tales como son la carga de señalar la dirección de los demandados de manera expresa y la carga de consignar los emolumentos para que el alguacil se traslade a practicar la citación de los demandados, cuando él por voluntad propia compareció al proceso y se dio por citado. En todo caso, si el diligenciamiento realizado por el tribunal de la primera instancia (Municipio) estuvo viciado por practicar la citación sin haber la parte actora cumplido -como dicen- sus obligaciones, pues la califican de 'extraña', han debido entonces impugnar oportunamente la referida conducta del órgano jurisdiccional para que fuera dilucidada la validez de la misma. Al respecto, no consta en las actas de este expediente que tal impugnación se haya hecho. Luego, como quiera que en el proceso venezolano priva el principio de la estabilidad de los juicios (artículo 206 del Código de Procedimiento Civil) en virtud del cual se evitarán las reposiciones inútiles y no se declarará la nulidad de un acto, si éste ha alcanzado el fin al cual estaba destinado, al no haberse impugnado, tales actuaciones judiciales produjeron plenos efectos jurídicos (...).

En cuanto a la denuncia de omisión de pronunciamiento de perención breve que afirman se produjo en esta causa, a efectos de un mejor entendimiento de lo acontecido, este tribunal constitucional estima pertinente realizar un recuento de los sucesos procesales acaecidos. A saber:

El 24/2/2006 se admite la demanda (por el Juzgado de Municipio) y se ordenó el emplazamiento de los ciudadanos Luis Quintero y Zoila de Quintero y compulsar copias certificadas del libelo de demanda con el auto de comparecencia al ple y entregar al alguacil encargado de practicar las citaciones; igualmente, se autorizó al alguacil para el trabajo de fotostatos (folio 180).

• El 2/3/2006 la alguacil accidental del Juzgado Primero de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Verdes de esta Circunscripción Judicial, declaró "Consigno el presente recibo que me fuera entregado para citar a la ciudadana: ZOILA VINALES DE QUINTERO; habiéndome trasladado hoy 02-03-2006 a las 12:00 A.M. a la avenida Alberto Ravell con calle Yaracuy en la casa-quinta denominada 'Villa Latina' del Estado Yaracuy, siendo atendida por la misma, quien leyó, fecho (sic) y firmó el recibo, procediendo así a hacerle entrega de la copia fotostática certificada del libelo de la demanda, con orden de comparecencia al ple. Constancia que hago a los fines legales consiguientes" (folio 182).

• El 13/3/2006 el codemandado Luis Rafael Quintero, asistido del abogado Randy Figueroa, estampó diligencia donde expuso "Me doy por citado de la presente demanda" (folio 183).

• El 15/3/2006, los ciudadanos Luis Rafael Quintero y Zoila de Quintero, asistidos del profesional del derecho Randy Figueroa, alieron contestación a la demanda (folios 184 al 187).

• El 23/3/2006; Los ciudadanos Luis Rafael Quintero y Zoila de Quintero, asistidos de la abogado América Borjas, consignaron escrito de pruebas (folios 572 al 574), las cuales fueron admitida por auto de 27/3/2006 (folio 599).

• El 29/3/2006, el tribunal de la causa mediante auto que cursa al folio 609 admitió las pruebas presentadas por los ciudadanos Nirla Margarita González Maya y Luis Garrido Sosa, asistidos por la abogado Yadira Lalinde Miani. Vistas estas actuaciones y tomando en cuenta que la admisión de la demanda de desalojo se produjo el 24/2/2006 según se aprecia al folio 180, es claro para este tribunal constitucional que no hubo la perención que se alega, pues la citación tuvo lugar antes que transcurriera el lapso que indica el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los treinta días a contar desde la fecha de la admisión de la demanda. De una simple operación aritmética se constata que la ciudadana Zoila Quintero quedó citada al 6to día, mientras que la del ciudadano Luis Quintero, ocurrió el día 17, es decir, ambas citaciones se produjeron dentro del lapso procesal de 30 días previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil para que se configure la perención breve de la causa.

Es pertinente señalar que una vez analizada exhaustivamente la doctrina jurisprudencial citada en la querrela constitucional, a saber, diversos fallos de la Sala de Casación Civil y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta sentenciadora puede sintetizar que las mismas gravitan sobre un hecho: la consumación de la perención; para lo cual se requieren que se produzcan los extremos establecidos en la ley, entre los cuales está, el transcurso del tiempo (que en el caso que se analiza es el supuesto de treinta

días a contar de la admisión de la demanda) sin que se haya producido la citación de la parte demandada (art. 267 CPC).

Así, tales criterios explican que la perención es de naturaleza *ope legis*. De igual forma dan cuenta de la naturaleza de orden público que tiene la perención, por lo que no puede ser convalidado por las partes, así se haya continuado el proceso hasta su fin. También refieren a que la parte actora debe cumplir con todas las obligaciones que le son impuestas por la ley so pena de producirse la referida sanción.

Ahora bien, cabe destacar que el caso de estudios no es subsumible en ninguna de las hipótesis planteadas en tales decisiones, pues como hemos dicho la citación de los codemandados se produjo antes de que transcurrieran los treinta días de haber sido admitida la demanda de desalojo.

...omissis...

De conformidad con lo expuesto, habiendo sido citada la ciudadana Zoila de Quintero y comparecido al proceso el ciudadano Luis Quintero por sí mismo a darse expresamente por citado; antes de que transcurrieran los treinta días a contar de la admisión, es criterio de este tribunal que no se verificó la perención. En consecuencia, al haber éstos contestado oportunamente, alegando defensas referidas a la demandada, asistidos de abogado, se considera que no se omitió forma sustancial alguna que haya menoscabado su derecho a la defensa, por lo que no está dado en el caso de autos violación alguna de derechos constitucionales por parte del órgano jurisdiccional (...). Finalmente, se considera que la parte querellante utilizó esta vía destinada al restablecimiento de derechos constitucionales como si se tratara de una tercera instancia, pretendiendo de manera soslayada que este tribunal constitucional revise nuevamente cuestiones que guardan relación directa con lo debatido en la causa principal, esto es, el juicio por desalojo (...).

III DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, debe esta Sala pronunciarse respecto a la competencia, y a tal efecto observa:

En virtud de lo dispuesto en sentencia de esta Sala n.º 1 del 20 de enero de 2000, caso: "Emery Mata Millán", la cual resulta aplicable conforme a lo establecido en el artículo 25 numeral 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria n.º 5.991 del 29 de julio de 2010, reimpresa en Gaceta Oficial n.º 39.522 del 01 de octubre de 2010 y, a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, le corresponde a esta Sala Constitucional conocer las apelaciones de las sentencias provenientes de los Juzgados o Tribunales Superiores de la República -exceptuando los Superiores en lo Contencioso Administrativo-, las Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en tanto su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.

Conforme lo anterior, visto que la decisión apelada fue dictada en materia de amparo constitucional por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, esta Sala se declara competente para el conocimiento de la presente causa. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la oportunidad de decidir, esta Sala observa:

En el caso de autos, la parte actora ejerció la presente acción de amparo constitucional contra la decisión dictada el 25 de marzo de 2009, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró con lugar la demanda por desalojo intentada contra los ciudadanos Luis Rafael Quintero Claudeville y Zoila Vifiales De Quintero, ordenando la desocupación del inmueble donde funcionaba la Unidad Educativa Colegio "Aristides Bastidas", libre de personas y cosas al terminar el año escolar.

En tal sentido, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, al constatar que el juez accionado actuó dentro de los límites de su competencia, y que lo pretendido por el quejoso era acceder a una tercera instancia judicial, por haberle sido adverso el fallo impugnado.

Así, se advierte preliminarmente de la relación de las actas procesales que la parte accionante fundamentó principalmente el amparo constitucional en que "(...) desde el día 27 de marzo de 2006 el proceso se extinguió, operó la perención de la Instancia, y hemos esperado que la declaratoria de la misma se produjera hasta la presente fecha", lo cual en su criterio ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, al no haber sido declarada de oficio ésta.

En relación a la existencia de la presunta perención de la instancia en el caso de marras el a quo precisó que "(...) habiendo sido citada la ciudadana Zoila de Quintero y comparecido al proceso el ciudadano Luis Quintero por sí mismo a darse expresamente por citado; antes de que transcurrieran los treinta días a contar de la admisión, es criterio de este tribunal que no se verificó la perención".

Con fundamento en lo expuesto, considera relevante esta Sala hacer unas consideraciones sobre la perención de la instancia alegada en el presente amparo

constitucional. Al efecto, debe destacarse que conforme a lo establecido en el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, la perención se verifica de pleno derecho y no es renunciabile por las partes y, puede ser declarada de oficio por el tribunal, en aras de evitar que los juicios permanezcan sin impulso procesal de manera indefinida; disminuyéndose los casos de paralización de las causas durante largos períodos, favoreciendo así la celeridad procesal (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 1828/2007).

Así pues, se aprecia que ésta perención constituye una sanción contra el litigante negligente, que se produce con motivo de un estado de inactividad de la causa que genere algún tipo de gravamen a las partes procesales en atención al desconocimiento de la causa, o al indefectible transcurso del tiempo sin actuación alguna que vulnera el principio de seguridad jurídica. Al respecto, se aprecia que tal institución se encuentra instituida en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su ordinal 1º, establece lo siguiente: "Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado".

Así las cosas, es necesario resaltar que una vez constatados los supuestos de hecho previstos en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, -en cualquiera de sus numerales-, independientemente del estado y grado de la causa, ha de declararse la perención de la causa como consecuencia jurídica allí establecida, no siendo óbice para ello, el que no hubiese sido solicitado por las partes.

Ahora bien, se desprende de los autos que la situación denunciada como lesiva de derechos fundamentales, es la omisión en la que incurrieron los jueces de instancia al inobservar que presuntamente había operado la perención breve por el incumplimiento de las cargas procesales de la demandante relativas a la citación de la contraparte, pues a su decir, éstos no señalaron la dirección de los demandados de manera expresa ni consignaron los emolumentos para que el alguacil se trasladase a practicar la citación de aquellos.

Así pues, con respecto a la institución de la perención, debe indicarse que la misma se verifica por la ausencia de actuación de la parte, que implique impulso procesal, por el transcurso de determinado período de tiempo. Tal conducta omisiva tiene como consecuencia la extinción de la instancia, por lo que, esa condición objetiva constituida por el transcurrir del tiempo, bastaría por sí sola para que produjera la extinción anormal del proceso.

Sin embargo, y a pesar de que la jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha reconocido el carácter de orden público de la perención, su procedencia debe someterse a una evaluación de las circunstancias fácticas del caso concreto, en virtud que al ser una sanción procesal su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y en atención a la finalidad del proceso, todo ello con el objeto de verificar su procedencia y no ordenar la reposición inútil de una causa, en franca contravención a lo establecido en el artículo 257 del Texto Constitucional, pues si bien es cierto que el decreto de perención procede de oficio o a solicitud de parte, también es cierto que lo que se pretende con tal institución procesal es evitar la pendencia indefinida del proceso.

De manera que si el Juez no advierte su procedencia y las partes actúan en juicio en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, impulsándolo hasta su resolución final -como sucedió en el presente caso-, no parece acertado que luego de haberse tramitado el procedimiento y obtener sentencia, una de las partes pretenda hacer valer la perención breve, como si en realidad no hubiera tenido interés procesal en el mismo.

No obstante lo anterior, aun cuando la referida omisión haya podido ocasionar un gravamen al derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber advertido de oficio el juez la procedencia de la sanción procesal, al evaluar y juzgar con fundamento a los argumentos expuestos por las partes dentro del principio de preclusividad de los actos procesales, así como de los elementos endógenos y exógenos relativos al proceso que son materia de orden público, debe valorarse si efectivamente se constató una violación al orden público por haber operado la perención breve en la presente causa y a su vez, haber omitido el juez un pronunciamiento sobre tal circunstancia -Cfr. sentencia de esta Sala n.º 1174/2009-.

Acápite de este escenario, debe advertirse que diferente conclusión debe ser acometida cuando la parte alega como mecanismo de defensa la procedencia de la sanción procesal de la perención dentro del referido procedimiento, y ésta resulta omitida por el juez en el curso y devenir del proceso, en violación al principio de la globalidad de la decisión, ya que no podría argumentar el juez la posterior actuación de la parte en el proceso y la subsanación de la falta, ya que tal omisión i) le es atribuible al juez y no a la parte en ejercicio de sus cargas procesales dentro de los lapsos de preclusión del proceso, y ii) la actitud adecuada en defensa de sus derechos y la falta de pronunciamiento es continuar la tramitación de la causa aun cuando la misma haya constituido un menoscabo de sus derechos constitucionales al proseguir con una tramitación del procedimiento la cual debió haberse extinguido en la etapa procedimental correspondiente.

En este orden de ideas, debe citarse el fallo objeto de apelación, el cual desestimó la procedencia de la perención breve en la presente causa, y por tanto la verificación de la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 267.1 del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de estimar la procedencia o improcedencia de la resolución adoptada por el a quo, al efecto señaló:

"(...) El 24/2/2006 se admite la demanda (por el Juzgado de Municipio) y se ordenó el emplazamiento de los ciudadanos Luis Quintero y Zoila de Quintero y compulsar copias certificadas del libelo de demanda con el auto de comparecencia al pie y entregar al alguacil encargado de practicar las citaciones; igualmente, se autorizó al alguacil para el trabajo de fotostatós (folio 180).

• El 2/3/2006 la alguacil accidental del Juzgado Primero de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Verdes de esta Circunscripción Judicial, declaró 'Consigno el presente recibo que me fuera entregado para citar a la ciudadana: ZOILA VINALES DE QUINTERO; habiéndome trasladado hoy 02-03-2006 a las 12:00 A.M. a la avenida Alberto Ravell con calle Yaracuy en la casa-cuinta denominada 'Villa Latina' del Estado Yaracuy, siendo atendida por la misma, quien leyó, fecho (sic) y firmó el recibo, procediendo así a hacerle entrega de la copia fotostática certificada del libelo de la demanda, con orden de comparecencia al pie. Constancia que hago a los fines legales consiguientes' (folio 182).

• El 13/3/2006 el codemandado Luis Rafael Quintero, asistido del abogado Randy Figueroa, estampó diligencia donde expuso 'Me doy por citado de la presente demanda' (folio 183).

• El 15/3/2006, los ciudadanos Luis Rafael Quintero y Zoila de Quintero, asistidos del profesional del derecho Randy Figueroa, dieron contestación a la demanda (folios 184 al 187).

• El 23/3/2006; Los ciudadanos Luis Rafael Quintero y Zoila de Quintero, asistidos de la abogada América Borjas, consignaron escrito de pruebas (folios 572 al 574), las cuales fueron admitida por auto de 27/3/2006 (folio 599).

• El 29/3/2006, el tribunal de la causa mediante auto que cursa al folio 609 admitió las pruebas presentadas por los ciudadanos Niria Margarita González Maya y Luis Garrido Sosa, asistidos por la abogada Yadira Lalinde Miani. Vistas estas actuaciones y tomando en cuenta que la admisión de la demanda de desalojo se produjo el 24/2/2006 según se aprecia al folio 180, es claro para este tribunal constitucional que no hubo la perención que se alega, pues la citación tuvo lugar antes que transcurriera el lapso que indica el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los treinta días a contar desde la fecha de la admisión de la demanda. De una simple operación aritmética se constata que la ciudadana Zoila Quintero quedó citada al 6to día, mientras que la del ciudadano Luis Quintero, ocurrió el día 17, es decir, ambas citaciones se produjeron dentro del lapso procesal de 30 días previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil para que se configure la perención breve de la causa".

De la relación efectuada por el referido Tribunal, se aprecia que al contrario de lo expuesto por los solicitantes en el presente caso, no operó la delación denunciada ya que incluso desde el auto de admisión de la demanda -24 de febrero de 2006-, la posterior citación de la ciudadana Zoila de Quintero -2 de marzo de 2006 (folio 182, pieza 1); comparecencia del ciudadano Luis Quintero para darse expresamente por citado -13 de marzo de 2006 (folio 183, pieza 1)- y la correspondiente contestación de la demanda -15 de marzo de 2006-; no había transcurrido un lapso mayor a los treinta días establecido en el artículo 267.1 eiusdem, en razón de lo cual, resulta improcedente la violación denunciada en virtud de no constatarse ésta, ya que la parte demandada en el juicio de desalojo nunca vio menoscabado su derecho a la defensa y al debido proceso. Así se decide.

En razón de lo expuesto, y vista la improcedencia de la violación denunciada contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2009, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, debe esta Sala declarar sin lugar la apelación formulada contra la precitada decisión y, en consecuencia, se confirma la sentencia que declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta.

Desestimado como fue el argumento relacionado con la perención de la instancia por no haberse constatado violación constitucional alguna, esta Sala advierte que en el inmueble objeto del juicio de desalojo se encuentra instalada una unidad educativa, la cual presta el servicio de educación a los niños y adolescentes del Estado Yaracuy, en razón de lo cual, se estima oportuno realizar una serie de consideraciones sobre la prestación del servicio público de educación, lo cual puede ser delatado tanto por la actuación oficiosa del juez como a instancia de parte afectada, vistos los derechos e intereses involucrados en el proceso, los cuales de estimarse su procedencia darían como consecuencia la revisión de oficio del fallo impugnado por parte de esta Sala Constitucional (Vid. Sentencias de esta Sala nros. 1199/2010, 1746/2011 y 1344/2012, entre otras).

Al efecto, se aprecia en primer lugar, que en virtud de la competencia especial que ostenta la protección de niños, niñas y adolescentes el legislador patrio creó una materia especialísima que resulta competente para el conocimiento de demandas entre particulares aun cuando el objeto de la relación sea de otra naturaleza, en atención a la legitimación activa o pasiva de los sujetos de protección especial, cuando los mismos tengan un interés directo o inmediato en la resolución de la causa.

En razón de ello, es de destacar que el carácter de orden público de la competencia por la materia la hace inderogable, indelegable, tal como se consagra en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niñas y Adolescentes y es un presupuesto de mérito para la sentencia; es decir, que la competencia material, en el ordenamiento procesal vigente, es un requisito *sine qua non* para la eficacia del pronunciamiento de una decisión

válida; por ello, la sentencia que dicte un juez incompetente resulta nula (Vid. Decisión de esta Sala n.º 2800/2004).

Así, la competencia se determina con atención a la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, que es la esencia propia de la controversia, y a las normas legales procedimentales que califiquen a quién le corresponde la competencia, en razón de lo cual, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niñas y Adolescentes, el cual establece las competencias que corresponden a las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, en los siguientes términos:

"El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

...omissis...

Parágrafo Cuarto. Asuntos patrimoniales, del trabajo y otros asuntos:

a) Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

b) Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

c) Demandas y solicitudes no patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

d) Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

e) Cualquier otro de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Quinto. Acción judicial de protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos, de niños, niñas y adolescentes".

Con relación al mencionado artículo, se aprecia que el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno en varias oportunidades y en sentencia n.º 4/2002, interpretó las referidas competencias, en atención al criterio *ratione materiae*, criterio que es de orden público y comprende el derecho al juez natural y, consecuentemente, la garantía al debido proceso:

"Recalca la Sala que el literal c) de la norma citada atribuye a los órganos de la referida jurisdicción especial el conocimiento y decisión de las demandas incoadas contra niños y adolescentes, lo cual, evidentemente, implica la competencia de estos órganos para conocer de los juicios en los cuales los niños y adolescentes figuren como demandados o accionados en la relación procesal. Nada dispone de manera expresa la norma citada sobre los juicios en los que, como en el caso de autos, los menores o adolescentes aparezcan como demandantes. Observa, asimismo, la Sala que el literal d) de la misma norma, (artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente) atribuye a los mencionados órganos jurisdiccionales competencia sobre cualquier otro asunto 'afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente', es decir, que también será de la competencia de la referida jurisdicción especial toda controversia judicial afín a la materia patrimonial o del trabajo, en los cuales estén involucrados derechos o intereses de los niños o adolescentes, siempre que dichos derechos e intereses merezcan de la especial protección que les brinda la legislación especial en la materia y el fuero correspondiente de la jurisdicción creada y organizada por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Por lo tanto, se impone ahora la necesidad de precisar si los juicios en los cuales los menores y adolescentes aparezcan como demandantes pueden ser considerados como materias afines a la naturaleza de las demás materias mencionadas en el Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

A la luz de los principios hermenéuticos contenidos en el artículo 4º del Código Civil -que como tales principios son aplicables a la interpretación que debe realizarse en este caso- observa la Sala, en primer lugar, que la literal interpretación del Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, evidencia que no se ha previsto de manera expresa que los órganos de la jurisdicción que conozcan en materia de niños y adolescentes sean competentes para conocer de los juicios de contenido patrimonial en los cuales aparezcan como demandantes niños o adolescentes, lo cual contraviene con la expresa atribución al conocimiento y decisión de estos Tribunales de las demandas incoadas contra estos sujetos. Esta norma (inclusión expresa de las demandas contra niños o adolescentes y silencio sobre las demandas incoadas por ellos), es además, a juicio de la Sala, revelador de la intención del Legislador. (segunda de las técnicas interpretativas antes apuntadas), pues en efecto, no puede el intérprete obviar el hecho evidente que al señalar expresamente el Legislador, tan sólo, que es competencia de las Salas de Juicio las demandas contra niños o adolescentes, está manifestando, al mismo tiempo, la negativa a incluir de manera expresa a las demandas incoadas por niños o adolescentes; negativa que tiene también un claro valor en la interpretación de la norma, especialmente cuando se piensa que le habría bastado al Legislador con establecer que es materia de la competencia de las Salas de Juicio toda demanda en la que sean parte (demandante o demandada) niños o adolescentes, para dejar claramente expresada así su voluntad de someter a la mencionada jurisdicción especial todos los juicios de contenido patrimonial o del trabajo en que los niños o adolescentes aparezcan como demandantes o demandados, lo cual, sin embargo, no se hizo, y a esta omisión -expresa y evidente- debe atribuírsele un peso sustancial en la interpretación de la norma.

Entiende la Sala que el legislador ha rechazado expresamente hacer esta clara e inequívoca mención a todos los juicios patrimoniales o del trabajo en que sean parte niños o adolescentes, limitándose, a mencionar únicamente las demandas interpuestas contra estos sujetos."

En consecuencia, es evidente para esta Sala, que en los casos donde exista una legitimación activa o pasiva del niño, niña o adolescente la competencia recae en los tribunales especiales en materia de niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales -derecho al juez natural- y su condición especial de protección, en virtud de la atención y participación de los órganos especializados para su

protección y defensa (Vgr. Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, entre otros).

Sin embargo, qué ocurre cuando el niño, niña o adolescente se encuentra involucrado indirectamente en la relación discutida, y si los intereses involucrados a éstos exceden del simple interés particular restringido a aquellos y a su núcleo familiar, a un interés supraindividual en el cual podrían estar involucrados un número determinado o determinable de afectados; ante el precitado supuesto, cabría realizar nuevamente otro planteamiento sobre si podría hablarse en estos casos, de una subversión igualmente del orden competencial similar al que ocurre cuando éstos forman parte directamente involucrada en la relación jurídica tutelada ante los órganos jurisdiccionales.

En tales supuestos, se aprecia que el legislador estableció de manera directa una diferenciación entre los intereses involucrados en una determinada acción, la cual debe ser interpretada a la luz de los principios de hermenéutica jurídica, ya que, a diferencia del supuesto establecido en cuanto al interés individual involucrado -demandante o demandado- incluyó una disimilitud en cuanto a la legitimación pasiva o activa, atendiendo al grado de incidencia que pueda determinar un determinado proceso. Al efecto, en el párrafo quinto del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente estableció que corresponde a los tribunales especiales toda aquella "Acción judicial de protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos, de niños, niñas y adolescentes".

Ahora bien, es menester señalar que la hermenéutica jurídica y para el caso concreto, el análisis del ordenamiento jurídico aplicable, es una actividad que debe desarrollarse en su totalidad, lo cual comporta que la interpretación normativa debe realizarse enmarcada en el sistema global del derecho positivo, para así esclarecer el significado y alcance de las disposiciones normativas, cuyo conocimiento es necesario para determinar cuál ha sido la voluntad del legislador.

Ello implica, "(...) tener en cuenta el fin del derecho, pues lo que es para un fin por el fin ha de deducirse (...)", así, el principio general de interpretación de la ley consagrado en el artículo 4 del Código Civil -conforme al cual, a la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador-, resulta aplicable no sólo en un contexto lógico sino teleológico o finalista, con lo cual los elementos normativos deben ser armonizados como un todo, en el sentido de no poder hacer abstracción unos de otros, sino que los mismos han de ser tomados en cuenta al momento de hacer la correcta valoración del contenido del texto legal -Vid. Sentencia de esta Sala n.º 2.152/07-.

En igual sentido, interesa destacar lo expuesto por Giuseppe Zaccaria, cuando analizando la institucionalidad de la creación jurídica mediante los métodos de interpretación jurídica, entre ellos la hermenéutica jurídica, explica magistralmente que su grado de incidencia no se limita a los elementos positivistas desarrollados por el legislador sino que igualmente debe atender a los valores sociales, lo cual se entremezcla con el elemento finalista de la norma jurídica, al efecto expone: "(...) la creación hermenéutica no sólo no se configura como producción ex nihilo, no sólo es una circunstancia de producción subordinada a la ley, sino que se determina y se desarrolla en contextos textuales, institucionales y sociales condicionantes, que fijan el radio de acción dentro del que pueden caer la decisión relativa al significado que se ha de atribuir, en el caso particular, a la norma de carácter general" (Cfr. Giuseppe Zaccaria; *Razón jurídica e interpretación*, Thomson-Civitas, 2004, pp. 135-136).

En este sentido, se aprecia que el legislador estableció una protección especial a la contemplada de manera directa por la jurisprudencia de este alto tribunal -demandantes y demandados-, en cuanto a los efectos de irradiación que pueda ocasionar un determinado caso o no. Sin embargo, debemos aclarar tal como lo ha expuesto la Sala que los efectos reflejos o indirectos de la decisión o de un determinado juicio no son un elemento suficiente para subvertir el orden competencial establecido por el legislador ordinario y advertido por este mismo, en atención al principio democrático de configuración del legislador, sino que éstos deben ser de manera tal que impliquen la afectación de un derecho colectivo o difuso de los niños, niñas y adolescentes, que involucren la intervención de los órganos especiales con competencia especial para la protección de estos derechos, los cuales se ven imposibilitados de actuar en la jurisdicción ordinaria -Fiscales especiales, Consejo de Protección, Defensoría del Pueblo, entre otros-.

En consecuencia, debe destacarse que la consagración de una competencia especializada por la materia puede implicar no solo un cambio o creación de tribunales especiales sino igualmente un derecho material y sustancial que acarree su aplicación por todos los órganos jurisdiccionales de manera de abarcar un ámbito especial de protección de los derechos de este núcleo objetivo de protección que en el presente caso, se concentra en el derecho de los niños, niñas y adolescentes a gozar del derecho constitucional a la

educación; por tal razón los ámbitos de garantía varían en atención a los contenidos normativos y finalistas que haya establecido el legislador previamente.

Así pues, se aprecia que en el supuesto concreto, la ratio de la norma no atiende a la condición del particular y a la resolución de un conflicto con efectos particulares sino a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales requieren una tutela reforzada en función del *interés superior del niño*, el cual ha de ser objeto de protección por la actividad de los órganos estatales, protección la cual no se agota en la actividad ejecutiva, sino que abarca los demás poderes del Estado.

Al efecto, resulta ilustrativo citar los artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales disponen que:

"Artículo 4. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías."

Artículo 4-A- El estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernen."

Artículo 8. El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías."

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.*
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.*
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.*
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.*
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo."*

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

De los mencionados artículos, se desprende claramente, que existe un deber del Estado en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por ser corresponsable en su resguardo, de manera de garantizar el efectivo disfrute de sus derechos constitucionales y del mantenimiento del equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos de éstos en función de proteger su desarrollo social y la garantía de la prestación de sus requerimientos legales para la defensa de sus derechos, como ocurre en el presente caso, con el derecho a la educación.

En consecuencia, se aprecia que la Sala debe discriminar entre los ámbitos de protección de la normativa especial (competencia y normativa especial) reflejada en los derechos del niño de manera de no sobrecargar esta especial competencia mediante interpretaciones descontextualizadas o interpretaciones afectivas de la realidad social de nuestro país, que pueden no solo romper un equilibrio que la propia Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe garantizar, sino que impliquen un sacrificio particular de los derechos de la parte que puedan vulnerar no solo su derecho al juez natural sino el derecho al debido proceso (Vid. Artículo 8 literal d) eiusdem).

Como refuerzo de ello, cabe precisar que bien pueden ser tutelados los derechos indirectos de los niños en diversas causas sin mutar el orden competencial, cuestión procesal la cual atiende a la imposibilidad material de acumular en una competencia todas las causas sean indirecta o directas en la cual se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como en la dificultad técnica que ameritan a dichos conocimiento el manejo profundizado de un sinnúmero de materias en los cuales se podrían ver involucrados (Vgr. Agraria, Tributaria, Laboral, Civil, Mercantil, entre otras), por lo que su análisis, debe discriminarse desde la incidencia del efecto reflejo ocasionado en estas causas donde no existe un interés inmediato y directo sobre el objeto debatido, lo cual no obsta como bien se expuso anteriormente, para que exista una tutela proteccionista de dichos individuos en otros órdenes jurisdiccionales de manera de garantizar la correcta protección de su esfera de derechos constitucionales en función de la incidencia particular o colectiva de los intereses involucrados.

En relación al primer supuesto, debe señalarse que cuando el efecto indirecto o reflejo (Vgr. Cuando el niño, niña o adolescente no sea el legitimado activo o pasivo de la relación objeto de controversia) de un determinado juicio o una relación controvertida afecta a un niño, niña o adolescente o a un cúmulo de ellos, derivado de una relación jurídica entre adultos, la competencia para el conocimiento de tales juicios debe corresponder a la legislación ordinaria, salvo las estipulaciones especiales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente.

Sin embargo, se aprecia que si el efecto indirecto o reflejo abarca un número indeterminado o determinable de niños y adolescentes que como consecuencia de una relación civil o mercantil pudiesen resultar afectados en el disfrute y protección de un derecho constitucional que son inherentes al ser humano, la competencia de éstos si bien puede ser objeto de análisis atendiendo a la legitimación pasiva de los derechos del niño, es necesario que en atención del bien común amenazado de violación, sea necesaria y requerida la intervención de los órganos especializados en materia de niños, niñas y adolescentes aun cuando la competencia no recaiga en la jurisdicción especial.

En este sentido, se aprecia que el derecho involucrado en el presente caso, es la protección de un derecho humano fundamental, como lo es la educación de los niños que estudian en el plantel objeto de la medida de desalojo, de ahí que, a todas luces resulta patente que sus efectos no se agotan en una afectación indirecta de un grupo determinado de ciudadanos sino de un conglomerado de estudiantes -niños, niñas y adolescentes-, que amenaza la protección de dicho derecho constitucional, ya que en el procedimiento civil no estuvieron presentes los órganos especializados en la materia para velar por la protección de tan fundamental derecho constitucional.

En atención a ello, se aprecia que el derecho a la educación no sólo es un derecho humano reconocido como tal en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, sino que, además, es uno de los derechos sociales del individuo más relevante, incluido en la vigente Constitución en la categoría de los *Derechos Culturales y Educativos* de los ciudadanos.

En efecto, dispone el mencionado instrumento normativo de derecho internacional, lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz."

Por su parte, los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecen:

"Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley".

"Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado (...)"

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, por otra parte, en relación con este derecho para destacar su trascendencia, lo siguiente: *"Es innecesario, por reiterativo, exponer motivaciones para justificar el carácter insoslayablemente fundamental y prioritario que tiene la educación para cualquier sociedad. Por consiguiente se proclama la educación como un derecho humano y como un deber constitutivo de la raíz más esencial de la democracia, y se la declara gratuita y obligatoria, y la asume el Estado como función indeclinable y de servicio público"*, ratificando posteriormente a este derecho -educación- conjuntamente con el derecho al trabajo como uno de los procesos fundamentales para alcanzar la prosecución de los fines esenciales, tal como lo establece el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines"

En este contexto, debe destacarse que la prestación del servicio público de educación, inherente a la finalidad social del Estado, bien que se preste directamente por éste o indirectamente por los particulares, debe realizarse en condiciones de permanencia, regularidad, eficacia y eficiencia con el fin de alcanzar los objetivos para los cuales ha sido instituido. En este sentido, interesa destacar lo dispuesto en sentencia n.º 299/2001 de esta Sala, en la cual en relación al derecho a la educación, se dispuso: *"Así pues, es el propio*

Texto Constitucional que consagra la educación como 'un servicio público', el cual, dado el interés general que reviste, corresponde al Estado, en ejercicio de tal función docente, regular todo lo relativo a su cumplimiento, garantizando el derecho que tiene toda persona a una educación integral, de calidad, permanente 'sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones' (artículo 103)".

Cónsono con la normativa constitucional y la especial protección de dicho derecho, se estableció en el artículo 99 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la obligación de la notificación de la Procuraduría General República cuando exista una medida de ejecución que pudiese afectar un servicio de interés público previo a la ejecución, a los efectos de garantizar la continuidad en la prestación del mismo. En tal sentido expone el referido artículo que:

"Artículo 99. Cuando se decreta medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado. Adoptadas las previsiones del caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa".

Así se aprecia, que preliminarmente a la procedencia de la ejecución contra un inmueble que se encuentre destinado a impartir el fundamental derecho constitucional a la educación, es necesaria la participación de la Procuraduría General de la República y la consecuente suspensión de la causa, todo ello cónsono con la protección de la continuidad del servicio público de educación aún cuando el mismo sea ejercido por entes privados, ya que lo protegido en el presente caso, no es el inmueble sino el derecho a la educación.

Similar formulación o protección fue incorporada recientemente en el Decreto Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, en el que se estableció que previo a la orden de desalojo se debe tramitar un procedimiento administrativo de manera de garantizar los derechos de los arrendatarios, comodatarios y ocupantes o usufructuarios de bienes inmuebles destinados a vivienda principal, ya que si bien el objeto de protección especial es el inmueble a diferencia de lo ocurrido en el presente caso, la analogía viene argumentada en el sentido de que en forma similar, la protección deriva de la salvaguarda de los derechos constitucionales de los ciudadanos (derecho a la educación y derecho a la vivienda) en situación de desequilibrio económico, social o funcional entre los diversos integrantes de la sociedad, de manera de garantizar una igualdad fáctica y una socialización jurídica de distribución de las cargas e igualdad social entre los integrantes del sistema jurídico y democrático dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Igual referencia debe hacerse sobre la protección estatal realizada con la promulgación de la Ley para la Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda, la cual si bien excluye de su ámbito de aplicación los inmuebles destinados a enseñanza (ex artículo 8.5 *etiusdem*), se fundamenta en la protección del núcleo esencial de un derecho constitucional en el marco de una relación jurídica. Así se expone en su artículo 1 que la misma tiene como finalidad: *"proteger el valor social de la vivienda como derecho humano y la garantía plena de este derecho a toda la población; contrarestando la mercantilización y la especulación económica con la vivienda, que la convierte en un medio de explotación y opresión del ser humano por el ser humano; y promoviendo relaciones arrendatarias justas conforme a los principios del Estado democrático y social, de derecho y de justicia (...)"*.

En este orden de ideas, se advierte que tan especial ámbito de protección implica para el juez constitucional, como lo ha afirmado esta Sala, un amplio catálogo de poderes inquisitivos, los cuales no se restringen a la calificación de una determinada pretensión, sino a la posibilidad de acordar las medidas conducentes para garantizar los derechos constitucionales violados o amenazados de violación, siendo que el presente caso, se debe entender en congruencia con el último supuesto y con el contenido del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la posibilidad de acordar medidas cautelares aun de oficio.

Al efecto, se evidencia que la ejecución de la sentencia impugnada amenaza con vulnerar el derecho constitucional a la educación de un sinnúmero de estudiantes que cursan en la referida institución objeto de la medida de desalojo acordada, lo cual no solo lo hace sujeto de la especial protección del derecho constitucional a la educación, aun cuando

ello no haya sido el argumento de la pretensión de amparo constitucional, sino que a su vez ello ameritaba por parte de los jueces competentes garantizar la defensa y protección especial de tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescente involucrados por la ejecución de la referida medida amada a la intervención por parte de la Procuraduría General de la República (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 901/2007, caso: "Colegio Vicente Lecuna").

En este orden de ideas, debe esta Sala advertir que si bien la notificación en la presente causa del Procurador o Procuradora General de la República se encuentra establecida con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público de educación en casos como el de maras, lo cual ante su incumplimiento acarrea la nulidad y la consecuente reposición de la causa a este estado procesal, dicha actuación no garantiza plenamente y funcionalmente el cúmulo de los derechos y garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescente, ya que tal representante no es el órgano especializado para la protección de sus derechos, es decir, existe un mecanismo de garantía de protección del objeto del servicio pero se deja carente la protección del individuo el cual indirectamente afectado podría sufrir en un grado mayor la vulneración de sus derechos constitucionales sin participación alguna dentro del proceso.

En atención a esa anomalía procesal, la cual no es menor cosa, ya que si bien el desalojo no acarrea de manera preliminar una afectación consecuentemente proporcional al derecho a la educación, siempre y cuando las autoridades proveen una forma eficaz y oportuna de una nueva sede para la continuación de los estudios (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 1578/2005), mediante la oportuna notificación del órgano defensor estatal; no es menos cierto, que la tutela de sus derechos se debe garantizar con la participación de los entes especializados en la materia de niños, niñas y adolescentes para la tutela de éstos.

Así, visto que el ámbito de protección de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente debe abarcar su aplicación, no solo por los tribunales especializados sino también por aquellos órganos jurisdiccionales ordinarios, del derecho material especial cuando puedan encontrarse afectados de manera refleja los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es en tales supuestos, que se hace necesaria la intervención de los órganos de protección establecidos en la mencionada ley, en aquellas causas de desalojo sobre inmuebles dedicados a la enseñanza y, que pudiesen resultar menoscabado el derecho a la educación de estos sujetos de protección especial.

En concordancia con ello, se aprecia que tal conclusión no deriva de un argumento imaginativo, basado en los emaneros místicos del legislador o del juez sin sustento o razonamiento concatenado, sino que por el contrario, el mismo proviene de un cúmulo de disposiciones legislativas en la cual dichos órganos tienen la potestad y la imposición de velar por la prestación de los servicios públicos cuando su afectación pueda menoscabar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, debe citarse el artículo 137 literales l, m y n de la referida Ley, los cuales contienen las atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

"Artículo 137. Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

...omissis...

l) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos nacionales, estatales y municipales, según sea el caso, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

m) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.

n) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes".

Destacándose adicionalmente que la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes está conformada por una integración interministerial que garantizaría la protección integral de sus derechos sin dilación alguna del proceso, de manera coordinada con la Procuraduría General de la República, de forma de asegurar la prestación del servicio público de educación y la protección de los seres humanos de manera concatenada. Al efecto, dispone el artículo 138 de la referida Ley, los miembros que integran la denominada Junta Directiva:

"Artículo 138. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de educación, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo y tres representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Cada uno de los representantes ante la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente".

Vista la ausencia de una representación especializada que garantice de manera idónea, oportuna y eficaz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en dichos

procedimientos, tal como se ha expuesto *ut-supra*, así como la existencia en la integración del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de funcionarios interministeriales y representantes de los consejos comunales que garantizarían la plena protección del derecho constitucional a la educación, la Sala estima imperativo, con efectos aplicativos hacia el futuro y con carácter vinculante, establecer que en todas aquellas acciones derivada de contratos de arrendamiento de inmuebles dedicados a la enseñanza, donde el efecto consecuencial del mismo se encuentre dirigido al desalojo del inmueble con el presunto menoscabo preliminar del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescente, debe notificarse de la mencionada causa, en la oportunidad de la contestación de la demanda al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para que proceda a la defensa de los derechos colectivos de estos ciudadanos, a los efectos de evitar el presunto menoscabo de sus derechos constitucionales sin un conocimiento directo de la relación jurídica controvertida.

En igual orden de ideas, con la finalidad de revestir dicha protección, debe notificarse de la mencionada demanda, al representante de la Zona Educativa donde funcione la institución educativa ocupante del inmueble para que de manera coordinada, conjuntamente con el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, elaborasen un plan de redistribución de los afectados en caso de ser procedente la medida de desalojo, todo ello con la finalidad de no ocasionar demoras en el desarrollo del procedimiento ni la suspensión inicial de la causa diferente a la establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este sentido, se aprecia que la intervención en los referidos procesos del representante de la Zona Educativa donde funcione la institución educativa ocupante del inmueble, así como el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentra concebida y encaminada a la efectiva protección del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescente cursantes en la institución educativa objeto de un posible desalojo, de manera que éstos no vean interrumpido ni afectada sus derechos constitucionales, mediante la elaboración del referido plan de redistribución o la formulación ante el juez competente de las medidas necesarias para la protección constitucional de sus derechos y garantías constitucionales.

Conforme a lo expuesto anteriormente, lo establecido no implica un menoscabo en los derechos de la contraparte ni una salvaguarda absoluta e irrestricta del arrendatario, sino la protección de los derechos de los niños, los cuales sin estar directamente involucrados en la relación jurídica pueden tener un grado de afectación mayor en el desarrollo de su personalidad y su condición humana sin llegar a conocer incluso las posibles afectaciones en sus derechos y garantías constitucionales; en consecuencia, debe reiterarse que las mencionadas consideraciones no conllevan a un desequilibrio del principio de igualdad en la contratación ni en la relación jurídica entre las partes del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, visto que de las actas procesales no se desprende la notificación de la Procuraduría General de la República así como su ausencia de participación en el presente proceso, así como la no participación de los órganos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esta Sala revisa de oficio los actos de ejecución de la sentencia dictada en apelación, por razones de orden público en virtud de la afectación del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la Unidad Educativa Colegio "Aristides Bastidas" (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 1199/2010) y, en consecuencia, se declara la nulidad de las actuaciones procesales con posterioridad a la sentencia dictada el 25 de marzo de 2009, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró con lugar la demanda por desalojo intentada contra los accionantes, ordenando la desocupación del inmueble donde funcionaba la institución educativa ya mencionada, libre de personas y cosas al terminar el año escolar, por lo que en consecuencia, se ordena la reposición de la causa al estado de que se ordene la notificación de la Procuraduría General de la República, conforme a lo establecido en el artículo 99 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y por último, se ordena la notificación en la referida etapa procesal al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y al representante de la Zona Educativa del Municipio Urachiche del Estado Yaracuy, a los efectos de que formulen en la mencionada etapa procesal los argumentos de derecho destinados a procurar el respectivo resguardo del derecho a la educación de los alumnos inscritos en la referida Unidad Educativa. Así se decide.

Finalmente, visto el carácter vinculante fijado en el presente fallo con efectos aplicativos hacia el futuro, en relación al deber de los órganos jurisdiccionales de notificar al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y al representante de la Zona Educativa del lugar, de toda acción derivada de contratos de arrendamientos de inmuebles utilizados como centros de enseñanza donde el efecto este dirigido al desalojo del inmueble, se ordena la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta

Oficial de la República y en la Gaceta Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

V
DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1- SIN LUGAR la apelación interpuesta por los ciudadanos Luis Rafael Quintero Claudeville y Zoila Vinales de Quintero, en su carácter de autos y asistidos por el abogado Luis Pifa, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 118.989, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2009, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró sin lugar la acción de amparo interpuesta.

2- Se CONFIRMA la sentencia dictada el 30 de julio de 2009, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró sin lugar la acción de amparo interpuesta.

3.- REVISAR DE OFICIO los actos de ejecución de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2009, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy. En consecuencia, se ANULAN las actuaciones procesales con posterioridad a la sentencia dictada el 25 de marzo de 2009, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró con lugar la demanda por desalojo intentada contra los accionantes, ordenando la desocupación del inmueble donde funcionaba la institución educativa antes mencionada, libre de personas y cosas al terminar el año escolar y, en consecuencia, se repone el estado de la causa con la finalidad de que SE ORDENE la notificación de la Procuraduría General de la República, conforme a lo establecido en el artículo 99 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y, por último, SE ORDENA la notificación en la referida etapa procesal al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y al representante de la Zona Educativa del Municipio Urichiche del Estado Yaracuy.

4.- Se ORDENA la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial, con la siguiente mención en su sumario: "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que fija con efectos aplicativos hacia el futuro, de notificar al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y al representante de la Zona Educativa del lugar, de toda acción derivadas de contratos de arrendamientos de inmuebles utilizados como centros de enseñanza donde el efecto este dirigido al desalojo del inmueble".

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Juzgado Primero de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroco de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy. Déjese copia de la presente decisión.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil trece (2013). Años: 202º de la Independencia y 154º de la Federación.

La Presidente de la Sala,
LUISA ESTHER RAMÍREZ CAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL
PONENCIA CONJUNTA
Expediente N° 13-0196

El 6 de marzo de 2013, el ciudadano OTONIEL PAUTT ANDRADE, titular de la cédula de identidad núm. 13.638.880, abogado inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el núm. 154.755, "procediendo con el carácter de miembro de la sociedad civil venezolana", interpuso ante esta Sala escrito contentivo de la solicitud de interpretación constitucional del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En esa misma fecha, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se determinó resolver la presente causa, bajo la ponencia conjunta de los Magistrados que suscriben la presente decisión.

Revisado el escrito presentado, así como los recaudos que lo acompañan, pasa esta Sala a emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su consideración, sobre la base de las siguientes consideraciones.

I
DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

La parte actora sustentó su pretensión en los siguientes argumentos:

Que, el "5 de marzo de 2013, fecha histórica que se quedará como huella indeleble en el colectivo venezolano por el lamentable fallecimiento del Presidente Chávez, el canciller Elías Juaa (sic) aseguró ante los medios (...) que [el] Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro asumirá de manera temporal la Presidencia de la República, lo que contradice palmariamente el contenido del primer aparte del artículo constitucional 233, pues dicho primer aparte establece que: 'Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional' (...). Que, en virtud de la falta absoluta del Presidente de la República por su fallecimiento, han surgido ahora diversas opiniones contrapuestas entre destacados juristas venezolanos en cuanto a quien debe ser el presidente encargado, tal y como se evidencia en el recorte de prensa que anexo marcado con la letra 'D' (...)"

Que, "desde mi humilde punto de vista, el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra una obligación específica, que únicamente puede ser cumplida por el ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional, a quien no les es aplicable el principio de la continuidad administrativa en virtud del principio de la separación de los poderes públicos, por lo que habiéndose producido de hecho la falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión de su cargo de elección popular, nace en consecuencia un deber para el Presidente del Parlamento, cual es el de encargarse temporalmente de la Presidencia de la República, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta".

Que "es evidente que existe una antinomia en el contenido y alcance del primer y segundo parte del artículo constitucional 233, por cuanto contempla dos supuestos

aplicables que derivan consecuencias jurídicas distintas, ya que, por una parte, al haberse producido la falta absoluta del Presidente antes de la toma de posesión, ello daría lugar a que el Presidente de la Asamblea Nacional: ciudadano Diosdado Cabello Rondón asuma la jefatura de gobierno, pero por la otra, al haberse también producido dicha falta absoluta 'durante los primeros cuatro años del periodo constitucional', si tomamos en cuenta que el nuevo periodo constitucional se inició (sic) el 10 de enero de 2013, en tal supuesto vendría a ser entonces el Vicepresidente Ejecutivo: Nicolás Maduro Moros el que asumiría temporalmente la Presidencia de la República".

Que "en el caso concreto han concurrido los dos mencionados supuestos del citado artículo constitucional 233, en virtud [de] que se ha producido la falta absoluta del Presidente tanto 'antes de tomar posesión', como 'durante los primeros cuatro años del periodo constitucional' que se inició (sic) a partir del 10 de enero de 2013, lo cual en consecuencia, origina el problema jurídico y político de quien en definitiva debe asumir la jefatura del Estado, a menos que se interprete que nunca se inició el nuevo periodo constitucional 2013-2019 porque nunca se concretó el acto de juramentación del Presidente electo. Ante tal situación no prevista por el Constituyente, se justifica la interposición de la presente solicitud de interpretación constitucional, para contribuir desinteresadamente en aras de la efectiva vigencia de la Constitución y de la paz social, procurando así evitar conflicto entre los poderes públicos (sic) constituidos, toda vez que el Estado de Derecho descansa en el respecto (sic) a la ley, y entre sus principios fundamentales está la necesaria separación de cada órgano constitucional en el ejercicio de sus funciones propias".

Que "otro punto a considerar que igualmente justifica la solicitud en referencia, es la duda razonable en lo que se refiere al lapso de inicio del gobierno interino, pues si bien es cierto que su término lo previó claramente el Constituyente en el primer aparte del artículo constitucional 233 al indicarlo 'dentro de los treinta días consecutivos siguientes', no es menos cierto que en dicha norma constitucional no se precisa el lapso a partir del cual se debe asumir la Presidencia de la República cuando se produce la falta absoluta del Presidente, siendo evidente así la existencia de un vacío normativo que bien puede ser suplido por una correcta interpretación constitucional por parte de los honorables miembros de esta Sala, para así evitar que se prolongue de manera indefinida el inicio del gobierno interino, con las consecuencias jurídicas, económicas, sociales y políticas que ello implicaría para el País".

Que "surge la problemática en cuanto a ¿cuál autoridad de rango constitucional le corresponde constitucionalmente encargarse de la Presidencia de la República?, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, como consecuencia de la aludida falta absoluta producida, toda vez que se puede aplicar tanto el supuesto que señala el primer aparte, como el indicado en el segundo aparte de la mencionada norma constitucional, dependiendo del criterio interpretativo que se adopte, todo lo cual podría desatar una confusión generalizada en menoscabo de la voluntad popular y de la estabilidad política del País, e igualmente surge otra problemática en cuanto al lapso de inicio de la interinidad (sic) que se debe precisar desde el momento en el cual se produce el fallecimiento del Presidente Reelecto, pues la falta de dicho lapso podría torna (sic) indefinida la transición hacia un nuevo gobierno al no estar establecido en ninguna norma del Texto Fundamental, ni tampoco en ninguna norma de rango sub-legal el lapso que se debería observar de modo obligatorio para que se asuma temporalmente la jefatura del Estado cuando se haya producido una de las señaladas faltas absolutas que contempla el citado artículo constitucional 233 -en su encabezamiento- (...)"

Que ostenta la "legitimidad (sic) en virtud de [su] condición de ciudadano venezolano, cuyos derechos políticos están consagrados en la Constitución. En segundo término, me asaltan dudas razonables en cuanto al contenido, alcance y aplicabilidad del artículo 233- en su primer y segundo aparte- porque es evidente que en el terreno de los intereses políticos surge cualquier tipo de interpretación constitucional descabellada para favorecer a unos y perjudicar a otros: por lo que de acuerdo al caso de marras se hace necesario con carácter exclusivo una interpretación constitucional obligatoria para todos en aras de la paz y del mantenimiento del orden constitucional. En tercer término, desconozco hasta la fecha la existencia de algún criterio jurisprudencial vinculante que haya resuelto la problemática en cuanto a quien (sic) debe asumir la jefatura del Estado cuando la falta absoluta del Presidente se produce tanto 'antes de la toma de posesión', como 'durante los primeros cuatro años del periodo constitucional', e igualmente tampoco existe sentencia emanada de la Sala Constitucional que haya resuelto dudas en torno a la problemática del lapso de inicio del gobierno interino, luego de haberse producido una falta absoluta. En cuarto término, no estoy utilizando esta vía de interpretación como mecanismo para que se adelante algún pronunciamiento sobre un asunto planteado ante otro órgano jurisdiccional. En quinto término, con la interposición de la presente solicitud, no estoy incurriendo en inepta acumulación de causas. En sexto término, dado que los motivos por los cuales interpongo la presente pretensión, son hechos públicos, notorios y de trascendencia nacional, bastaría acompañar la solicitud con los anexos marcados con las letras: 'A', 'B', 'C' y 'D'. En séptimo término, bien se puede apreciar la Sala que la solicitud está siendo presentada en términos claros y no contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos para con alguna autoridad pública".

Finalmente, solicitó a esta Sala que "ADMIT[A] Y RESUELVA como asunto de mero derecho y con carácter de extrema urgencia la presente solicitud de interpretación acerca del contenido y alcance del primer y segundo aparte del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia, declare lo conducente a fin de asegurar la integridad de la Constitución y el proceso de una transición pacífica y democrática".

II DE LA COMPETENCIA

Como premisa procesal, esta Sala Constitucional debe pronunciarse respecto de la competencia para resolver la solicitud de autos. En ese sentido, la pretensión se circunscribe a obtener un pronunciamiento de esta Sala Constitucional dirigido a esclarecer el alcance y contenido de la norma contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que la pretensión de interpretación recae sobre una norma constitucional, esta Sala, en su propia jurisprudencia, ha reconocido la existencia de la acción de interpretación constitucional (Vid. Sentencia de esta Sala núm. 1.077 del 22 de septiembre de 2000, caso: Servio Tulio León Briceño), como un mecanismo procesal destinado a la comprensión del Texto Constitucional, en supuestos determinados que pudieran generar dudas en cuanto al alcance de sus normas y principios, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a esta Sala como máximo órgano de la jurisdicción constitucional; distinguiéndola de la acción de interpretación de textos legales a que se refieren los artículos 266.6 constitucional y 31.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuya competencia se encuentra distribuida entre las distintas Salas que conforman este Máximo Tribunal, en atención a la materia sobre la cual verse el texto legal que ha de ser interpretado.

En la indicada sentencia núm. 1.077/2000, esta Sala, a partir de lo estipulado en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 336 del mismo texto fundamental, afirmó respecto de su competencia para resolver la interpretación de normas y preceptos constitucionales, lo siguiente:

"A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental".

En ese sentido, esta Sala ha precisado que su facultad interpretativa está supeditada a que la norma que ha de ser interpretada esté contenida en la Constitución (Vid. Sentencia núm. 1.415, del 22 de noviembre de 2000, caso: Freddy Rangel Rojas, entre otras) o integre el sistema constitucional (Vid. Sentencia núm. 1.860, del 5 de octubre de 2001, caso: Consejo Legislativo del Estado Barinas), del cual formarían parte los tratados o convenios internacionales que autorizan la producción de normas por parte de organismos multistatales (Sentencia núm. 1.077/2000, ya mencionada) o las normas de carácter general dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente (Cfr. Sentencia núm. 1.563, del 13 de diciembre de 2000, caso: Alfredo Peña).

Sobre la base de lo expuesto, visto que en el presente caso, como ya se apuntó, la interpretación requerida versa sobre el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala declara su competencia para resolver la duda interpretativa que ha sido planteada, y así se declara.

III DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO URGENTE

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente, esta Sala, en la referida sentencia núm. 1.077/2000, dejó abierta la posibilidad de que, una vez recibida la solicitud, si lo creyere necesario y en aras de la participación de la sociedad pudiera emplazar por "edicto" a cualquier interesado que quisiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalaría un lapso de preclusión a fin de que aquéllos concurrieran y expusieran por escrito (dada la condición de mero derecho de este tipo de causas), lo que creyeren conveniente. Además, a los mismos fines, se haría saber de la admisión de la acción, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para las observaciones, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conducir a que ello sea obviado (Vid. Sentencia núm. 226, del 20 de febrero del 2001, caso: Germán Mundarain Hernández y otros).

Sin embargo, visto que la solicitud que se plantea implica una interpretación constitucional y que no se trata formalmente de una solicitud contenciosa que amerite un contradictorio formal, ni la producción y contradicción de medio de prueba alguno, la Sala determina que la presente causa no está sujeta a sustanciación; y, con base en los artículos 98, 145, párrafo primero, y 166 de la referida ley, así como en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de un asunto de mero derecho que, además, debe resolverse con la menor dilación posible, se declara el mismo como urgente, todo de acuerdo con las

disposiciones citadas y con los precedentes jurisprudenciales contenidos en los fallos números 1.684, del 4 de noviembre de 2008, caso: *Carlos Eduardo Giménez Colmenárez*; 226, del 20 de febrero de 2001, caso: *Germán Mundarain Hernández y otros*; 1.547, del 11 de diciembre de 2011, caso: *Procurador General de la República*, y, más recientemente, la sentencia número 1.701, del 6 de diciembre del 2012, caso: *Carlos Alfredo Oberto Vélez*.

En consecuencia, se entra a decidir sin trámite y sin fijar audiencia oral para escuchar a los interesados, ya que no requiere el examen de ningún hecho, omitiéndose asimismo la notificación a la Fiscalía General de la República, a la Defensoría del Pueblo y a los terceros interesados, en razón de las circunstancias señaladas en la solicitud y verificado uno de los supuestos de falta absoluta del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala estima pertinente entrar a decidir sin más trámites el presente asunto (Cfr. Sentencia de esta Sala núm. 2/2013). Así se decide.

IV DE LA ADMISIBILIDAD

En virtud del específico contenido de la pretensión de interpretación de normas constitucionales, esta Sala fijó en su sentencia número 1.029 del 13 de junio de 2001, caso: *Asamblea Nacional*, los presupuestos de admisibilidad de la solicitud de interpretación constitucional, en atención a su objeto y alcance. En este sentido, estableció como elementos que deben ser examinados preliminarmente -algunos sistematizados en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente-, los siguientes:

- 1.- *Legitimación para recurrir. Debe subyacer a la consulta una duda que afecte de forma actual o futura al accionante.*
 - 2.- *Precisión en cuanto a la oscuridad, ambigüedad o contradicción de las disposiciones enlazadas a la acción.*
 - 3.- *Novedad del objeto de la acción. Este motivo de inadmisibilidad no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.*
 - 4.- *Inexistencia de otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse la controversia, ni que los procedimientos a que ellos den lugar estén en trámite.*
 - 5.- *Cuando no se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;*
 - 6.- *Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible;*
 - 7.- *Ausencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos;*
 - 8.- *Inteligibilidad del escrito;*
 - 9.- *Representación del actor.*
 - 10.- *En caso de que no sean corregidos los defectos de la solicitud, conforme a lo que se establece seguidamente.*
- La solicitud deberá expresar:
- 1.- *Los datos concernientes a la identificación del accionante y de su representante judicial;*
 - 2.- *Dirección, teléfono y demás elementos de ubicación de los órganos involucrados;*
 - 3.- *Descripción narrativa del acto material y demás circunstancias que motiven la acción.*
- En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos...

De una revisión de la solicitud, observa la Sala que ésta cumple con todos los requisitos formales y, además, la actora efectúa un planteamiento, con vigencia actual, no hipotético, que legitima su petición ante la jurisdicción constitucional y, por ende, le reviste de la legitimación activa para solicitar la interpretación requerida.

Asimismo, la exposición de las circunstancias que ameritan la interpretación son claras y permiten al intérprete fijar los extremos de su decisión; en tal sentido, la ambigüedad denunciada recae sobre el alcance y contenido del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, particularmente en lo que se refiere a "¿cuál autoridad de rango constitucional le corresponde constitucionalmente encargarse de la Presidencia de la República? (...) [cuál es] el lapso a partir del cual se debe asumir la Presidencia de la República cuando se produce la falta absoluta del Presidente".

Además, conviene acotar que la legitimación de la parte actora reside en el altísimo interés público que la resolución del asunto reviste para toda la ciudadanía, de cara a dilucidar el alcance y contenido del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, particularmente en lo que se refiere al ejercicio de la función del "Presidente encargado", en relación con la jurisprudencia vinculante de esta Sala (Cfr. Sentencia N° 2/2013), más aún cuando el accionante plantea una duda razonable en la disposición cuya interpretación se requiere, en relación con cuál autoridad debe asumir la Presidencia de la República una vez verificado uno de los supuestos de ausencia absoluta, regulados en el Texto Fundamental, siendo la muerte del presidente reelecto en ejercicio de sus funciones, un supuesto fáctico que carece de precedentes en la jurisprudencia de esta Sala.

Por último, esta Sala deja establecido que la solicitud interpuesta no contiene conceptos ofensivos; no existe un recurso paralelo para dilucidar esta específica consulta; ni se han acumulado a dicho recurso otros medios de impugnación o gravamen, ni pueda colegirse del mismo que persigue un fin distinto al declarado por esta Sala como objeto del recurso de interpretación, en virtud de ello, puede afirmarse que no hay razones de inadmisión de la solicitud interpuesta y por ello la misma debe ser admitida, y así se decide.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1.- El día 5 de marzo de 2013, el Vicepresidente Ejecutivo ciudadano Nicolás Maduro Moros anunció, desde la sede del Hospital Militar de Caracas "Dr. Carlos Arvelo", el lamentable fallecimiento del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías.

El ciudadano Hugo Chávez Frías fue electo por primera vez Presidente de la República el 6 de diciembre de 1998 y, luego de haberse aprobado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, proyectó éste que impulsó y acompañó de forma decidida, fue reelegido mediante las elecciones del 30 de julio de 2000. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2006 y el 7 de octubre de 2012 fue reelecto mediante la manifestación de la voluntad popular.

Quisiera la Sala aprovechar la ocasión para dar cuenta en forma breve, respetuosa e institucional, como corresponde a un órgano que integra el Poder Judicial, de la relevancia, influencia e importancia de la figura, mensaje, ideario y participación del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías en la vida del país, así como de su huella en los aspectos sociales, económicos, políticos y culturales de la nación, a partir de una nueva Constitución que refunda la República.

2.- Dicho esto, es necesario ahora examinar lo que establece el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para así dar respuesta a la solicitud de interpretación planteada.

Dicho artículo prevé, entre los supuestos de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República, la muerte de dicho funcionario.

El referido artículo establece lo siguiente:

Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

De la lectura de dicho precepto se observa que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En este caso, el Estado Venezolano contaba con un Presidente de la República reelecto y en funciones, y con un período presidencial que había iniciado el 10 de enero de 2013, tal y como lo pauta el artículo 231 de la Constitución, y todo ello lo aclaró esta Sala en su sentencia núm. 2, del 9 de enero de 2013.

En dicha sentencia se afirmó, en lo que concierne al período constitucional del Presidente de la República, lo siguiente:

"Agréguese que en el caso de una autoridad reelecta y, por tanto, reelegida por la voluntad del soberano, implicaría un contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo. Tampoco existe alteración alguna del período constitucional pues el Texto Fundamental señala una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230 eiusdem)" (subrayado de esta decisión).

Y en lo que atañe al ejercicio de las funciones del Presidente reelecto, en la referida sentencia se observó lo que sigue:

De tal manera que, al no evidenciarse del citado artículo 231 y del artículo 233 *eiusdem* que se trate de una ausencia absoluta, debe concluirse que la eventual inasistencia a la juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 no extingue ni anula el nuevo mandato para ejercer la Presidencia de la República, ni invalida el que se venía ejerciendo.

(...)

En relación con el señalado principio de continuidad, en el caso que ahora ocupa a la Sala, resultaría inadmisibles que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional (10 de enero de 2013) y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno (saliente) queda *ipso facto* inexistente. No es concebible que por el hecho de que no exista una oportuna "juramentación" ante la Asamblea Nacional quede vacío el Poder Ejecutivo y cada uno de sus órganos, menos aún si la propia Constitución admite que tal acto puede ser diferido para una oportunidad ulterior ante este Supremo Tribunal.

En este sentido, se reitera, tal como señaló esta Sala en los antes referidos fallos números 457/2001 y 759/2001, que no debe confundirse "la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión, términos que es necesario distinguir cabalmente". Efectivamente, el nuevo período constitucional presidencial se inicia el 10 de enero de 2013, pero el constituyente previó la posibilidad de que "cualquier motivo sobrevenido" impida al Presidente la juramentación ante la Asamblea Nacional, para lo cual determina que en tal caso lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual necesariamente tiene que ser *a posteriori*.

(...)

A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo. (Subrayado de esta decisión).

De los términos de la decisión citada se desprende que el Presidente reelecto inició su nuevo mandato el 10 de enero de 2013, que se configuró una continuidad entre el período constitucional que finalizaba y el que habría de comenzar y que por lo tanto, se entendía que el Presidente reelecto, a pesar de no juramentarse dicho día, continuaba en funciones.

Visto, pues, que la situación suscitada ha sido el sensible fallecimiento del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías, y tomando en cuenta que dicho ciudadano se encontraba en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es decir, había comenzado a ejercer un nuevo período constitucional, es aplicable a dicha situación lo previsto en el segundo aparte del artículo 233 de la Constitución, esto es, debe convocarse a una elección universal, directa y secreta, y se encarga de la Presidencia de la República el ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien para ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo. Dicha encargaduría comenzó inmediatamente después de que se produjo el supuesto de hecho que dio lugar a la falta absoluta. El Presidente Encargado debe juramentarse ante la Asamblea Nacional. Así se establece.

3.- El segundo aparte del artículo 233 de la Constitución dispone lo que fue referido, y en aplicación del mismo, tal como se concluyó previamente, se encarga de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo.

Como consecuencia de ello, el Vicepresidente Ejecutivo ciudadano Nicolás Maduro Moros deja de ejercer dicho cargo para asumir la tarea que el referido precepto le encomienda. Así se declara.

4.- Adicionalmente, debe observar esta Sala lo previsto en el artículo 229 del texto constitucional, según el cual:

"No podrá ser elegido Presidente o elegida Presidenta de la República quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección".

Esta norma prohíbe que sea admitida la postulación de las autoridades mencionadas para optar al cargo de Presidente o Presidenta de la República mientras estén en el ejercicio de sus respectivos cargos. En particular, esta norma impediría que, mientras el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva esté en el ejercicio de dicho cargo, se admita su postulación para participar en el proceso electoral para elegir al Presidente o Presidenta de la República.

Como puede advertirse de lo expuesto *supra*, no está comprendido el Presidente Encargado de la República dentro de los supuestos de incompatibilidad previstos en dicha disposición. Así se declara.

En efecto, tal como se determinó en los puntos anteriores, el Vicepresidente Ejecutivo debe encargarse de la Presidencia de la República cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República en funciones, siempre que dicha falta absoluta acaezca dentro de los primeros cuatro años de su período constitucional.

Asimismo, se asentó que al encargarse de la Presidencia de la República bajo este supuesto, el Vicepresidente Ejecutivo deja de ejercer dicho cargo.

Siendo, pues, que lo prohibido por el artículo 229 es que el Vicepresidente Ejecutivo le sea admitida su postulación al cargo de Presidente de la República mientras

esté en ejercicio de la Vicepresidencia, y visto que en el caso de que se dé uno de los supuestos del segundo aparte del artículo 233 (falta absoluta del Presidente) el ahora Presidente Encargado no sigue ejerciendo el cargo de Vicepresidente, el órgano electoral competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, puede admitir su postulación para participar en el proceso que lleve a la elección del Presidente de la República, sin separarse de su cargo. Así se establece.

5.- Debe advertirse, también, que durante dicho proceso electoral, el Presidente Encargado está facultado para realizar las altas funciones que dicha investidura trae aparejadas como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Así se establece.

6.- Con el fin de sistematizar las conclusiones vertidas a lo largo de esta decisión, se mencionan a continuación de manera resumida:

- Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de Presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- Verificada la falta absoluta indicada debe convocarse a una elección universal, directa y secreta;
- El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional;
- Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo.

VI DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley:

PRIMERO: Se declara **COMPETENTE** para conocer la solicitud de interpretación constitucional intentada por el ciudadano **OTONIEL PAUTT ANDRADE**, relativo al artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: ADMITE la solicitud incoada y declara la urgencia del presente asunto.

TERCERO: RESUELVE, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de este fallo, la interpretación solicitada respecto del alcance y contenido del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia, establece lo siguiente:

- Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de Presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- Verificada la falta absoluta indicada debe convocarse a una elección universal, directa y secreta;
- El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional;
- Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo.

CUARTO: Se ORDENA la publicación del texto íntegro del presente fallo en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

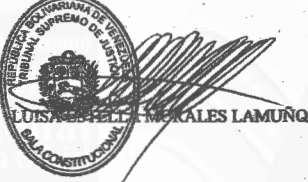
"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación vinculante del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Remítase inmediatamente copia certificada del presente fallo al Presidente de la República Encargado, al Presidente de la

Asamblea Nacional, a la Presidenta del Consejo Moral Republicano, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la Procuradora General de la República. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 08 días del mes de marzo de dos mil trece (2013). Años: 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

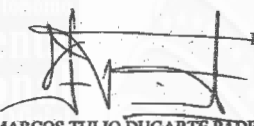
La Presidenta de la Sala,

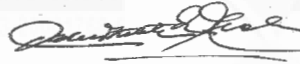

LUISELLA HELENA MORALES LAMUNÉ

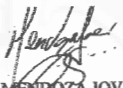
El Vicepresidente,

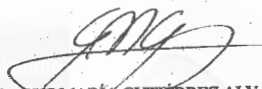

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

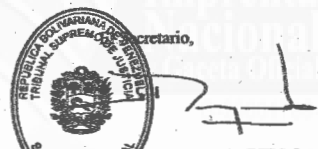
Los Magistrados,


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER


GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO


JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de febrero de 2013

Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 222

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada YURBANIS CAROLINA PÉREZ, titular de la cédula de identidad Nº 17.420.601, JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (ENCARGADA), a partir del 18-03-2013 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Ludys Angélica Salcedo Bustillo, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Yurbanis Carolina Pérez, se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, quien actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23005, con sede en Puerto La Cruz, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la

firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISELLA HELENA MORALES LAMUNÉ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de febrero de 2013

Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 282

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de SUPLENTE al ciudadano Abogado EDUIN VILLASMIL, titular de la cédula de identidad Nº 6.075.080, en la FISCALÍA SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Carmen Elena Padrón Alvarado, quien hará uso de sus vacaciones. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18-03-2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISELLA HELENA MORALES LAMUNÉ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 18 de marzo de 2013

Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 304

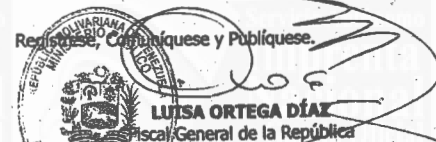
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado RUBÉN DAVID PÉREZ MORALES, titular de la cédula de identidad Nº 14.334.551, quien se viene desempeñando como FISCAL AUXILIAR INTERINO en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto; al cargo de FISCAL AUXILIAR SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN, adscrito a la mencionada Fiscalía Superior, cargo creado, a partir del 18 de marzo de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISELLA HELENA MORALES LAMUNÉ

TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

República Bolivariana de Venezuela, Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda. Despacho del Jefe de Gobierno. Resolución N°003/2013. Los Roques 19 del mes de marzo de 2013. Año 202° de la Independencia, 154 de la Federación y 14 de la Revolución Bolivariana.

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 5, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, numerales 2, del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda.

CONSIDERANDO

Que el objetivo fundamental del Parque Nacional Archipiélago Los Roques es su protección integral dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales en el marco del desarrollo sustentable, por lo que las actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos deben estar en armonía con estos fines,

CONSIDERANDO.

Que el uso de motores de alta potencia en las embarcaciones, ocasiona un daño irreparable en el arrecife de coral, caracterizado por ser el ecosistema más importante y frágil, siendo el Parque Nacional Archipiélago Los Roques un santuario de reproducción y guardería de la biodiversidad de las especies que allí habitan.

CONSIDERANDO

Que la navegación constituye uno de los principales medios de transporte turístico y particular dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, se hace imperante establecer una serie de normas que regulen dicha actividad a los fines de garantizar y salvaguardar la integridad física y la vida de las personas que hagan vida o visiten el referido Parque Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Se prohíbe el uso de motores fuera de borda que superen los setenta y cinco caballos de fuerza (75 Hp) de potencia, a tal efecto, solo serán permitidos un máximo de dos (2) motores por embarcación, los cuales preferentemente deberán ser de cuatro tiempos y pata corta, en las embarcaciones pesqueras, y concesionarias que presten el servicio de transporte de personas dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Artículo 2. La velocidad máxima permitida en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques será de 15 nudos (27 Km/h), a excepción de las proximidades a los cayos y playas donde la velocidad permitida será de 6 nudos (11 Km/h). En las áreas de mar abierto la velocidad será libre mientras las embarcaciones se mantengan a una distancia mínima de media milla náutica (0,5Mn) de cualquier área emergida, pero en todo caso deben observar las normas de prudencia y seguridad pertinentes.

Parágrafo Primero: En los canales de navegación el tránsito de embarcaciones desde y hacia la isla El Gran Roque, será una velocidad máxima de circulación de seis (6) nudos, once kilómetros por hora (11 Km/h) y sólo podrán circular por el lado derecho del canal.

Parágrafo Segundo: En la zona del canal de navegación y en pasos de poca profundidad donde se permita la navegación, la velocidad máxima será de 6 nudos (11 Km/h).

Artículo 3. A las embarcaciones que se dediquen al transporte de pasajeros dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, se establece como límite máximo la cantidad de diez (10) pasajeros por viaje.

Serán requisitos mínimos indispensables para la navegación de embarcaciones dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, los siguientes:

1. Chalecos salvavidas con pito, en igual número de la capacidad de pasajeros y tripulación de la embarcación.
2. Un radiotelefono VHF fijo con canales marinos y un botiquín de primeros auxilios por parte de las embarcaciones.
3. Seis (6) señales luminosas de color rojo con paracaídas.
4. Cuatro (4) señales fumígenas de humo color naranja.
5. Un botiquín de primeros auxilios.
6. Un (1) extintor de incendios de Co², de 5 libras.

Artículo 4. Las embarcaciones que se encuentren navegando en áreas del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, deberán cumplir con la señalización existente, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Canales de navegación.
2. Zonas de acceso prohibido.
3. Zonas de acceso restringido.
4. Velocidad máxima permitida.
5. Bajos arrecifales en los canales de navegación.
6. Zonas de boyas de amarre, donde no se permite el anclaje.
7. Zonas para buceo.

Artículo 5. Se prohíbe el anclaje de embarcaciones en fondos coralinos y a menos de cincuenta metros (50) de playas de uso para bañistas del Parque Nacional Archipiélago Los Roques. La Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, se encargará de mantener un sistema de boyas especiales para el amarre de las

embarcaciones en los lugares autorizados, donde se estime que la utilización de anclas pueda ocasionar daños y alteraciones al fondo marino.

Artículo 6. Toda embarcación al acercarse a una zona de buceo deberá mantenerse a una distancia mínima de cien metros (100 m.) de dicha área. Cuando se acerquen a las playas, embarcaderos o fondeaderos, deberán reducir su velocidad a tres nudos (5,4 Km/h) y los cincuenta metros (50 m.) finales deberán recorrerlos a la velocidad mínima que acepte el motor.

Artículo 7. Se prohíbe la comercialización, compra y venta de aceites, combustibles y otros aditivos para motores dentro del Territorio Insular Francisco de Miranda, quedando este comercio a exclusividad de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, quien posee las autorizaciones correspondientes para dicho comercio emitidas por el Ministerio del Poder Popular para Petróleo y Minería.

Artículo 8. Para la renovación de concesiones será compromiso del propietario u operador de la embarcación, hacer el cambio de motor de conformidad con las características establecidas en la presente Resolución, en un lapso no mayor a un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Los Roques, a los 19 días del mes de marzo de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecutese.

ARMANDO JOSÉ ACUNA LEGUNA
Vicepresidente
Jefe de Gobierno

AVISOS

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO ZULIA CON SÉDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA
EN EL ESTADO FALCÓN
HACE SABER:

A la ASOCIACIÓN COOPERATIVA BANCO COMUNAL SUCRE V, R.L., que este Juzgado Superior por sentencia dictada en fecha primero (1°) de septiembre de 2010, declaró lo siguiente: omisión... "PRIMERO: SE DECRETA MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA desplegada por la Junta Administradora Pro-tempore de las instalaciones que eran propiedad de las Sociedades Mercantiles C.A. CENTRAL VENEZUELA y AGRÍCOLA TORONDOY, C.A; conformada inicialmente por los ciudadanos: MIRELYS EGURROLA, titular de la cédula de identidad Nro. V- 17.668.425, ADELA NAVARRETE, titular de la cédula de identidad Nro. V- 4.365.622, ARGENTIS MILLAN, titular de la cédula de identidad Nro. V- 3.635.667, JOSE RAMON OSAL, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.394.546, consistente en cultivos de caña de azúcar de diferentes edades, en un área de CINCO MIL CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS (5.053 Has.), distribuidas en Cuatrocientos Noventa y Seis (496) tabloncillos, Ordenando notificar al Presidente del Instituto Nacional de Tierras, a la Oficina Regional de Tierras del Sur del Lago en el Estado Zulia, a las Fuerzas Armadas Bolivarianas, esto es, Tercera Compañía del Destacamento de Fronteras Nro. 32 ubicado en el Batay, Municipio Sucre del Estado Zulia, Guarnición Militar del Estado Zulia, Comandancia de la Guardia Nacional Bolivariana CORE 3, Fuerzas Armadas Policiales del Estado Zulia, dicha medida es vinculante para todas las autoridades públicas en acatamiento del principio Constitucional de Seguridad y Soberanía Nacional, así como de cualquier tercero ya que su incumplimiento pudiera ser considerado como desacato a la orden impartida por este Juzgado, protegiéndose y debiendo respetar la producción agrícola de cultivo y cosecha de Caña de Azúcar, desplegada en el área arriba descrita. SEGUNDO: Se fija como oportunidad para oponerse a las presentes medidas, el tercer (03) día de despacho siguiente a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo establecido en sentencia de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 9 de mayo de 2006, Sentencia Nro. 962, caso Cervecería Polar Los Cortijos, que ordena la sustanciación de la presente medida, conforme a el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, abriéndose cuademó separado con nomenclatura distinta, en donde le garantizará el derecho a la defensa y al debido proceso. TERCERO: De conformidad con la previsión contenida en el artículo 97 del Decreto N° 8.286 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de julio de 2009, notifíquese por oficio a la Procuraduría General de la República del presente fallo acompañado de las respectivas copias certificadas, así como la publicación de un cartel por un día de circulación regional..." omisión. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2013. Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

PODER JUDICIAL
Abogado Juan Manuel García González

La Secretaria Accidental
T.S.U. Maricela Luna Morinelly

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA
EN EL ESTADO FALCÓN
HACE SABER:

Al ciudadano MAURO RAMÍREZ, que este Juzgado Superior por sentencia dictada en fecha primero (1°) de septiembre de 2010, declaró lo siguiente: omísis... "...PRIMERO: SE DECRETA MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA desplegada por la Junta Administradora Pro-tempore de las instalaciones que eran propiedad de las Sociedades Mercantiles C.A CENTRAL VENEZUELA y AGRÍCOLA TORONDOY, C.A; conformada inicialmente por los ciudadanos: MIRELYS EGURROLA, titular de la cédula de identidad Nro. V- 17.668.425, ADELA NAVARRETE, titular de la cédula de identidad Nro. V- 4.365.622, ARGENIS MILLAN, titular de la cédula de identidad Nro. V- 3.635.667, JOSE RAMON OSAL, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.394.546, consistente en cultivos de café de azúcar de diferentes edades, en un área de CINCO MIL CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS (5.053 Has.), distribuidas en Cuatrocientos Noventa y Seis (496) tabloncillos, Ordenando notificar al Presidente del Instituto Nacional de Tierras, a la Oficina Regional de Tierras del Sur del Lago en el Estado Zulia, a las Fuerzas Armadas Bolivarianas, esto es, Tercera Compañía del Destacamento de Fronteras Nro. 32 ubicado en el Batey, Municipio Sucre del Estado Zulia, Guarnición Militar del Estado Zulia, Comandancia de la Guardia Nacional Bolivariana CORE 3,

Fuerzas Armadas Policiales del Estado Zulia, dicha medida es vinculante para todas las autoridades públicas en acatamiento del principio Constitucional de Seguridad y Soberanía Nacional, así como de cualquier tercero ya que su incumplimiento pudiera ser considerado como desacato a la orden impartida por este Juzgado, protegiéndose y debiendo respetar la producción agrícola de cultivo y cosecha de Café de Azúcar, desplegada en el área arriba descrita. SEGUNDO: Se fija como oportunidad para oponerse a las presentes medidas, el tercer (03) día de despacho siguiente a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo establecido en sentencia de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 9 de mayo de 2008, Sentencia Nro. 982, caso Cervecería Polar Los Cortijos, que ordena la sustanciación de la presente medida, conforme a el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un ítem indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, abriéndose cuaderno separado con nomenclatura distinta, en donde se garantizará el derecho a la defensa y al debido proceso. TERCERO: De conformidad con la previsión contenida en el artículo 97 del Decreto N° 6.288 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de julio de 2008, notifíquese por oficio a la Procuraduría General de la República del presente fallo acompañado de las respectivas copias certificadas, así como la publicación de un cartel por un diario de circulación regional..." omísis.

Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2013. Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

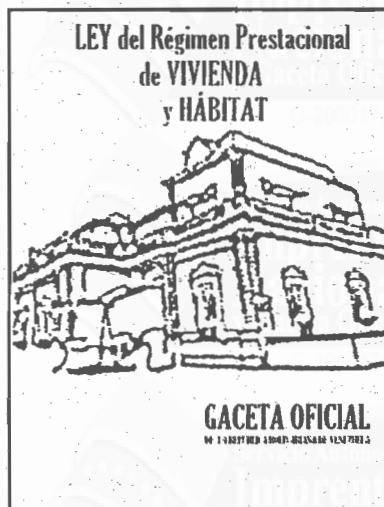
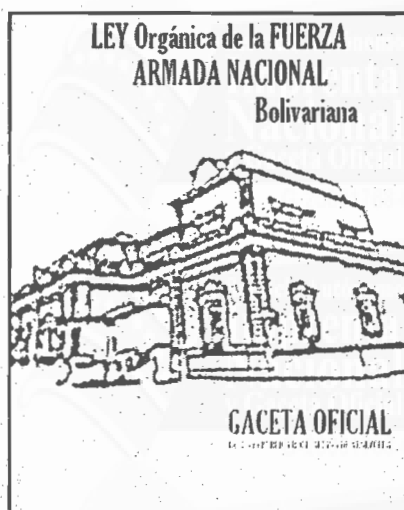
Ignacio Bracho González
Jefe Superior Agrario
ZULIA Y FALCÓN

La Secretaria Accidental

T.S.U. Marilith Lunar Moribelly

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

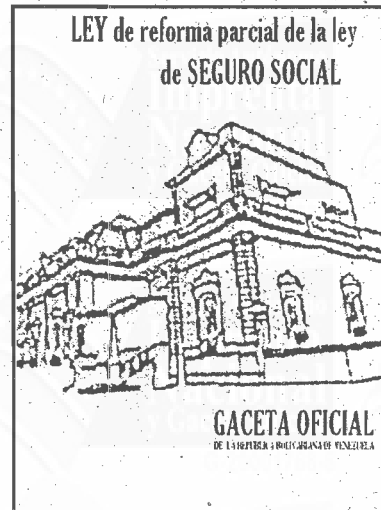
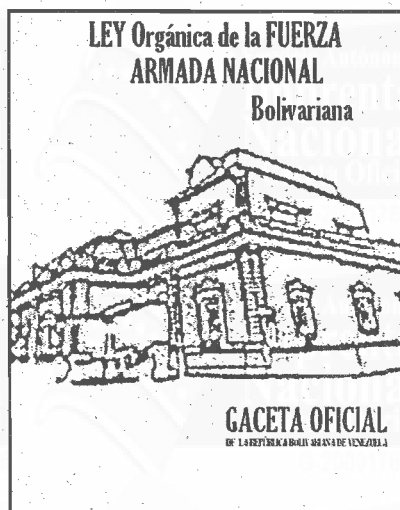
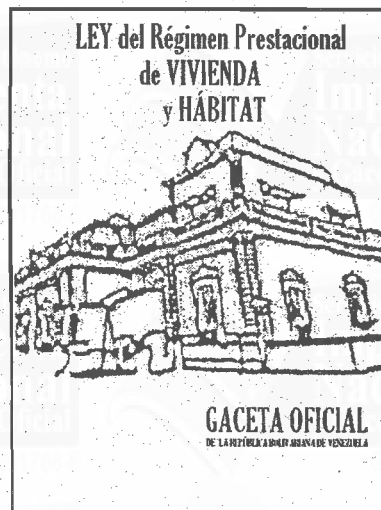
Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.

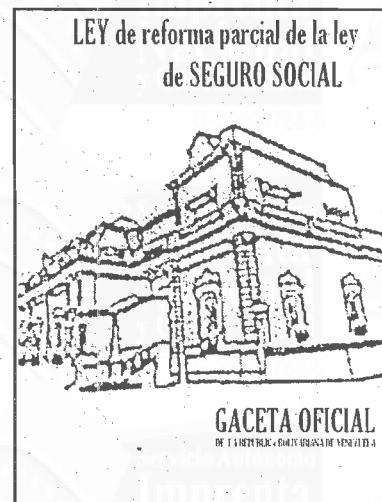
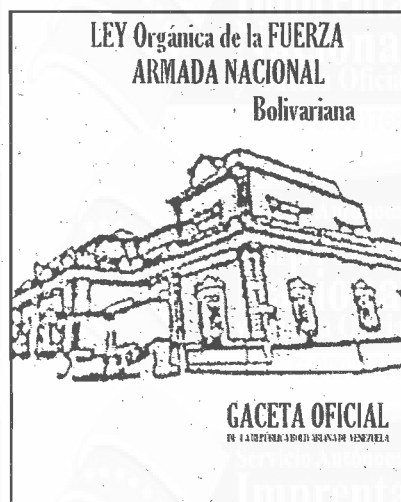
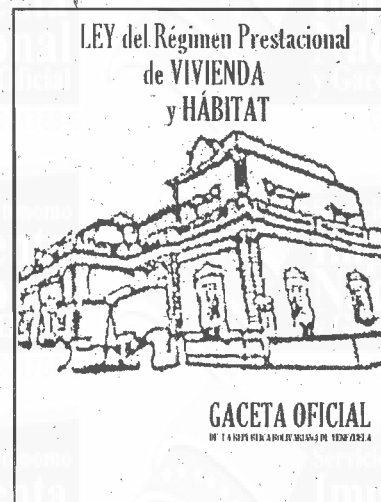
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VI Número 40.132

Caracas, miércoles 20 de marzo de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.